GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 26 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1360 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo Artículo 209-A a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", a los fines de establecer los efectos de la resolución de compraventas financiadas, *promoviendo un balance justo entre las partes involucradas, protegiendo al consumidor y asegurando que los vendedores y las entidades financieras actúen conforme a la realidad jurídica del contrato resuelto*; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 163 *(Por la señora Pérez Soto)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para designar con el nombre de "Irma Margarita "Maga" Nevares de ~~Roselló~~ *Rosselló*" al Parque Educativo para la Seguridad en el Tránsito, conocido como "PESET", localizado ~~en~~ en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Públicas, en el Parque Industrial Manuel Zeno Gandía en Arecibo; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 188 *(Por el señor Santiago Rivera)*	**RELACIONES FEDERALES Y VIABILIZACIÓN DEL MANDATO DEL PUEBLO PARA LA SOLUCIÓN DEL ESTATUS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para eximir a los destinatarios y subdestinatarios responsables de la administración y ejecución de los servicios y actividades relacionadas con ~~el Programa Head Start~~ *los Programas Head Start/Early Head Start y Child Care* en Puerto Rico del requisito de solicitud de dispensa ante la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para la contratación de servicios profesionales especializados, participación en adiestramientos, seminarios, conferencias, asistencia técnica, actividades de desarrollo profesional y demás iniciativas directamente relacionadas con el cumplimiento de los requisitos federales ~~del Programa~~ *de los Programas* Head Start/Early Head Start *y Child Care*; y para otros fines relacionados.
R. del S. 461 *(Por el señor Reyes Berríos)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Primer Informe Parcial)*	Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Promesa del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el arbitrio al petróleo crudo y productos derivados conocido como "crudita", su origen legislativo, evolución contributiva, impacto económico sobre los consumidores, su relación con el financiamiento de la Autoridad de Carreteras y Transportación, los compromisos financieros asociados a dicho arbitrio dentro del Plan de Ajuste de la deuda

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		pública, su integración en los planes fiscales certificados y cualquier otro asunto relacionado con la política pública contributiva aplicable al petróleo y combustibles en Puerto Rico.
R. del S. 598 *(Por el señor Reyes Berríos)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre el impacto que pudiera tener la conexión de aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas del área de Las Gabias, en el ~~Municipio~~ *municipio* de Santa Isabel, al sistema de agua potable que sirve a las comunidades de Las Palmas, Santa Catalina, Los Llanos y sectores aledaños del ~~Municipio Autónomo~~ *municipio* de Coamo; evaluar la capacidad de la infraestructura existente para atender la demanda adicional que representaría dicha conexión; examinar los estudios, análisis y evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; evaluar las alternativas disponibles para atender la demanda de las nuevas unidades residenciales; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 133 *(Por el señor Navarro Suárez)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley de Planes de Pagos ~~Justos~~ ~~P~~*p*ara Garantizar la Continuidad de Servicios Esenciales"; a los fines de garantizar la continuidad de los servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica; disponer que los acuerdos de pagos ~~por concepto~~ de deudas de los ~~ciudadanos~~ *clientes* deben ajustarse a criterios de capacidad de pago; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 777 *(Por el señor Navarro Suárez)*	**CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL** *(Sin Enmiendas)*	Para crear la "Ley para la Verificación de Edad en Sitios de Contenido Pornográfico"; a los fines de proteger a menores de dieciocho (18) años del acceso a contenido sexualmente explícito en medios digitales, exigiendo a proveedores que instituyan mecanismos de verificación de edad adecuados antes de permitir dicho acceso; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 977 *(Por el señor Navarro Suárez)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Sin Enmiendas)*	Para establecer la "Ley de Verificación de Edad en Tiendas de Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico"; imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles y plataformas digitales en Puerto Rico la obligación de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones que permitan interacción social, publicación de contenido o comunicación directa; facultar al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico a implantar y fiscalizar sus disposiciones; establecer exclusiones para fines educativos y de salud; imponer sanciones administrativas y civiles por incumplimiento; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1133 *(Por el señor Morey Noble)*	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de establecer como condición para la concesión y mantenimiento de los decretos contributivos otorgados a Individuos Residentes Inversionistas, la obligación de realizar donaciones anuales a organizaciones sin fines de lucro

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		debidamente reconocidas bajo la Sección 501(c)(3) del *Internal Revenue Code* de *los* Estados Unidos *de América*; *prohibir que la aportación anual que se le requiere a los Individuos Residentes Inversionistas se realice a entidades sin fines de lucro administradas por personas naturales o jurídicas que se beneficien del decreto;* y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1173 *(Por el señor Nieves Rosario)*	**TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para designar con el nombre de "Sabor de las Atenas" a la Ruta Gastronómica y Panorámica que transcurre la Carretera PR-685 que atraviesa el Municipio de Manatí; establecer un Comité de Trabajo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos en esta Ley; incluyendo el establecimiento de acuerdos colaborativos con el Municipio de Manatí y/o cualquier otra entidad pública o privada; desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estimen necesarios; someter un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa detallando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley; coordinar con otras agencias y para otros fines.
P. de la C. 1183 *(Por el señor Pacheco Burgos)*	**AGRICULTURA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; ordenar a la Junta de Planificación la corrección y georreferenciación de la delimitación geoespacial de la Reserva con carácter previo a la adopción de la resolución de zonificación especial; establecer una cláusula de justa compensación; reconocer y proteger los derechos adquiridos y los usos legalmente autorizados; crear una asignación presupuestaria especial para la adquisición, tasación, mensura e implantación de la Reserva; aclarar las excepciones de naturaleza agrícola a la prohibición de segregación; disponer las métricas de desempeño del informe anual; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 319 *(Por los señores Ferrer Santiago* y *Márquez Lebrón)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en el Resuélvese)*	Para designar con el nombre de "Víctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire", el puente número 1806, ubicado en el kilómetro 6.0 de la Carretera Estatal PR-103 (Avenida Santos Ortiz) del Municipio de Cabo Rojo, en honor a su vida, su contagiosa alegría y su aportación cultural como parte de la historia de Cabo Rojo; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 373 (A-122) *(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Sin Enmiendas)*	Para establecer una asignación recurrente de cinco millones de dólares ($5,000,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2027-2028, para cubrir los gastos ordinarios de operación y funcionamiento de la Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT16'26AM11:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1360, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1360 persigue *"...añadir un nuevo Artículo 209-A a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", a los fines de establecer los efectos de la resolución de compraventas financiadas, promoviendo un balance justo entre las partes involucradas, protegiendo al consumidor y asegurando que los vendedores y las entidades financieras actúen conforme a la realidad jurídica del contrato resuelto; y para otros fines relacionados".*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]as ventas a plazos permiten que muchas personas adquieran vehículos, bienes o servicios mediante financiamiento. En este tipo de transacción, el consumidor no solo se relaciona con el vendedor. También, queda vinculado a un tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera que administra la obligación, recibe pagos y puede reportar información crediticia.

Esa relación se complica cuando el bien adquirido resulta defectuoso, el servicio no se presta adecuadamente o un foro competente decreta la resolución del contrato de compraventa. En ese momento, el consumidor puede quedar en una posición difícil: el vendedor recibió el producto del financiamiento o un pronto pago, mientras la financiera puede seguir reflejando un balance pendiente o recibiendo pagos bajo una obligación relacionada con un contrato resuelto.

En Otero Rivera v. Bella Retail Group, 214 DPR 473 (2024), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de la responsabilidad de una entidad financiera cuando se resuelve una compraventa financiada. El Tribunal determinó que la financiera no responde solidariamente junto al vendedor por todas las prestaciones. Sin embargo, también reconoció que cada parte debe devolver aquello que recibió conforme a su rol en la transacción.

Sin duda, ese balance debe quedar expresamente recogido en la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento. La resolución de una compraventa financiada no debe dejar al consumidor pagando por un bien o servicio cuya venta fue dejada sin efecto. Tampoco debe imponer a la entidad financiera una responsabilidad solidaria automática por obligaciones que corresponden al vendedor.

Por tanto, esta Ley establece una regla clara: decretada la resolución, cancelación o nulidad del contrato, cada parte deberá asumir las devoluciones, créditos o ajustes que correspondan según lo recibido y conforme a la determinación del foro competente. El vendedor deberá responder por lo que recibió del consumidor o de la financiera; la financiera deberá responder por los pagos recibidos del consumidor bajo el financiamiento; y el consumidor deberá devolver el bien o permitir su entrega conforme se ordene.

También, atiende asuntos prácticos que surgen en estos casos: suspensión de gestiones de cobro cuando medie orden del foro competente, corrección de reportes crediticios relacionados con balances extinguidos y notificación entre las partes.

El propósito no es cancelar automáticamente obligaciones por la mera presentación de una querella. Tampoco se pretende limitar defensas legítimas de vendedores, tenedores, cesionarios o financieras. La Ley procura ordenar los efectos de una determinación emitida por el foro competente, proteger al consumidor y dar certeza al mercado de ventas financiadas.

Con esta Ley, Puerto Rico fortalece la protección al consumidor sin desnaturalizar la relación jurídica entre vendedor, comprador y financiera. Se evita que una persona quede atrapada entre partes comerciales luego de la resolución del contrato, y se provee una ruta clara para cumplir con las devoluciones, ajustes y notificaciones correspondientes.

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión recibió los comentarios de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), Puerto Rico Automobile Dealership Association (PRADA), Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de Justicia, Asociación de Bancos de Puerto Rico, Liga de Cooperativas de Puerto Rico, Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC) y los de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). Solo COSSEC y OCIF se expresaron en contra de la medida.

En su escrito, expuso COSSEC que *"[e]l Proyecto extiende obligaciones y procesos a entidades financieras sin distinguir el régimen jurídico particular de las cooperativas de ahorro y crédito ni la estructura regulatoria vigente bajo la jurisdicción exclusiva de COSSEC"*. Dicho esto, aducen que la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", reorganizó la supervisión del sistema de cooperativas de ahorro y crédito en Puerto Rico y transfirió a COSSEC las facultades regulatorias que anteriormente ejercían el Comisionado de Instituciones Financieras y la Oficina del Inspector de Cooperativas en cuanto a dichas cooperativas, entre estas las dispuestas en la Ley Núm. 68. En consecuencia, entienden que *"...toda referencia contenida en el Proyecto al Comisionado de Instituciones Financieras, a su reglamentación o a procedimientos administrativos bajo su jurisdicción no resulta aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito, cuya autoridad reguladora es COSSEC"*.

Alegan, igualmente, que *"...el Proyecto dispone que el Comisionado atenderá controversias relacionadas con compañías de financiamiento y entidades financieras; adoptará reglamentación (...); recibirá reclamaciones y coordinará la implantación del nuevo Artículo"*. A raíz de estos, sostuvieron en COSSEC que *"[e]stas disposiciones ignoran por completo el marco regulatorio aplicable a las cooperativas y generan riesgo de conflictos jurisdiccionales, duplicidad de procesos y criterios regulatorios inconsistentes"*.

No obstante, aunque se oponen, la COSSEC reconoce que *"...el Proyecto pretende fortalecer la protección al consumidor..."*.

Ciertamente, comprendemos la posición de COSSEC en cuanto al contenido del P. del S. 1360. No obstante, diferimos, el P. del S. 1360 busca establecer los efectos de la resolución de compraventas financiadas, promoviendo un balance justo entre las partes involucradas, protegiendo al consumidor y asegurando que los vendedores y las entidades financieras actúen conforme a la realidad jurídica del contrato resuelto. Esto último, tras lo resuelto en Otero Rivera v. Bella Retail Group, 214 DPR 473 (2024), decisión en la que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de la responsabilidad de una entidad financiera cuando se resuelve una compraventa financiada. El Tribunal

determinó que la financiera no responde solidariamente junto al vendedor por todas las prestaciones. Sin embargo, también reconoció que cada parte debe devolver aquello que recibió conforme a su rol en la transacción. Por tanto, el P. del S. 1360 tan solo enmienda la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", con el objetivo de incorporar en su texto la pauta normativa elaborada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso. Este proyecto de ley no busca evadir la estructura regulatoria vigente de las cooperativas de ahorro y crédito, sino que simplemente, atempera el contenido de la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento" con la normativa jurídica adoptada hace pocos años por nuestro más alto Foro Judicial.

En contraste con la posición de COSSEC, la Liga de Cooperativas, que *"...ejerce funciones representativas de unas 91 cooperativas de ahorro y crédito que ofrecen servicios financieros a más de un millón de socios y clientes en el país"*, favoreció la aprobación de la medida *"...toda vez que entendemos que **contribuye a brindar certeza jurídica a las partes en las transacciones de ventas al por menor a plazo y armoniza las disposiciones de la Ley Núm. 68 con la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico**"*. (Énfasis nuestro).

Coincidieron con *"...el principio central de que la resolución de una compraventa no debe producir una responsabilidad solidaria automática de la entidad financiera por obligaciones que corresponden al vendedor"*, pues esta *"...no selecciona el bien que adquiere el consumidor, no determina sus características, no lo fabrica, no lo inspecciona, no establece las condiciones de su garantía y, por regla general, tampoco selecciona al vendedor"*. Precisaron que la medida *"...no equivale a disminuir las protecciones reconocidas al consumidor"* y que, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la previsibilidad *"...reviste especial importancia porque los recursos utilizados para otorgar préstamos pertenecen, en última instancia, al conjunto de socios de las cooperativas"*.

Sin perjuicio de su endoso, la Liga de Cooperativas recomendó *"...una disposición adicional dirigida a fortalecer la transparencia de estas transacciones"*. En particular, propusieron que el proyecto contemple

> ...**la obligación de informar al consumidor, de manera clara y destacada, que la entidad financiera actúa como financiadora de la adquisición y que, salvo que exista una disposición legal o contractual aplicable que disponga otra cosa, no responde por las obligaciones propias del vendedor relacionadas con la condición, calidad, funcionamiento, reparación o garantía del bien objeto de la compraventa**. (Énfasis nuestro).
>
> Esta divulgación debería formar parte del contrato de financiamiento o de los documentos que el consumidor recibe al formalizar la transacción. (...) Una explicación clara desde el momento de la contratación puede evitar confusiones

posteriores sobre la diferencia entre la relación de compraventa y la relación de financiamiento.

La Comisión evaluó la recomendación de la Liga de Cooperativas y determinó no acogerla. El Artículo 209-A propuesto ya delimita la responsabilidad de cada parte tras la resolución, por lo que la divulgación sugerida no añadiría derecho ni remedio alguno al comprador. Ello no impide que las cooperativas y demás entidades financieras expliquen voluntariamente a sus clientes la diferencia entre la relación de compraventa y la de financiamiento, siempre que no se menoscaben los avisos que exige la propia Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada.

Por su parte, **PRADA**

> **...no se opone a la aprobación de esta medida**. Por el contrario, entendemos que responde a una necesidad real del ordenamiento jurídico puertorriqueño al incorporar expresamente los principios establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Groupy [sic] 2024 TSPR 70, ofreciendo mayor certeza jurídica a consumidores, comerciantes y entidades financieras respecto a las consecuencias de la resolución de una compraventa financiada.
>
> Reconocemos como aspectos positivos del proyecto que éste codifica la jurisprudencia vigente, delimita adecuadamente las responsabilidades de cada una de las partes y confirma que las entidades financieras no responden solidariamente por las actuaciones del vendedor, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley. Asimismo, establece mecanismos adecuados para que, una vez exista una determinación final y firme, cesen las gestiones de cobro improcedentes, se ajusten los balances correspondientes y se corrija la información crediticia cuando ello proceda conforme a derecho.
>
> Igualmente, **estimamos acertada (...) las cláusulas de salvaguarda que preservan derechos adquiridos, sentencias finales y los remedios disponibles bajo otras leyes.**

(Énfasis nuestro)

A renglón seguido, presentaron varias enmiendas, cuya mayoría de estas fueron acogidas por la Comisión, e incorporadas en el proyecto, como parte del entirillado electrónico que acompaña a este informe. A saber:

1. Recomendaron sustituir la expresión "dentro de un término razonable" relacionada con el deber de notificación entre las partes por un término específico, como treinta (30) días, o disponer expresamente que dicho término será establecido mediante reglamento. Ello evitará interpretaciones divergentes y promoverá uniformidad en la aplicación de la ley.

2. Al reconocerse expresamente la facultad del foro administrativo para decretar la resolución de una compraventa financiada, entendemos conveniente precisar que, cuando el defecto o incumplimiento alegado sea subsanable, medie notificación previa al vendedor y se le conceda una oportunidad razonable de subsanar antes de decretarse la resolución total del contrato. Sugerimos el siguiente lenguaje: "Cuando el defecto o incumplimiento alegado sea subsanable, el foro competente considerará, previo a decretar la resolución del contrato, si se notificó al vendedor y si se le concedió una oportunidad razonable de subsanar."
3. Recomendaron aclarar expresamente que la extinción del balance pendiente del comprador deberá operar únicamente una vez el foro competente haya determinado y adjudicado todas las compensaciones, créditos, deducciones y ajustes económicos que correspondan conforme a las circunstancias particulares del caso. Sin un mecanismo de compensación, el vendedor podría quedar desembolsando por ambos extremos —al comprador, por el pronto pago y la permuta, y a la financiera, por el producto de la financiación— mientras recobra de la financiera en un procedimiento separado. Por ello, recomendamos que las devoluciones entre el comprador, el vendedor y el tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera se adjudiquen en un mismo procedimiento.
4. Establecer procedimientos para la devolución del bien objeto de la compraventa.

En suma, **PRADA favoreció "*... la aprobación del Proyecto del Senado 1360*,** *sujeto a la incorporación de las enmiendas antes recomendadas. Entendemos que las mismas no alteran el propósito de la medida; por el contrario, fortalecen su redacción, promueven una aplicación uniforme de la ley y logran un balance más adecuado entre la protección del consumidor, la estabilidad del mercado de financiamiento y los derechos de los concesionarios de vehículos de motor*". (Énfasis nuestro).

De otro lado, **la OAT no rechazó la aprobación del proyecto, sino que es su posición que** la "*...determinación de enmendar la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, supra, para codificar en su texto la doctrina desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que incide sobre dicho estatuto, bajo el entendido de que el "balance" establecido en ese precedente "debe quedar expresamente recogido en la Ley", **constituye un asunto de política pública que se enmarca dentro del ejercicio legítimo de las facultades legislativas***". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, aunque entienden que la aprobación de la pieza legislativa objeto de este informe, constituye un asunto de política pública, su memorial explicativo abona a la decisión de esta Comisión de refrendar el proyecto, puesto que tal como establece su autora, la OAT admite que

> **[m]ediante el P. del S. 1360 se pretende enmendar la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento"**, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, **con el objetivo de recoger en su texto la pauta normativa elaborada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico** en el caso Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank, 214 DPR 473 (2024). (Énfasis nuestro).

En el caso de la OCIF, estos se opusieron a la aprobación del P. del S. 1360. Plantearon que *"[e]l Proyecto tendría el efecto práctico de trasladar hacia la OCIF controversias que tradicionalmente han sido atendidas mediante acciones contractuales ordinarias ante el DACO o los tribunales de justicia"*. Agregaron que

> [e]n particular, las reclamaciones relacionadas con el incumplimiento de contratos de compraventa financiada, la procedencia de devoluciones, créditos, ajustes económicos, la corrección de reportes crediticios y la determinación de las obligaciones de cada una de las partes requieren la interpretación de contratos privados y la aplicación de principios sustantivos del derecho contractual y de obligaciones. Estas controversias, por su naturaleza, corresponden a los foros con competencia para adjudicar derechos y responsabilidades entre las partes contratantes.
>
> Sin embargo, el Proyecto faculta a la OCIF para atender reclamaciones relacionadas con el incumplimiento de los deberes establecidos en el nuevo Artículo 209-A y le delega la adopción de la reglamentación necesaria, en coordinación con el DACO, para implantar sus disposiciones. Como consecuencia, la OCIF dejaría de ejercer exclusivamente sus funciones regulatorias y de supervisión sobre las entidades bajo su jurisdicción para asumir un rol cuasi adjudicativo en controversias de naturaleza eminentemente privada entre consumidores, vendedores, compañías de financiamiento, cesionarios, tenedores y demás entidades sujetas al referido artículo.
>
> Esta expansión de facultades excede el ámbito regulatorio que la Ley Núm. 4-1985 confiere a la OCIF y altera la distribución de competencias entre las agencias administrativas y los tribunales. En la práctica, el Proyecto convertiría a la OCIF en un foro para la resolución de controversias contractuales que tradicionalmente han sido ventiladas mediante acciones judiciales o administrativas ante el DACO, ampliando el alcance de sus funciones más allá del marco para el cual fue creada y generando un riesgo de duplicidad jurisdiccional e incertidumbre sobre el foro competente para atender este tipo de reclamaciones.

Más adelante, indicaron que

> ...el P. del S. 1360 propone regular el procedimiento y los efectos ante la finalización de un contrato de venta de bienes muebles al detal. Sin embargo, de una revisión del derecho aplicable surge que la mayoría de los escenarios que el

proyecto persigue atender, ya son extensamente cubiertos por disposiciones federales y estatales.

Las disposiciones citadas de TILA[1] y de FCRA[2] establecen la obligación de la persona que extiende el crédito a consumidores de proveer información crediticia, real y actualizada, a las agencias de crédito pertinentes, así como de actualizarla, de ocurrir algún cambio. Ello implica que si una parte obtiene un dictamen judicial que modifica el resultado de una transacción contractual, el acreedor tiene la obligación, por disposición federal, de realizar los ajustes correspondientes en el historial crediticio del deudor.

Por otro lado, conforme establece el FTC Holder Rule[3], los contratos de crédito al consumidor deben incluir la advertencia al tenedor sobre su responsabilidad en cuanto a las reclamaciones y defensas que pueda presentar el deudor. La Sección 433.2 del FTC Holder Rule impone la responsabilidad del tenedor, no solo de asumir la posición del vendedor en cuanto al bien o servicio ofrecido, sino de que dicho rol esté documentado específicamente en el negocio jurídico.

Al observar el texto del Código Civil, surge que en materia contractual los términos que han sido incorporados en nuestro ordenamiento, en cuanto a la extinción de los negocios jurídicos, han sido la resolución, la revocación y la rescisión de los contratos. Así también, la clasificación adoptada en cuanto a la invalidez de los negocios jurídicos ha sido en términos de nulidad y anulabilidad, y es dicha clasificación la que ha permitido distinguir entre el efecto principal de la sentencia, la obligación de restitución, el derecho a resarcimiento y la posibilidad de que sea declarada la invalidez parcial del negocio jurídico.

Culminan diciendo que *"[l]uego de un análisis exhaustivo sobre el P del S 1360, la OCIF no endosa la aprobación del Proyecto según redactado. Al evaluar las disposiciones contenidas en el mismo encontramos que el beneficio que aportaría su aprobación no compensa la potencial confusión que ocasionaría en la estructura vigente de los negocios de compraventa de bienes muebles al detal"*.

Sin embargo, OCIF finaliza su ponencia reconociendo y brindándole deferencia a las opiniones del DACO y del Departamento de Justicia, bajo el entendido de que *"...son las entidades que trabajan con mayor frecuencia y especificidad en las controversias contractuales en cuanto a la compraventa de bienes inmuebles [sic] al detal"*.

Valga puntualizar sobre este comentario de la OCIF que, tanto el Departamento de Asuntos del Consumidor, así como el Departamento de Justicia, en contraposición a la primera, se expresaron a favor del contenido del proyecto, y en el caso particular del **Departamento de Justicia, no identificó *"...impedimento legal alguno para la***

[1] Truth in Lending Act ("TILA"), 15 U.S.C. §§ 1601, et seq.
[2] Fair Credit Reporting Act ("FCRA"), 15 U.S.C. § 1681, et seq.
[3] Federal Trade Commission (FTC) Holder Rule, 16 C.F.R. § 433, et seq.

continuación del trámite legislativo del P. del S. 1360, *ya que sus disposiciones procuran armonizar los derechos del comprador con las obligaciones que corresponden al vendedor y al cesionario en las ventas al por menor a plazos"*. Veamos.

Comenzando por el Departamento de Asuntos del Consumidor, estos esgrimieron que

> **[l]a pieza ante nuestra consideración busca establecer reglas claras sobre las obligaciones del vendedor, el comprador y la entidad financiera cuando un foro competente decreta la resolución, cancelación o nulidad del contrato**, evitando que el comprador continúe obligado a pagar por un bien o servicio cuya venta fue dejada sin efecto. Asimismo, **procura delimitar la responsabilidad de las compañías de financiamiento, de manera que respondan únicamente por las prestaciones que hayan recibido, sin imponerles una responsabilidad solidaria automática por las obligaciones del vendedor.** De igual forma, incorpora mecanismos para atender aspectos prácticos, como la suspensión de gestiones de cobro, la corrección de reportes crediticios y la coordinación entre las agencias reguladoras. **En conjunto, la medida fortalece la protección al consumidor, brinda mayor certeza jurídica a las partes involucradas y promueve un funcionamiento más justo y ordenado de las ventas a plazos en Puerto Rico.** (Énfasis nuestro).

Añadieron que

> [n]uestro Más Alto Foro, en Quilez-Velar et al. v. Ox Bodies, Inc., 198 DPR 1079, 1084 (2017), ha aclarado que las obligaciones pueden ser de naturaleza mancomunada o solidaria. Además, en nuestro ordenamiento jurídico impera el reconocido principio de que la solidaridad no se presume y solo surge de la ley o de la voluntad expresa entre las partes en el negocio jurídico formalizado. Así, la obligación no podrá considerarse solidaria a menos que ello surja de manera clara y evidente, según reiterado en Gen. Accid. Ins. Co. PR v. Raos, 148 DPR 523, 537 (1999). Asimismo, nuestro Tribunal Supremo en Otero Rivera v. Bella Retail Group. supra, aclaró que: 1) la entidad financiera no responde solidariamente junto al vendedor por todas las prestaciones del contrato, 2) cada parte debe devolver aquello que recibió conforme a su rol en la transacción, 3) que la resolución de la compraventa extingue la obligación del consumidor de continuar pagando por un bien cuya venta fue anulada, y 4) el consumidor deberá devolverle al vendedor, el vehículo de motor.

Por todo lo anterior, **el DACO avaló *"... las disposiciones propuestas en el P. del S. 1360***, *ya que atiende un vacío normativo significativo en la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento. Al codificar los efectos de la resolución de compraventas financiadas, la medida promueve un balance justo entre las partes involucradas, protege al consumidor y asegura que los vendedores y las entidades financieras actúen conforme a la realidad jurídica del contrato resuelto"*.

Respecto al Departamento de Justicia, acotaron reconocer que "*...**la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como fin promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo**, amparada en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico. Bajo ese palio constitucional, la legislatura ostenta el poder para formular la política pública estrictamente conforme a la discreción que le otorga el sistema republicano de Gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante*". (Énfasis nuestro).

A tenor con esto, el Departamento de Justicia no identificó

> ...impedimento legal para considerar favorablemente el P. del S. 1360, toda vez que sus disposiciones son cónsonas con los principios establecidos por el Tribunal Supremo en Otero Rivera v. Bella Retail Group y Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc., en cuanto a la interpretación de la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento. (...).
>
> Precisa indicar que la Ley de Venta a Plazos regula los contratos de venta al por menor a plazos y las relaciones jurídicas de las compañías de financiamiento que intervienen en transacciones de venta a crédito sobre bienes muebles y servicios, con el fin primordial de proteger al consumidor de cargos excesivos de financiamiento. Al crear este estatuto, la Asamblea Legislativa instituyó una figura de cesión atípica o sui generis: el cedente retiene su responsabilidad frente al comprador conforme al Artículo 209(f), y el cesionario queda sujeto, en igualdad de condiciones, a las mismas reclamaciones o defensas que el comprador pudiera oponer contra el vendedor, incluyendo la resolución del contrato, conforme al Artículo 202, Inciso (4). Esta última disposición eliminó la figura del "tenedor de buena fe", bajo la cual las instituciones financieras continuaban cobrando la deuda aun cuando el consumidor tuviera una defensa legítima contra el vendedor. Si bien el contrato de venta condicional y el de financiamiento mantienen una independencia formal, existe entre ambos una conexión funcional tal que la ineficacia de uno hace desaparecer la razón de existir del otro.
>
> En ese marco, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó en Otero Rivera el principio de que la solidaridad no se presume en nuestro ordenamiento jurídico y debe nacer de la ley o del pacto expreso de las partes. Al interpretar el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor promulgado por el DACO al amparo de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, nuestro más alto foro concluyó que dicho reglamento no impone responsabilidad solidaria a la cesionaria por la devolución de las prestaciones en controversia, y determinó que cada parte debe restituir lo que le corresponde conforme a su rol: (1) el vendedor devolverá al consumidor cualquier depósito o trade in y a la entidad financiera el dinero recibido del préstamo; (2) la entidad financiera devolverá al consumidor los pagos mensuales efectuados; y (3) el consumidor devolverá el vehículo al vendedor.

En fin, concluye el Departamento de Justicia que "*...**el P. del S. 1360 procura precisar el alcance de la responsabilidad del cesionario o compañía de financiamiento frente al vendedor**, disponiendo que, salvo pacto expreso, disposición legal específica o determinación judicial o administrativa fundada en conducta propia, el cesionario no responderá solidariamente con el vendedor por las prestaciones derivadas de la resolución del contrato. **La medida no elimina los remedios disponibles al consumidor ni las responsabilidades que puedan corresponder al vendedor o al cesionario, sino que delimita las circunstancias en que podrá imponerse responsabilidad solidaria entre estos**, en armonía con el principio de que dicha solidaridad no se presume*". (Énfasis nuestro).

De hecho, **el Departamento de Justicia enfatizó no tener "*... objeción legal a que la Ley Núm. 68, supra, establezca de manera expresa que la responsabilidad del vendedor y del cesionario frente al comprador pueda ser solidaria cuando así se pacte expresamente entre las partes o cuando una disposición legal así lo establezca.* Esta disposición resulta cónsona con el Código Civil de 2020 (...) particularmente con el Artículo 1096, relativo a las fuentes de la solidaridad, el cual dispone que, en virtud de lo expresamente establecido en la obligación o en la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la prestación. Por tanto, **no existe impedimento para que la obligación solidaria surja del pacto expreso entre las partes o de una disposición legal que así lo establezca***". (Énfasis nuestro).

La Oficina de Servicios Legislativos también compareció a favor de la medida. Esbozaron que

> [e]l Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse sobre la responsabilidad de las entidades financieras en las compraventas financiadas en Otero Rivera v. Bella Retail Group, Inc., 214 DPR 473 (2024). En dicho caso, sobre la resolución de un contrato de compraventa de un vehículo de motor con desperfectos continuos, el Alto Foro determinó que el codemandado, USAA Federal Savings Bank, no era solidariamente responsable junto con el vendedor.
>
> El Alto Foro sostuvo que los contratos de compraventa a plazos y de financiamiento generan una relación tripartita entre el comprador, el vendedor y la institución financiera, en la cual la cesión del contrato de venta condicional se contempla desde el momento en que se perfecciona la compraventa original. No obstante, cuando dicho foro interpretó la Ley Núm. 68, supra, y la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Garantías de Vehículos de Motor" y los reglamentos aplicables, determinó que no existía una intención legislativa clara de establecer un vínculo solidario entre el vendedor y la compañía financiera. Así, y no existiendo prueba que estableciera que la relación entre los demandados fuera de carácter solidario, y el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad no se presume, USAA Federal Savings Bank no podía responder solidariamente.

Luego de esto, la OSL añadió que *"[a]unque la decisión por sí misma aclara que la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento" no crea una relación solidaria entre los vendedores y las compañías financieras en compraventas a plazos,* ***la medida que nos ocupa procura incorporar lo decidido por nuestro más Alto Foro al texto de la ley para que, tras la resolución de una compraventa financiada, el consumidor no quede atado a un financiamiento por un bien o servicio cuya venta quedó sin efecto.*** *(...)".* (Énfasis nuestro). Por tanto, coligen que *"...la medida no pretende convertir a las compañías financieras en garantes de las actuaciones de los vendedores ni hacerlas responsables automáticamente por los defectos de un bien. Lo que hace es establecer claramente las consecuencias que corresponden a cada parte cuando un Tribunal, (...) o algún foro competente deje sin efecto la compraventa financiada".*

Consideran, igualmente, que *"...****el P. del S. 1360 brindaría certeza jurídica al convertir en norma estatutaria el balance establecido por nuestro Tribunal Supremo en Otero Rivera v. Bella Retail Group, Inc., supra.*** *Esto es, que no existe solidaridad automática entre un vendedor y la compañía financiera, pero tampoco puede ignorarse el efecto que la resolución de la compraventa tiene sobre el financiamiento que permitió esa transacción".* (Énfasis nuestro). No obstante, sugirieron varias enmiendas con el propósito de mejorar la redacción del proyecto, a saber:

1. Precisar la referencia a la responsabilidad basada en "conducta propia" de la entidad financiera, de manera que quede claro que esta responde por sus propios actos conforme al derecho aplicable, sin que ello implique automáticamente solidaridad por las actuaciones del vendedor.
2. Establecer con mayor precisión el procedimiento para coordinar las devoluciones entre comprador, vendedor y la compañía financiera una vez se decreta la resolución.
3. Determinar la facultad reglamentaria.

Sopesadas las recomendaciones de la OSL, la Comisión Informante decidió acoger las mismas, a través del entirillado electrónico que acompaña a este informe. Al igual que la OSL, entendemos que las enmiendas incorporadas en la medida, brindan *"...certeza a las partes y fortalece la protección del consumidor sin imponer responsabilidad solidaria automática a las entidades financieras".*

De otra parte, la Asociación de Bancos de Puerto Rico afirmó estar en posición de avalar el proyecto, de la Comisión acoger varias enmiendas que nos presentaran a través de su ponencia. Particularmente, pidieron que se aclare que *"...la obligación de la entidad que financia a devolver, acreditar o ajustar a favor del comprador los pagos realizados bajo el contrato resuelto, solo será efectiva una vez la entidad que financia haya recibido del vendedor las cantidades que le corresponden del producto del financiamiento al vendedor".* Entienden que *"[t]al y como se encuentra redactado el Proyecto, la entidad que financia tendría que responder al*

comprador sin haber recibido del vendedor el producto recibido del financiamiento, lo que equivaldría a colocarlo a responder solidariamente con el vendedor frente al comprador. (...)".

No obstante, **reconocen coincidir con el propósito que persigue la medida**, puesto que

> ...ya que se trata de un asunto que, al no estar claramente dispuesto por legislación, no se ha tratado de manera uniforme en las decisiones de los foros administrativos y judiciales, lo que presenta una situación de incertidumbre jurídica para las partes que concurren en este tipo de transacción. Pese a que el Tribunal Supremo en el caso de Otero Rivera establece una norma jurídica clara a los efectos de que la entidad financiadora no responde solidariamente junto al vendedor por las prestaciones y reconoce que cada parte debe devolver aquello que recibió, se requiere establecer con claridad como esto ha de llevarse a cabo, desde la perspectiva práctica, a fin de brindarse certeza jurídica tanto a los consumidores compradores como a los vendedores y entidades financieras que típicamente concurren en este tipo de transacción.
>
> Por ello, al tratarse de un tema que conlleva la devolución de prestaciones recíprocas entre las partes a un contrato de venta al por menos [sic] a plazos, la legislación que se apruebe sobre este particular debe ser clara, precisa y considerar los intereses de todas las partes envueltas a una transacción de esta naturaleza de cara a las circunstancias que llevan a que la transacción deba ser finalmente resuelta.

Luego, expusieron también **coincidir con *"... lo resuelto por el Tribunal Supremo en el referido caso de Otero Rivera***, *con énfasis en la determinación de este foro a los efectos de que una entidad financiera no responde solidariamente junto al vendedor de la devolución de las prestaciones cuando se decreta la resolución de un contrato de compraventa financiado por esta. Sostenemos que este principio de mancomunidad debe prevalecer en el texto de lo propuesto por el Proyecto de manera clara y precisa, no solo respecto al tema de la devolución de las prestaciones, sino en todos los demás aspectos obligacionales relativos al contrato de compraventa y la resolución de este".* (Énfasis nuestro).

Si bien entendemos la posición de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, con respecto que se disponga expresamente que la obligación de la entidad que financia a devolver, acreditar o ajustar a favor del comprador los pagos realizados bajo el contrato resuelto, solo será efectiva una vez la entidad que financia haya recibido del vendedor las cantidades que le corresponden del producto del financiamiento al vendedor, no nos parece apropiado acoger la misma, toda vez que ya la pieza legislativa objeto de análisis, es clara en dicho ámbito.

Este proyecto, específicamente, persigue que cuando un tribunal o cualquier otro foro competente decrete la resolución, cancelación o nulidad de un contrato de venta al por

menor a plazos, el vendedor, comprador, tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera vinculada al contrato deberá cumplir con las devoluciones, créditos, ajustes y demás efectos que correspondan conforme a la determinación emitida. En ese sentido, ya el proyecto nos dice que

> **[c]uando se decrete la resolución, cancelación o nulidad del contrato, el vendedor deberá devolver al comprador cualquier pronto pago, depósito, bien recibido en permuta, valor acreditado o cantidad recibida directamente de este**, conforme a la determinación del tribunal o foro competente. Asimismo, **el vendedor deberá devolver al tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera las cantidades que haya recibido de estos como producto del financiamiento de la compraventa**, cuando así proceda conforme a derecho. (Énfasis nuestro).

Partiendo de la premisa de que el asunto traído por la Asociación de Bancos de Puerto Rico queda atendido en el proyecto, desde que este fuera presentado, entendemos no procede acoger la enmienda peticionada.

Finalmente, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC) compareció mediante memorial explicativo dirigido a la autora de la medida, con copia a esta Comisión. De entrada, ASEC afirmó estar *"...de acuerdo con el propósito de la medida según expresado en la exposición de motivos del Proyecto, el cual busca codificar la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Otero Rivera v. Bella Retail Group, 2024 TSPR 70"*. Coincidieron *"...en que existe la necesidad de adoptar un marco regulatorio que atienda los efectos de una determinación emitida por un foro administrativo competente al decretar la resolución de un contrato de venta al por menor a plazos, sobre las partes que concurren en dicha transacción, entiéndase, el vendedor, el comprador y la entidad financiera"*.

En ese sentido, **ASEC acogió la propuesta legislativa** *"...dado que entendemos que existe una necesidad de brindar uniformidad a las decisiones de los foros administrativos y judiciales en este tipo de casos y de esa manera atender cualquier tipo de incertidumbre jurídica para quienes figuran como partes en contratos de venta al por menor a plazos"*. (Énfasis nuestro). Al igual que la Asociación de Bancos de Puerto Rico, ASEC avaló la presunción de mancomunidad reconocida por el Tribunal Supremo en Otero Rivera, y sostuvo que esta *"...debe prevalecer en el texto final del Proyecto, según lo contempla la versión actual"*, añadiendo que *"...el régimen obligacional mancomunado debe aplicar no solo a la devolución de las prestaciones, sino también a todos los demás aspectos obligacionales relativos a los contratos de compraventa al por menor a plazos y las resoluciones de este tipo de transacción"*.

No obstante, ASEC condicionó su aval a la incorporación de una serie de enmiendas, al expresar que *"...estaría en posición de avalar el Proyecto solo mediante la incorporación de estas enmiendas"*. Según el memorial, el texto de dichas enmiendas se incluyó como Anejo 1 al mismo. Sin embargo, dicho anejo no acompañó el memorial recibido el 5 de octubre

de 2026. La Comisión así lo notificó a ASEC ese mismo día y, en días subsiguientes, le solicitó el documento en varias ocasiones, por escrito y por vía telefónica, sin que hubiese sido recibido al momento de rendirse este informe. Por ello, las enmiendas de ASEC se evalúan conforme a la descripción que de ellas hace el propio memorial. A saber:

1. Aclarar que el deber de la entidad financiadora de reembolsar, acreditar o ajustar a favor del comprador los pagos efectuados bajo el contrato resuelto surta efecto únicamente después de que dicha entidad haya recibido del vendedor las sumas correspondientes al producto del financiamiento. A juicio de ASEC, según redactado el proyecto, *"…la entidad que financia quedaría obligada a responderle al comprador inclusive antes de haber recuperado del vendedor el producto del financiamiento otorgado"*, lo que *"…supondría imponerle una responsabilidad solidaria a la entidad financiera junto al vendedor frente al comprador, resultado que anularía la presunción de mancomunidad articulada por el Tribunal Supremo"*.

2. Disponer que la parte cuya conducta culposa dé lugar a la resolución del contrato quede obligada a satisfacer a la institución financiadora los intereses acumulados correspondientes al financiamiento del contrato resuelto, pues, de lo contrario, *"…la institución financiera terminaría absorbiendo una pérdida que en derecho debe recaer exclusivamente sobre quien ocasionó la resolución"*.

3. Clarificar que el deber de notificar a las demás partes la determinación final emitida por el foro competente corresponda a la parte querellante o demandante, dentro de un término específico que se fije en el texto de la medida o en la reglamentación que se adopte al amparo de esta.

4. Incluir a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) entre las agencias a cargo de la reglamentación necesaria para implantar la medida, y reflejar en su texto las facultades de regulación y supervisión que la ley le confiere, toda vez que *"…las cooperativas de Puerto Rico están primordialmente supervisadas por COSSEC, no por OCIF…"* y la medida *"…no hace referencia alguna a COSSEC como ente regulador"*, lo que *"…podría generar ambigüedad sobre qué entidad gubernamental atiende las reclamaciones que puedan surgir contra alguna cooperativa bajo este nuevo Art. 209-A"*.

5. Modificar el deber de la entidad financiera de cesar toda gestión de cobro una vez advenga final y firme la determinación que decrete la resolución, cancelación o nulidad del contrato. ASEC se opuso a que dicho deber opere en los términos propuestos, por entender que la entidad financiera *"…debe conservar la facultad de continuar sus gestiones de cobro mientras no haya sido*

resarcida mediante la devolución, por parte del vendedor, de las sumas correspondientes al producto del financiamiento".

Antes de atender las enmiendas, conviene precisar el marco desde el cual la Comisión las evalúa. La decisión de recoger en la Ley Núm. 68, la pauta de Otero Rivera responde a un juicio de política pública de esta Asamblea Legislativa, no a un mandato constitucional. En dicho caso, el Tribunal Supremo interpretó la Ley Núm. 68, la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, y su reglamentación, no un precepto constitucional, por lo que nada impediría a esta Asamblea Legislativa adoptar una regla distinta, como reconoció el propio Departamento de Justicia al no identificar objeción legal a que la ley disponga expresamente la solidaridad cuando así se pacte o se legisle. Por ello, las enmiendas de ASEC se sopesan a la luz de la política pública que la medida y su autora persigue, esto es, proteger al consumidor sin imponer a la entidad financiera una responsabilidad solidaria automática, y de la coherencia interna del Artículo 209-A propuesto, no de su mera conformidad con la jurisprudencia.

Así las cosas, la Comisión determinó acoger parcialmente la tercera de las enmiendas de ASEC. En efecto, el entirillado electrónico que acompaña a este informe sustituye la expresión "dentro de un término razonable" por un término "no mayor de treinta (30) días hábiles", y dispone que el Comisionado de Instituciones Financieras establecerá mediante reglamento la forma y contenido mínimo de las notificaciones, atendiendo así la preocupación de precisión que ASEC comparte con PRADA. No estimamos conveniente, sin embargo, limitar el deber de notificación a la parte querellante o demandante. La redacción adoptada, que impone dicho deber a toda parte que reciba notificación de una querella, demanda, orden provisional, resolución, sentencia o determinación, ofrece mayor garantía de que todas las partes vinculadas al contrato o al financiamiento conozcan oportunamente las determinaciones que les afectan.

En cuanto a la primera enmienda, que coincide con la propuesta por la Asociación de Bancos de Puerto Rico, nos remitimos a lo ya expresado en este informe. Añadimos, además, que el entirillado electrónico incorpora dos disposiciones que atienden la preocupación de fondo de ASEC sin alterar la regla que la medida adopta de que cada parte devuelve aquello que recibió. Por un lado, se dispone que el tribunal o el foro competente determinará, en un mismo procedimiento, las devoluciones, créditos, compensaciones y ajustes que correspondan entre el comprador, el vendedor y la entidad financiera, de modo que la devolución del producto del financiamiento se adjudique simultáneamente con las demás devoluciones. Por otro, se faculta al foro competente a establecer en su determinación *"...el término, orden y mecanismo mediante el cual se efectuarán las devoluciones, créditos, ajustes, compensaciones, cancelaciones y demás prestaciones que correspondan..."*, de manera que se procure la ejecución coordinada de las obligaciones resultantes de la resolución. Con ello, el riesgo que ASEC identifica queda atendido por el propio foro competente, caso a caso, sin necesidad de subordinar por ley el derecho del consumidor al recobro previo de la entidad financiera frente al vendedor.

Respecto a la segunda enmienda, relativa a los intereses acumulados del financiamiento, la Comisión entiende que el asunto queda atendido mediante la disposición incorporada en el entirillado electrónico que reconoce expresamente que la entidad financiera *"…conservará o podrá ejercer cualquier causa de acción que le asista contra el vendedor por las pérdidas que se vea obligada asumir como consecuencia de los actos u omisiones del vendedor que hayan dado lugar a la resolución, cancelación o nulidad del contrato de venta al por menor a plazos"*.

En lo que concierne a la inclusión de COSSEC, el planteamiento de ASEC coincide con el expuesto por dicha Corporación en su memorial, por lo que nos remitimos a lo ya expresado sobre el particular. Reiteramos que el P. del S. 1360 no busca alterar la estructura regulatoria vigente de las cooperativas de ahorro y crédito, sino incorporar al texto de la Ley Núm. 68, antes citada, una regla sobre los efectos de la resolución que, como la propia Ley Núm. 68, aplica por igual a todas las entidades que concurren como financiadoras en una venta al por menor a plazos, sin alterar la autoridad que supervisa a cada una de ellas.

Finalmente, no acogemos la enmienda dirigida a permitir que la entidad financiera continúe sus gestiones de cobro frente al comprador hasta tanto sea resarcida por el vendedor. El deber de cesar las gestiones de cobro que establece el Artículo 209-A propuesto opera únicamente sobre el balance extinguido y solo una vez la determinación del foro competente advenga final y firme. Permitir que se continúe cobrando al consumidor un balance que el propio Artículo 209-A declara extinguido sería incompatible con la política pública que esta Asamblea Legislativa adopta mediante la medida, a saber, que el consumidor no continúe pagando por un bien o servicio cuya venta quedó sin efecto; resultaría internamente contradictorio con la extinción del balance que el propio Artículo dispone; y haría recaer sobre el consumidor el riesgo del incumplimiento del vendedor, que le es ajeno. El remedio de la entidad financiera frente al vendedor queda debidamente preservado mediante la causa de acción antes citada y la adjudicación simultánea de las devoluciones en un mismo procedimiento.

En suma, aunque ASEC condicionó su aval a la incorporación de sus enmiendas, su memorial coincide con los demás comparecientes del sector financiero y cooperativo en que la medida brinda certeza jurídica a las partes y recoge, como política pública, la presunción de mancomunidad que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en Otero Rivera, propósito que esta Comisión comparte plenamente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1360 enmienda la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", a los fines de establecer los efectos de la resolución de compraventas financiadas, promoviendo un balance justo entre las partes involucradas, protegiendo al consumidor y asegurando que los vendedores y las entidades financieras actúen conforme a la realidad jurídica del contrato resuelto.

Según mencionado por la mayor parte de los comparecientes, la Ley Núm. 68, antes citada, regula todo lo relacionado a los contratos de venta al por menor a plazos celebrados entre un comprador y un vendedor, así como la relación jurídica de las compañías de financiamiento que intervienen en las transacciones de ventas a crédito sobre los bienes muebles y servicios. Este estatuto se aprobó con el fin fundamental de proteger a los consumidores de cargos excesivos por financiamiento y conservar un margen razonable de beneficios que estimule la economía local. La Ley, también, instaura reglas claras para que en las ventas a plazos se proteja al comprador de las prácticas abusivas o poco transparentes por parte de los comerciantes y entidades financieras.

Entre los aspectos principales que regula la Ley Núm. 68, se encuentran la exigencia de que los contratos contengan información específica sobre la transacción envuelta, incluyendo el precio, pronto pago, balance financiado, cargos por financiamiento, número y cantidad de los pagos, y los cargos aplicables. Además, regula a las compañías de financiamiento que compran, mantienen o administran esos contratos y establece requisitos de licencia y supervisión. Igualmente, establece cuales son los derechos y obligaciones tanto de vendedores como de compradores y de la entidad que posteriormente adquiere el contrato de financiamiento. A grandes rasgos, la Ley procura que cuando una persona adquiera un bien o servicio mediante financiamiento en Puerto Rico, conozca claramente la cantidad que está financiando, el costo del financiamiento, cuánto y cuándo tiene que pagar, y cuáles son sus derechos y obligaciones, al tiempo que somete al vendedor y a las compañías de financiamiento a determinadas reglas.

Mediante la opinión de Otero Rivera v. Bella Retail Group, Inc., el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el alcance de la responsabilidad de una entidad financiera ante la resolución de una compraventa financiada de un vehículo de motor, determinando al efecto que dicha entidad no responde solidariamente junto a la empresa vendedora del vehículo por todas las prestaciones, una vez verificada la cancelación del negocio jurídico. En línea con esta conclusión, el Tribunal dispuso que cada parte interviniente en la

transacción deberá devolver aquello que recibió conforme a su rol en la misma, a saber: el vendedor del vehículo deberá devolver al consumidor cualquier dinero por concepto de depósito, si alguno, así como restituir a la entidad financiera el dinero recibido del préstamo; la entidad financiera devolvería al consumidor los pagos mensuales efectuados por el financiamiento del vehículo de motor; y, el consumidor estaría llamado a devolver al vendedor el vehículo de motor.

Dicho lo anterior, el P. del S. 1360 incorpora expresamente a la "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso, sobre las consecuencias de la resolución de una compraventa financiada. En opinión del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de Justicia, de la Oficina de Servicios Legislativos y de la Puerto Rico Automobile Dealership Association, lo propuesto en el P. del S. 1360 responde a una necesidad real del ordenamiento jurídico puertorriqueño, ofreciendo mayor certeza legal a consumidores, comerciantes y entidades financieras respecto a las consecuencias de la resolución de una compraventa financiada.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[4], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[5], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[6], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[4] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[5] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[6] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1360 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1360, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1360

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 209-A a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", a los fines de establecer los efectos de la resolución de compraventas financiadas, *promoviendo un balance justo entre las partes involucradas, protegiendo al consumidor y asegurando que los vendedores y las entidades financieras actúen conforme a la realidad jurídica del contrato resuelto*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ventas a plazos permiten que muchas personas adquieran vehículos, bienes o servicios mediante financiamiento. En este tipo de transacción, el consumidor no solo se relaciona con el vendedor. También, queda vinculado a un tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera que administra la obligación, recibe pagos y puede reportar información crediticia.

Esa relación se complica cuando el bien adquirido resulta defectuoso, el servicio no se presta adecuadamente o un foro competente decreta la resolución del contrato de compraventa. En ese momento, el consumidor puede quedar en una posición difícil: el

vendedor recibió el producto del financiamiento o un pronto pago, mientras la financiera puede seguir reflejando un balance pendiente o recibiendo pagos bajo una obligación relacionada con un contrato resuelto.

En Otero Rivera v. Bella Retail Group, ~~2024 TSPR 70~~ *214 DPR 473 (2024)*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de la responsabilidad de una entidad financiera cuando se resuelve una compraventa financiada. El Tribunal determinó que la financiera no responde solidariamente junto al vendedor por todas las prestaciones. Sin embargo, también reconoció que cada parte debe devolver aquello que recibió conforme a su rol en la transacción.

~~Ese~~ *Sin duda, ese* balance debe quedar expresamente recogido en la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento. La resolución de una compraventa financiada no debe dejar al consumidor pagando por un bien o servicio cuya venta fue dejada sin efecto. Tampoco debe imponer a la *entidad* financiera una responsabilidad solidaria automática por obligaciones que corresponden al vendedor.

~~Esta medida~~ *Por tanto, esta Ley* establece una regla clara: decretada la resolución, cancelación o nulidad del contrato, cada parte deberá asumir las devoluciones, créditos o ajustes que correspondan según lo recibido y conforme a la determinación del foro competente. El vendedor deberá responder por lo que recibió del consumidor o de la financiera; la financiera deberá responder por los pagos recibidos del consumidor bajo el financiamiento; y el consumidor deberá devolver el bien o permitir su entrega conforme se ordene.

~~La pieza legislativa también~~ *También,* atiende asuntos prácticos que surgen en estos casos: suspensión de gestiones de cobro cuando medie orden del foro competente, corrección de reportes crediticios relacionados con balances extinguidos~~,~~ *y* notificación entre las partes. ~~y coordinación entre DACO y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.~~

El propósito no es cancelar automáticamente obligaciones por la mera presentación de una querella. Tampoco se pretende limitar defensas legítimas de vendedores, tenedores, cesionarios o financieras. La ~~medida~~ *Ley* procura ordenar los efectos de una determinación emitida por el foro competente, proteger al consumidor y dar certeza al mercado de ventas financiadas.

Con esta *Ley*, ~~pieza legislativa,~~ Puerto Rico fortalece la protección al consumidor sin desnaturalizar la relación jurídica entre vendedor, comprador y financiera. Se evita que una persona quede atrapada entre partes comerciales luego de la resolución del contrato, y se provee una ruta clara para cumplir con las devoluciones, ajustes y notificaciones correspondientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 209-A a la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", para~~ que ~~lea~~ *leerá* como sigue:

"Artículo 209-A. – Efectos de la resolución de compraventas financiadas.

Cuando un tribunal, ~~el Departamento de Asuntos del Consumidor~~ o cualquier otro foro competente decrete la resolución, cancelación o nulidad de un contrato de venta al por menor a plazos, el vendedor, comprador, tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera vinculada al contrato deberá cumplir con las devoluciones, créditos, ajustes y demás efectos que correspondan conforme a la determinación emitida, este Artículo y el derecho aplicable.

La resolución, cancelación o nulidad del contrato de venta al por menor a plazos extinguirá el balance pendiente del comprador bajo el contrato resuelto, sujeto a los términos de la determinación del tribunal o foro competente, a las devoluciones que correspondan y a cualquier compensación, crédito o ajuste autorizado por ley.

No obstante, cuando el defecto o incumplimiento alegado sea subsanable, el tribunal o el foro competente considerará, previo a decretar la resolución del contrato, si se notificó al vendedor y si se le concedió una oportunidad razonable de subsanar.

Salvo pacto expreso, disposición legal específica o ~~determinación judicial o administrativa fundada en conducta propia, el tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera no responderá solidariamente con el vendedor por todas las prestaciones derivadas de la resolución del contrato.~~ cuando proceda responsabilidad por actos u omisiones propios del tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera conforme al ordenamiento jurídico aplicable, estos no responderán solidariamente con el vendedor por todas las prestaciones derivadas de la resolución del contrato. La responsabilidad que pueda surgir por dichos actos u omisiones propios no implicará, por sí sola, responsabilidad solidaria por los actos u omisiones atribuibles al vendedor. No obstante, ~~responderá~~ responderán por la devolución, crédito o ajuste de las cantidades que ~~haya~~ hayan recibido directamente del comprador bajo el contrato resuelto, según corresponda. Se reconoce expresamente que la entidad financiera conservará o podrá ejercer cualquier causa de acción que le asista contra el vendedor por las pérdidas que se vea obligada asumir como consecuencia de los actos u omisiones del vendedor que hayan dado lugar a la resolución, cancelación o nulidad del contrato de venta al por menor a plazos.

Cuando se decrete la resolución, cancelación o nulidad del contrato, el vendedor deberá devolver al comprador cualquier pronto pago, depósito, bien recibido en permuta, valor acreditado o cantidad recibida directamente de este, conforme a la determinación del tribunal o foro competente. Asimismo, el vendedor deberá devolver al tenedor, cesionario, compañía de

financiamiento o entidad financiera las cantidades que haya recibido de estos como producto ~~de la financiación~~ del financiamiento de la compraventa, cuando así proceda conforme a derecho.

El tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera deberá devolver, acreditar o ajustar a favor del comprador los pagos realizados por este bajo el contrato resuelto, incluyendo mensualidades, intereses, cargos por financiamiento o cargos relacionados, en la medida en que dichas cantidades hayan sido recibidas por dicho tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera y proceda su devolución conforme a la determinación del tribunal o foro competente.

El comprador deberá devolver el bien, mercancía, vehículo o producto recibido, o permitir su entrega, recogido o disposición, conforme a la determinación del tribunal o foro competente. Cuando la devolución física no sea posible, el tribunal o foro competente podrá establecer los ajustes, créditos, compensaciones o remedios que procedan.

El tribunal o cualquier otro foro competente podrá establecer en su determinación el término, orden y mecanismo mediante el cual se efectuarán las devoluciones, créditos, ajustes, compensaciones, cancelaciones y demás prestaciones que correspondan entre el comprador, vendedor, tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera, de manera que se procure la ejecución coordinada de las obligaciones resultantes de la resolución, cancelación o nulidad del contrato.

Una vez advenga final y firme la determinación que decrete la resolución, cancelación o nulidad del contrato, el tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera deberá cesar las gestiones de cobro relacionadas con el balance extinguido y realizar los ajustes necesarios para reflejar la cancelación o modificación de la obligación.

El tribunal o el foro competente determinará, en un mismo procedimiento, las devoluciones, créditos, compensaciones y ajustes que correspondan entre el comprador, el vendedor y el tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera, de modo que la devolución al vendedor del producto de la financiación se adjudique simultáneamente con las devoluciones que este deba realizar.

La mera presentación de una querella, reclamación o demanda no suspenderá automáticamente la obligación de pago ni las gestiones de cobro. No obstante, cuando un tribunal o foro competente ordene provisionalmente la suspensión de gestiones de cobro, reposesión, aceleración de deuda o reportes adversos de crédito mientras se dilucida una reclamación de resolución, las partes vinculadas al contrato deberán cumplir con dicha orden durante su vigencia.

Si se ha reportado información ~~adversa~~ materialmente inexacta a una agencia de información crediticia relacionada con cantidades cubiertas por una orden de suspensión o con un balance extinguido por una determinación final y firme de resolución, cancelación o nulidad, el tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera deberá solicitar la corrección, actualización o eliminación del reporte, según corresponda y conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

Toda parte que reciba notificación de una querella, demanda, orden provisional, resolución, sentencia o determinación relacionada con la resolución, cancelación o nulidad de un contrato de venta al por menor a plazos deberá notificarla a las demás partes vinculadas al contrato o ~~a la financiación~~ al financiamiento dentro de un término ~~razonable~~ no mayor de treinta (30) días hábiles. El Comisionado de Instituciones Financieras~~, en coordinación con el Departamento de~~

~~Asuntos del Consumidor, podrá establecer~~ establecerá mediante reglamento la forma y contenido mínimo de dichas notificaciones.

El comprador podrá presentar ~~ante el Departamento de Asuntos del Consumidor,~~ ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante el tribunal competente, según corresponda, reclamaciones relacionadas con el incumplimiento de los deberes establecidos en este Artículo. ~~El Departamento de Asuntos del Consumidor atenderá las controversias bajo su jurisdicción relacionadas con la compraventa, la garantía, el bien o servicio, y las prácticas del vendedor.~~ El Comisionado atenderá, conforme a sus facultades, las controversias relacionadas con compañías de financiamiento, tenedores, cesionarios o entidades bajo su supervisión.

Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará las reclamaciones o defensas que el comprador pueda interponer contra el vendedor o contra el cesionario conforme a esta Ley, ni los remedios disponibles bajo otras leyes de protección al consumidor. Tampoco se interpretará como una imposición de responsabilidad solidaria automática entre vendedor, tenedor, cesionario, compañía de financiamiento o entidad financiera, salvo que dicha solidaridad surja expresamente de la ley, del contrato o de una determinación judicial o administrativa final y firme.

Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará la validez de contratos, pagarés, garantías, gravámenes, instrumentos negociables o derechos adquiridos, excepto en la medida necesaria para dar cumplimiento a una determinación final y firme de resolución, cancelación o nulidad del contrato de venta al por menor a plazos o a una orden emitida por un tribunal o foro competente.

Sección 2.- Reglamentación.

El Comisionado de Instituciones Financieras~~, en coordinación con el Departamento de Asuntos del Consumidor,~~ adoptará o enmendará la reglamentación

necesaria para implementar esta Ley, *incluyendo, sin limitarse a, procedimientos para coordinar las devoluciones, transporte, almacenamiento y entrega del bien, créditos, ajustes, cancelaciones, notificaciones y demás prestaciones entre las partes luego de decretarse la resolución, cancelación o nulidad de un contrato de venta al por menor a plazos,* dentro de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

Sección 3.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a reclamaciones, querellas, demandas, determinaciones, resoluciones o sentencias relacionadas con contratos de venta al por menor a plazos presentadas o emitidas a partir de su vigencia.

Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará sentencias finales y firmes, resoluciones administrativas finales y firmes, transacciones válidamente otorgadas, contratos ya cancelados, ejecuciones concluidas, reposesiones concluidas, reportes crediticios corregidos o derechos adquiridos antes de su vigencia.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 20'26 PM 2:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 163

INFORME POSITIVO

20 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 163, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 163 (en adelante, R. C. del S. 163), tiene como propósito designar con el nombre de "Irma Margarita "Maga" Nevares de Rosselló" al Parque Educativo para la Seguridad en el Tránsito, conocido como "PESET", localizado en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Parque Industrial Manuel Zeno Gandía en Arecibo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 163 procura reconocer la trayectoria de Irma Margarita "Maga" Nevares de Rosselló mediante la designación de una instalación pública dedicada a la educación y seguridad vial. La medida expone que el PESET constituye un espacio de aprendizaje en el que estudiantes y ciudadanos reciben orientación teórica y práctica sobre las normas de tránsito, mediante un entorno que reproduce calles, señales, semáforos e intersecciones.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito identifica al PESET como un parque educativo desarrollado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, en colaboración con la National Highway Traffic Safety Administration. La información oficial disponible

ubica el parque tipo escuela en Arecibo, en los terrenos del Parque Industrial Manuel Zeno Gandía y el Centro de Servicios al Conductor del DTOP.

Como parte del análisis de la medida, se examinó además el Memorial Explicativo del Presupuesto de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito correspondiente al Año Fiscal 2019-2020. En dicho documento, al discutirse una reclamación ante FEMA por daños ocasionados al PESET por el huracán María, se consignó que FEMA solicitó evidencia de titularidad del terreno y que este pertenecía a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO). El documento también indicó que se trabajaba con PRIDCO un acuerdo colaborativo para atender las reclamaciones y reparaciones correspondientes.

A la luz de ese antecedente documental, las enmiendas propuestas incorporan a PRIDCO entre las entidades que, según corresponda a sus competencias, responsabilidades y relación con el inmueble, deberán coordinar las gestiones necesarias para la implantación de la designación y rotulación dispuesta por la medida. Esta incorporación no pretende adjudicar mediante este informe la titularidad registral actual del inmueble, sino reconocer la participación que surge de la documentación oficial examinada.

Asimismo, se propone una enmienda técnica para corregir en el título la repetición de la preposición "en" en la frase "localizado en en el Centro de Servicios al Conductor".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 163, consideró los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Municipio Autónomo de Arecibo.

Para fines del presente informe, la Comisión examina las posiciones expresadas por ambas entidades, junto con la documentación oficial considerada durante el estudio de la medida.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, mediante memorial explicativo suscrito por su secretario, Dr. Edwin E. González Montalvo, P.E., reconoció las aportaciones atribuidas en la medida a Irma Margarita "Maga" Nevares de Rosselló en iniciativas relacionadas con el bienestar social, la educación y la seguridad de las familias. Examinada la R. C. del S. 163, el DTOP avaló la medida siempre y cuando se cuente con los fondos suficientes para cumplir con su objetivo.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE ARECIBO

El Municipio Autónomo de Arecibo expresó su oposición a la R. C. del S. 163 tal y como está redactada. En su memorial, reconoció la titularidad del Gobierno Central sobre el PESET y la facultad de la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta, conforme a la Ley 55-2021. No obstante, sostuvo que la persona homenajeada carece de un vínculo significativo con Arecibo y planteó que la denominación de un espacio público ubicado en el Municipio debe reflejar la historia, los valores y las aportaciones de figuras vinculadas directamente con la comunidad arecibeña. Por ello, propuso que se considere otra figura ilustre o reconocida dentro de Arecibo para la designación del PESET.

La Comisión tomó conocimiento de la posición expresada por el Municipio y de las consideraciones de identidad y sentido de pertenencia comunitaria planteadas en su memorial. Sin embargo, dichas consideraciones no constituyen un requisito establecido por la Ley 55-2021 para la denominación de estructuras públicas. El Artículo 2 de dicha Ley dispone que las estructuras y vías públicas se denominarán mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y no condiciona esa facultad a que la persona homenajeada haya nacido, residido o realizado aportaciones específicas en el municipio donde ubica la estructura. La propia posición municipal reconoce tanto la titularidad del Gobierno Central sobre el PESET como la facultad de la Asamblea Legislativa para efectuar la denominación mediante Resolución Conjunta.

En consecuencia, la objeción presentada por el Municipio se fundamenta en un criterio de política pública sobre la vinculación local que, aunque forma parte del expediente legislativo y ha sido considerado por la Comisión, no limita por sí mismo la facultad que la Ley 55-2021 reconoce a la Asamblea Legislativa para denominar la estructura objeto de la R. C. del S. 163. La Comisión, por tanto, incorpora y atiende la posición municipal en su análisis sin que esta altere las enmiendas propuestas a la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

En cuanto a la implantación de la medida, el DTOP condicionó su aval a la disponibilidad de fondos suficientes. El memorial no incluye un estimado específico del costo de la rotulación ni identifica una partida presupuestaria determinada. Las enmiendas propuestas disponen la coordinación de las entidades concernidas conforme a sus competencias, responsabilidades y disponibilidad de fondos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. del S. 163, según fue referida, y examinó los memoriales explicativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Municipio Autónomo de Arecibo, la información oficial disponible sobre el PESET y la documentación presupuestaria de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito relacionada con la participación de PRIDCO respecto al terreno donde ubica el parque.

La Comisión de Gobierno entiende procedente incorporar mediante enmiendas a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) en la coordinación necesaria para la implantación de la medida, según correspondan sus competencias, responsabilidades y relación con el inmueble, así como atender la corrección técnica identificada en el título. Las enmiendas también reconocen la condición expresada por el DTOP respecto a la disponibilidad de fondos para cumplir con el objetivo de la Resolución Conjunta.

En cuanto al planteamiento expuesto por el Municipio Autónomo de Arecibo en su Memorial Explicativo, esta Comisión entiende pertinente señalar que la Ley 55-2021, conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", derogó la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, eliminando así la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. A su vez, la Ley 55-2021 dispuso que la facultad de denominar estructuras y vías públicas recae en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la aprobación de una Resolución Conjunta. Por consiguiente, corresponde a la Asamblea Legislativa ejercer dicha facultad y determinar la procedencia de la denominación propuesta en la presente medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 163, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 163

17 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Pérez Soto*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Irma Margarita "Maga" Nevares de ~~Roselló~~ *Rosselló*" al Parque Educativo para la Seguridad en el Tránsito, conocido como "PESET", localizado ~~en~~ en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Parque Industrial Manuel Zeno Gandía en Arecibo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación vial constituye una herramienta fundamental para la prevención de accidentes y la promoción de una cultura de seguridad en las vías públicas. La formación temprana de niños y jóvenes en el conocimiento y respeto de las normas de tránsito contribuye significativamente a salvar vidas, reducir lesiones y fomentar conductas responsables entre peatones, ciclistas y conductores.

El Parque Educativo para la Seguridad en el Tránsito (PESET), localizado en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el Parque Industrial Manuel Zeno Gandía en Arecibo, se ha convertido en un espacio de aprendizaje donde miles de estudiantes y ciudadanos reciben orientación teórica y práctica sobre las normas de tránsito. Mediante la

recreación de un entorno vial que incluye calles, señales, semáforos e intersecciones, el parque permite que los participantes experimenten de forma interactiva el funcionamiento de la seguridad vial y la responsabilidad que conlleva el uso de las vías públicas.

Asimismo, debido a la relación de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) con los terrenos del Parque Industrial Manuel Zeno Gandía, resulta conveniente incluir dicha entidad en la coordinación necesaria para la implantación de esta Resolución Conjunta, en aquello que corresponda conforme a sus facultades, responsabilidades y relación con el inmueble. El Departamento de Transportación y Obras Públicas ha expresado su aval a la medida sujeto a que se cuente con fondos suficientes para cumplir con su objetivo.

Esta Resolución Conjunta tiene el propósito de designar dichas instalaciones con el nombre de Irma Margarita "Maga" Nevares de Rosselló, en reconocimiento a su compromiso con iniciativas dirigidas al bienestar social, la educación y la seguridad de las familias de Puerto Rico. Su legado de servicio público y su apoyo a proyectos orientados a mejorar la calidad de vida de las comunidades merecen ser recordados mediante una designación que perpetúe su nombre en una institución dedicada a la educación y la prevención.

La Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer su aportación mediante la designación del Parque Educativo para la Seguridad en el Tránsito con su nombre, de modo que futuras generaciones recuerden su compromiso con iniciativas de impacto social y comunitario.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de "Irma Margarita 'Maga' Nevares de Rosselló" el Parque Educativo para la Seguridad en el Tránsito, conocido como "PESET", localizado en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Parque Industrial Manuel Zeno Gandía en Arecibo.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito *y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), según corresponda,*, deberá colocar la rotulación correspondiente que identifique dichas instalaciones con el nombre dispuesto en esta Resolución Conjunta *Las entidades concernidas coordinarán entre sí la implantación de la rotulación y aportarán, conforme a sus respectivas competencias, responsabilidades y disponibilidad de fondos, aquellos recursos que resulten necesarios y aplicables para cumplir con esta Sección.*

Sección 3.- Las agencias concernidas, *incluyendo al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), según corresponda,* podrán adoptar cualquier reglamentación o medida administrativa que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT20'26PM1:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DEL S. 188

INFORME POSITIVO

20 ~~19~~ de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 188, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se consignan en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 188 tiene el propósito de eximir a los destinatarios y subdestinatarios responsables de la administración y ejecución de los servicios y actividades relacionadas con el Programa Head Start en Puerto Rico del requisito de solicitud de dispensa ante la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "OATRH" u "Oficina"), para la contratación de servicios profesionales especializados, la participación en adiestramientos, seminarios, conferencias, asistencia técnica, actividades de desarrollo profesional y demás iniciativas directamente relacionadas con el cumplimiento de los requisitos federales del Programa Head Start/Early Head Start.

La Exposición de Motivos de la medida reconoce que el Programa Head Start/Early Head Start constituye un elemento clave en el desarrollo integral de la niñez de bajos ingresos desde el nacimiento hasta los cinco (5) años, y que su éxito descansa sobre un marco de normativas y estándares de desempeño que exigen la formación continua del personal. Sobre ese particular, la medida consigna que:

> [l]os estándares de desempeño establecen un marco exhaustivo para la capacitación y desarrollo profesional del personal. A través de requisitos bien definidos y estrategias coherentes, estos programas aseguran que el personal cuente con las habilidades necesarias para proporcionar servicios educativos de alta calidad, manteniendo siempre el bienestar y desarrollo integral de la niñez como su objetivo principal.

A partir de esa premisa, la medida identifica una barrera administrativa: para que las contrataciones y actividades de capacitación puedan concretarse se requiere una dispensa previa de la OATRH, requisito que, según expone, genera interpretaciones diversas entre los solicitantes, debe presentarse con anticipación y puede producir dilaciones operacionales incompatibles con la necesidad de cumplimiento continuo y oportuno que imponen las disposiciones federales aplicables.

En su parte dispositiva, la medida se estructura en siete Secciones. La Sección 1 establece la exención, condicionada a que las contrataciones, actividades o adiestramientos estén autorizados conforme a las disposiciones federales aplicables. La Sección 2 define quiénes son destinatarios y subdestinatarios. La Sección 3 dispone que toda solicitud de dispensa pendiente al momento de la aprobación se entenderá innecesaria. La Sección 4 contiene la cláusula de salvaguarda, al disponer que nada de lo resuelto se interpretará como una exención del cumplimiento con las normas fiscales, contractuales, de auditoría, de procurement o de cumplimiento federal. La Sección 5 ordena a la OATRH enmendar o derogar, en el término improrrogable de sesenta (60) días, toda normativa incompatible con la Sección 1. La Sección 6 establece una regla de interpretación compatible con el ordenamiento federal. La Sección 7 dispone su vigencia inmediata.

VISTA PÚBLICA

La Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico el miércoles, 9 de septiembre de 2026, de 10:40 de la mañana a 12:27 de la tarde celebró una Vista Pública en el Salón Luis A. Negrón López del Capitolio. Compareció el Hon. José "Josian" Santiago Rivera, autor de la medida, quien expuso sobre el valor del Programa en las zonas rurales y sobre su experiencia de veinticinco (25) años como Alcalde del Municipio de Comerío.

Integraron el primer panel de deponentes la señora Mytsi Junelly Acosta Vázquez, Oficial de Legislación y Reglamentación de la OATRH; la Dra. Jessica Díaz Vázquez, Directora del Instituto para el Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Instituto IDEA"); el Dr. Luis A. Matos González, profesor de Administración Pública y Políticas Públicas de la Universidad de

Puerto Rico en Cayey y consultor de programas Head Start y Early Head Start; y el Lcdo. Miguel Pabón Toledo, Presidente de PT Consulting Group, Inc.

Integraron el segundo panel el Dr. Javier Omar Negrón Olivieri, Director Ejecutivo del Programa Head Start del Municipio de Bayamón y Presidente de la Asociación de Directores de Head Start y Early Head Start de Puerto Rico; la Sra. Waleska Rivera Coira, Directora del Programa Head Start y Early Head Start del Municipio de Vega Baja; y la Sra. Maribel Velázquez Rivera, Gerente de Recursos Humanos del Programa Head Start y Early Head Start del Municipio de Guaynabo. La Comisión recibió, además, el Memorial Explicativo de la Oficina Estatal de Colaboración de Head Start de Puerto Rico (PRHSSCO), adscrita a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (en adelante, "ACUDEN"), y el Memorial Explicativo del Municipio Autónomo de Guaynabo.

Como resultado de los trabajos de la Vista Pública, la Comisión formuló a la OATRH y al Instituto IDEA requerimientos de información dirigidos a precisar la estructura de evaluación de las solicitudes de dispensa, las credenciales del personal evaluador en materia de niñez temprana, el catálogo vigente de adiestramientos, el registro histórico de las solicitudes de dispensa vinculadas al Programa y la existencia de coordinaciones con la Office of Head Start o con PRHSSCO.

El 5 de octubre de 2026, el Lcdo. Facundo M. Di Mauro Vázquez, Director de la OATRH, sometió la contestación a los requerimientos, acompañada de tres Anejos: el catálogo vigente de adiestramientos del Instituto IDEA (Anejo I); el registro de las solicitudes de dispensa identificadas como relacionadas con Head Start y Early Head Start durante los años fiscales 2023-2024 a 2026-2027 (Anejo II); y el acuerdo de colaboración suscrito con la Universidad de Puerto Rico (Anejo III). Esta Comisión agradece la diligencia y la amplitud de la información provista, que ha resultado determinante para el análisis que sigue.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. El Programa Head Start/Early Head Start como régimen federal especializado

El Programa Head Start fue creado por la Head Start Act, 42 U.S.C. §§ 9831-9852c, según enmendada por el Improving Head Start for School Readiness Act of 2007, Pub. L. No. 110-134, 121 Stat. 1363 (2007). Su reglamentación, los Head Start Program Performance Standards, 45 C.F.R. pt. 1302, establece un marco exhaustivo de obligaciones en materia de gobernanza, educación, salud, nutrición, servicios a las familias, desarrollo profesional, administración fiscal y rendición de cuentas. A ello se añaden los requisitos uniformes aplicables a las subvenciones federales, 2 C.F.R. pt. 200.

Dentro de ese marco, la capacitación del personal no constituye una actividad discrecional. La reglamentación federal exige que el personal, los consultores y los contratistas posean el conocimiento, la preparación, la experiencia y las competencias necesarias para cumplir sus funciones, y que el programa ofrezca capacitación y desarrollo profesional continuos. Véase 45 C.F.R. § 1302.91(a). La sección 1302.92 exige, además, un sistema de capacitación y desarrollo profesional que comprenda un mínimo de quince (15) horas anuales por empleado, adiestramientos anuales sobre maltrato y negligencia, estrategias de apoyo al desarrollo socioemocional, prácticas de participación familiar y enfoques basados en investigación para el personal docente. La propia Head Start Act exige que los asistentes de maestro posean, cuando menos, una credencial de Asociado en Desarrollo Infantil (Child Development Associate o CDA). Véase Head Start Act § 648A(a)(2)(B)(ii), 42 U.S.C. § 9843a(a)(2)(B)(ii).

En Puerto Rico, ACUDEN, adscrita al Departamento de la Familia, es la agencia destinataria de los fondos federales de los Programas Head Start/Early Head Start y Child Care, y cuenta con entidades subdestinatarias responsables de la ejecución de los servicios. A ello se añade que varios municipios reciben fondos directamente del Gobierno federal, en calidad de destinatarios, y operan conforme a sus propias propuestas, presupuestos y sistemas de gobierno aprobados. Según consignó la Presidencia de la Comisión durante la Vista Pública, el Programa representa en el archipiélago un impacto económico estimado en sobre trescientos millones de dólares ($300,000,000) y alrededor de diez mil (10,000) empleos directos.

B. El requisito de dispensa en el ordenamiento local

La OATRH fue creada por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". La Sección 6.5 de esa Ley creó el Instituto IDEA, con el propósito de maximizar la profesionalización y la eficiencia del servicio público mediante el adiestramiento continuo, y lo autorizó a establecer alianzas y acuerdos colaborativos con instituciones públicas, privadas y universitarias. Por su parte, la Sección 4.3 dispone que toda solicitud de adiestramiento deberá referirse a la Oficina con no menos de treinta (30) días de anticipación, correspondiendo a esta evaluar su necesidad y conveniencia.

El trámite de dispensa propiamente, según informó la Oficina, se rige por el Reglamento Núm. 8534 de 24 de noviembre de 2014, "Reglamento de la Escuela de Educación Continua de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH)". La propia OATRH consignó que dicho Reglamento es anterior a la aprobación de la Ley 8-2017 y

que se encuentra en proceso de revisión para armonizar sus disposiciones con el marco legal y administrativo vigente.

El sistema de capacitación gubernamental descansa, además, sobre la Orden Ejecutiva OE-2017-021, que estableció como prioridad la contratación de la Universidad de Puerto Rico para servicios de capacitación, y sobre una partida de diez millones de dólares ($10,000,000) consignada bajo la custodia de esa institución. Conforme informó la Oficina, la Junta de Supervisión Fiscal aclaró, mediante comunicación de 22 de diciembre de 2020, que esos fondos están restringidos a los propósitos de capacitación administrados por medio de la OATRH. La Oficina precisó, asimismo, que los municipios no están cubiertos por los fondos destinados a sufragar los adiestramientos de las entidades de la Rama Ejecutiva y que, al presente, no existe un catálogo de cursos financiados mediante ese mecanismo para ellos.

C. Lo que demuestra el expediente administrativo

El expediente que la propia OATRH puso a disposición de la Comisión permite examinar el funcionamiento real del trámite. El registro contenido en el Anejo II documenta mil sesenta y nueve (1,069) solicitudes de dispensa vinculadas al Programa Head Start y Early Head Start durante los años fiscales 2023-2024 a 2026-2027, este último parcial hasta el 9 de septiembre de 2026, presentadas por ciento once (111) entidades solicitantes distintas. De ese universo, mil sesenta y cuatro (1,064) solicitudes fueron otorgadas, equivalentes al 99.5 por ciento; cuatro (4) fueron denegadas y una (1) fue cancelada. El tiempo promedio de trámite fue de 3.6 días laborables.

Esos datos son significativos en dos direcciones. De una parte, acreditan la diligencia con que la Oficina y el Instituto IDEA han atendido las solicitudes, sin acumulación de casos pendientes. De otra parte, revelan que, en cuatro años fiscales, el procedimiento ha culminado prácticamente siempre con la autorización de la actividad que el programa había identificado desde el inicio. Un trámite cuyo resultado es previsible en el 99.5 por ciento de los casos permite preguntarse, legítimamente, qué control sustantivo adicional aporta sobre la decisión programática que el destinatario federal ya está obligado a tomar y a documentar.

El registro documenta, además, casos concretos de dilación. Una solicitud para el adiestramiento CLASS Pre-K, Observation Training, que es el instrumento de observación que la Office of Head Start utiliza en sus revisiones de monitoría, tomó cuarenta y seis (46) días laborables. Una solicitud para un curso de resucitación cardiopulmonar, materia vinculada a los requisitos de salud y seguridad de 45 C.F.R. § 1302.47, tomó veintidós (22) días laborables. Dos solicitudes para la credencial de Asociado en Desarrollo Infantil (CDA) Infant & Toddlers, presentadas por el Programa

del Municipio de Guaynabo, culminaron una en denegación tras veintidós (22) días laborables y la otra en cancelación. Como se ha señalado, esa credencial es precisamente la que la Head Start Act exige de los asistentes de maestro. En total, veintiocho (28) solicitudes superaron los diez (10) días laborables.

La contestación de la Oficina precisa también el alcance de la evaluación que realiza. Informó que el Área de Estrategia del Aprendizaje y Desarrollo del Instituto IDEA cuenta con dos (2) asesores y un (1) ejecutivo en el proceso de revisión, todos con grado doctoral en áreas de educación, liderazgo educativo y liderazgo organizacional, y consignó expresamente que "ninguno de los tres (3) funcionarios posee una certificación o experiencia profesional específica en desarrollo infantil temprano para efectos de este procedimiento". Informó, igualmente, que el Instituto IDEA no cuenta en su plantilla con un especialista certificado en currículo de niñez temprana, en prácticas de salud y seguridad para infantes o preescolares, ni en los Head Start Program Performance Standards, 45 C.F.R. pt. 1302; que no mantiene acuerdos vigentes dirigidos específicamente a esas materias; y que en los registros de comunicaciones oficiales de los años fiscales 2025-2026 y 2026-2027 no se identificaron coordinaciones con la Office of Head Start ni con PRHSSCO para el diseño o la actualización de su oferta de adiestramiento.

El catálogo vigente de adiestramientos sometido como Anejo I confirma ese cuadro. En sus doscientas cuarenta y dos (242) páginas no aparece ofrecimiento alguno dirigido al Programa Head Start, ni un área temática de niñez temprana; las menciones a la educación preescolar o al cuidado infantil son incidentales dentro de cursos de alcance general. La oferta catalogada, de indudable valor para el servicio público, no está diseñada para atender el contenido técnico que los estándares federales exigen del personal de Head Start y Early Head Start.

La Oficina fue igualmente clara en cuanto a la naturaleza jurídica del trámite. Consignó que su evaluación "no constituye una evaluación pericial del contenido técnico del adiestramiento", sino una evaluación administrativa, programática y presupuestaria; que "la concesión de la dispensa no representa una aprobación técnica del contenido ni una certificación de las cualificaciones del proveedor"; y que la autorización "no equivale a una certificación de cumplimiento con 45 C.F.R. parte 1302". Añadió que, tratándose de municipios, al no existir un catálogo de cursos financiados que les resulte aplicable, "procede la dispensa administrativa para que el municipio pueda contratar directamente el adiestramiento especializado".

Esta Comisión valora que la Oficina haya delimitado su función con esa precisión. De sus propias contestaciones surge que la responsabilidad de identificar la necesidad, evaluar las credenciales del proveedor y garantizar el cumplimiento con los Head Start

Program Performance Standards recae, en todo momento, sobre el destinatario o subdestinatario. Siendo ello así, el requisito de dispensa opera sobre una decisión cuya corrección sustantiva no certifica, respecto de un contenido técnico que el propio sistema estatal de capacitación no ofrece, y cuyo desenlace ordinario es la autorización.

D. La medida no elimina controles de fiscalización

La Comisión destaca que la exención propuesta no produce vacío alguno de fiscalización. La Sección 4 de la medida preserva expresamente las normas fiscales, contractuales, de auditoría, de *procurement* y de cumplimiento federal aplicables. En consecuencia, luego de aprobada la medida permanecerán plenamente vigentes, entre otros, los requisitos uniformes para las subvenciones federales, 2 C.F.R. pt. 200, incluidos los principios de costo permitido, razonable, necesario y asignable; las reglas de adquisición del Programa, 45 C.F.R. § 1303.55, que exigen competencia abierta en la máxima medida practicable y la documentación de la selección del proveedor; las responsabilidades de la Junta de Gobierno y del Consejo de Política conforme al marco de gobernanza compartida de la Head Start Act; los controles internos, la segregación de funciones, las reglas sobre conflictos de interés y la conservación de expedientes; la monitoría federal de la Office of Head Start, las auditorías aplicables y los planes de acción correctiva; y las normas de contratación y los procedimientos fiscales del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios, incluidos los registros y la fiscalización de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

E. Las aportaciones de los comparecientes

La OATRH, por conducto de su Oficial de Legislación y Reglamentación y de la Directora del Instituto IDEA, expuso con detalle el marco legal y operacional del sistema de capacitación gubernamental, los procedimientos diferenciados de adiestramientos y dispensas, y los datos del trámite; y acompañó posteriormente el registro documental que ha permitido a esta Comisión examinar el funcionamiento real del procedimiento. Su aportación, así como el reconocimiento de que el Reglamento Núm. 8534 requiere actualización y de que existe un disloque entre la Ley 8-2017 y la reglamentación que la implanta en cuanto a los municipios, enriqueció sustancialmente el récord legislativo.

El Dr. Luis A. Matos González planteó que la discusión no debe reducirse a la duración del trámite, sino al principio de especialidad administrativa: Head Start no reclama un privilegio, sino el tratamiento que corresponde a un régimen jurídico y programático especializado, con legislación, reglamentación, estándares de desempeño, monitoría y fiscalización propias. Distinguió, con acierto, entre simplificación administrativa y desregulación, y recomendó incorporar al Programa Child Care dentro

del alcance de la medida, por tratarse de un esquema programático y de cumplimiento equivalente. Esta Comisión adopta ese planteamiento y lo recoge en las enmiendas que más adelante se consignan.

El Lcdo. Miguel Pabón Toledo, Presidente de PT Consulting Group, Inc., aportó la perspectiva técnica y operacional acumulada desde el año 2013 en la prestación de servicios a los programas, ilustró cómo la dispensa se ha tornado un trámite de resultado previsible y propuso dos enmiendas técnicas dirigidas a uniformar el alcance de las Secciones 1 y 4 y a reconocer expresamente a los municipios y demás entidades que son destinatarios directos de fondos federales. Esta Comisión acoge ambas recomendaciones.

El Dr. Javier Omar Negrón Olivieri, Presidente de la Asociación de Directores de Head Start y Early Head Start de Puerto Rico, consignó el respaldo de la Asociación y sintetizó su posición en cuatro principios: cumplimiento oportuno de los requisitos federales, eficiencia en la administración de los recursos, mantenimiento de los controles fiscales y de los mecanismos de rendición de cuentas, y reducción de procesos administrativos redundantes. Advirtió, además, sobre los cambios propuestos a la política federal del Programa, particularmente la reducción del componente administrativo del quince (15) por ciento al cinco (5) por ciento y el requisito de ofrecer el Programa en el idioma inglés, asunto que esta Comisión continuará atendiendo.

La Sra. Waleska Rivera Coira, del Municipio de Vega Baja, informó que su Programa tramitó cuarenta y cuatro (44) solicitudes de dispensa durante el año de servicios 2025-2026, todas aprobadas, y expuso la dificultad que representan los calendarios y las fechas de matrícula que no están bajo el control del Programa. La Sra. Maribel Velázquez Rivera, del Municipio Autónomo de Guaynabo, describió la operación de un Programa con una matrícula subvencionada de seiscientos dieciocho (618) participantes, sostenida por un equipo multidisciplinario que debe mantener competencias actualizadas conforme a requisitos federales especializados. Ambas precisaron que la exención no elimina los controles fiscales, contractuales, de auditoría ni de compras.

Por último, la Oficina Estatal de Colaboración de Head Start de Puerto Rico (PRHSSCO), adscrita a ACUDEN, expresó su respaldo al propósito de la medida y recomendó su aprobación, reconociendo que la exención propuesta no releva a los destinatarios ni a los subdestinatarios del cumplimiento de los requisitos fiscales, contractuales, de auditoría, de monitoría, de contratación y de rendición de cuentas aplicables.

F. Especialidad administrativa y no duplicidad

Evaluado el expediente en su totalidad, esta Comisión concluye que la R. C. del S. 188 atiende un problema de implementación y no de fiscalización. El Gobierno federal diseñó para Head Start y Early Head Start un régimen propio de autorización, reglamentación, capacitación, monitoría y auditoría. Cuando esa política se ejecuta en Puerto Rico, se le superpone un procedimiento administrativo local que, según surge del propio expediente, no certifica el contenido técnico de la actividad, no selecciona ni acredita al recurso especializado y culmina casi invariablemente autorizando lo solicitado.

La Asamblea Legislativa está facultada para reconocer que determinadas actuaciones directamente vinculadas al cumplimiento de un programa federal altamente especializado deben regirse primordialmente por ese marco, sin perjuicio de las normas fiscales, contractuales, de auditoría y de adquisición que permanecen vigentes. Ese reconocimiento no constituye un privilegio para el Programa, sino la consecuencia lógica de la especialización regulatoria existente, y responde a un principio de buena administración pública: evitar la duplicidad de procedimientos que no añaden control sustantivo.

La Comisión destaca, finalmente, que el beneficiario último de esta determinación no es la administración, sino la niñez y las familias participantes. Cada semana que un programa espera por una autorización administrativa para capacitar a una maestra, certificar a su personal en resucitación cardiopulmonar o atender un hallazgo de monitoría, es una semana en que la calidad del servicio queda expuesta a una demora que el marco federal no contempla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus certifica que la R. C. del S. 188 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El Programa Head Start y Early Head Start opera en Puerto Rico bajo un régimen federal especializado que impone a sus destinatarios y subdestinatarios obligaciones continuas de capacitación, asistencia técnica y desarrollo profesional. El expediente ante esta Comisión demuestra que el requisito de dispensa previa ante la OATRH se ha convertido, respecto de esas actividades, en un trámite de resultado previsible, que no

certifica el contenido técnico de la capacitación ni las credenciales del recurso, que recae sobre materias que el catálogo estatal de adiestramientos no ofrece y que, en determinados casos documentados, ha retrasado o impedido adiestramientos exigidos por la propia norma federal.

La medida atiende esa realidad sin debilitar la fiscalización. Los controles fiscales, contractuales, de auditoría, de adquisición, de gobernanza y de monitoría federal permanecen íntegramente vigentes, y la responsabilidad por el uso correcto de los fondos continúa recayendo sobre quien la ley federal la impone. Lo que se elimina es la duplicidad de una autorización previa que no añade control sustantivo.

Esta Comisión reconoce la aportación de todos los comparecientes. La información sometida por la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos y por el Instituto IDEA, la perspectiva académica y de política pública del Dr. Luis A. Matos González, la experiencia técnica del Lcdo. Miguel Pabón Toledo, el respaldo de la Asociación de Directores de Head Start y Early Head Start de Puerto Rico, de los Municipios de Vega Baja y Guaynabo y de la Oficina Estatal de Colaboración de Head Start de Puerto Rico, permitieron a esta Comisión examinar el asunto con el rigor que merece.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 188, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Relaciones Federales y Viabilización
del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 188

22 de mayo de 2026

Presentada por el señor *Santiago Rivera*

Referida a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo Para la Solución del Estatus

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para eximir a los destinatarios y subdestinatarios responsables de la administración y ejecución de los servicios y actividades relacionadas con ~~el Programa Head Start~~ *los Programas Head Start/Early Head Start y Child Care* en Puerto Rico del requisito de solicitud de dispensa ante la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para la contratación de servicios profesionales especializados, participación en adiestramientos, seminarios, conferencias, asistencia técnica, actividades de desarrollo profesional y demás iniciativas directamente relacionadas con el cumplimiento de los requisitos federales ~~del Programa~~ *de los Programas* Head Start/Early Head Start *y Child Care*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa Head Start/Early Head Start, conforme a las disposiciones de la Ley Pública 110-134 conocida como "Improving Head Start for School Readiness Act of 2007", es un elemento clave en el desarrollo integral de la niñez de bajos ingresos desde el nacimiento hasta la edad de cinco (5) años, así como de sus familias. Esto como un esfuerzo integral para proporcionarles las herramientas y el apoyo necesario para triunfar en su formación educativa y en otros aspectos de la vida. A través de la promoción de la preparación escolar, el apoyo a las familias y la oferta de servicios integrales, el Programa

Head Start/Early Head Start contribuye significativamente a crear mejores condiciones para que la niñez y sus familias tengan la oportunidad de alcanzar su máximo potencial.

La formación educativa de la niñez se desarrolla mediante la atención a las necesidades educativas, sociales, emocionales y de salud de estos, y el programa busca garantizar que estén preparados para enfrentar los desafíos del entorno escolar. Esto se traduce en actividades educativas adaptadas a las edades y etapas de desarrollo de la niñez, promoviendo un aprendizaje activo y significativo desde una edad temprana.

Además de centrarse en la niñez, el Programa reconoce la importancia del entorno familiar como un factor decisivo en el desarrollo infantil. También ofrece apoyo a las familias mediante la educación para padres, capacitación laboral y referencias a otros recursos comunitarios. Estas iniciativas buscan fortalecer la capacidad de las familias para apoyar el aprendizaje y desarrollo de sus hijos, mejorando al mismo tiempo su situación social y económica.

Los servicios integrales que se ofrecen son cruciales, porque integran la educación temprana, salud, nutrición y servicios sociales en un entorno de apoyo y enriquecimiento, asegurando que las necesidades básicas de la niñez y sus familias sean cubiertas de manera holística. Estas intervenciones no solo abordan las necesidades inmediatas, sino que también sientan las bases para un bienestar a largo plazo.

En Puerto Rico es la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, en adelante, "Administración", adscrita al Departamento de la Familia en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, es la agencia destinataria responsable de administrar los fondos federales de los Programas Head Start/Early Head Start y Child Care. Como parte de esta delegación administrativa, la Administración tiene entidades subdestinatarias las cuales a través de las regulaciones, normativas y guías del Programa son responsables de la administración y ejecución de los distintos servicios integrales que se ofrecen para asegurar su efectividad en el esfuerzo integral para

proporcionarle a la niñez y sus familias las herramientas y el apoyo necesario para triunfar en su formación educativa y en otros aspectos de la vida.

Además de la Administración, en Puerto Rico existen múltiples municipios y otras entidades que reciben directamente del Gobierno federal subvenciones para administrar programas Head Start/Early Head Start. Estos destinatarios directos operan conforme a sus respectivas propuestas federales aprobadas, presupuestos, sistemas de gobierno y obligaciones programáticas. Por consiguiente, la exención dispuesta en esta Resolución Conjunta aplicará uniformemente tanto a la Administración y sus subdestinatarios como a los municipios y demás entidades que sean destinatarios directos de fondos federales para la administración de programas Head Start/Early Head Start y Child Care en Puerto Rico.

Para que el Programa pueda ser exitoso en sus objetivos se rige por una serie de normativas y estándares de desempeño que aseguran la calidad de los servicios proporcionados. Uno de los aspectos más críticos para lograr este objetivo es la formación continua del personal mediante los requisitos, provisiones y regulaciones que enmarcan los servicios de contratación y capacitación profesional según el "Head Start Program Performance Standards", 45 CFR Chapter XIII, August 2024.

Los estándares de desempeño establecen un marco exhaustivo para la capacitación y desarrollo profesional del personal. A través de requisitos bien definidos y estrategias coherentes, estos programas aseguran que el personal cuente con las habilidades necesarias para proporcionar servicios educativos de alta calidad, manteniendo siempre el bienestar y desarrollo integral de la niñez como su objetivo principal. Lo cual no solo mejora la eficacia del programa, sino que también fortalece la confianza de las familias y las comunidades servidas.

Sin embargo, a pesar de la especificidad de las regulaciones y los estándares de calidad establecidos en el "Head Start Program Performance Standards", 45 CFR Chapter XIII, August 2024, en Puerto Rico, existe una barrera burocrática respecto a la contratación de servicios profesionales especializados, participación en adiestramientos, seminarios,

conferencias, asistencia técnica, actividades de desarrollo profesional y demás iniciativas directamente relacionadas con el cumplimiento de los requisitos federales del Programa Head Start/Early Head Start. Y es que para que cualesquiera de las anteriores puedan concretarse se requiere de una dispensa de la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

La dispensa se ha establecido como un condicionante previo a que cualquier destinatario o subdestinatario del Programa Head Start en Puerto Rico pueda formalizar la contratación de recursos para la capacitación o participación en talleres, conferencias, seminarios y demás adiestramientos que le son requeridos a esta y sus recursos humanos. La consecuencia de este requerimiento genera confusión o interpretaciones diversas por parte de los solicitantes de la dispensa, porque dependiendo de la interpretación de estos, solicitan dispensas para escenarios tales como: previo a matricularse con un suplidor en un adiestramiento sobre cualquier tema de Head Start; previo a contratar un servicio profesional bajo contrato para diseñarle un taller; para poder asistir a una reunión o capacitación en los Estados Unidos de América debidamente organizada por "The Region II Head Start Association's", entre otras. Incluso, la dispensa requiere ser presentada con anticipación, por tanto, dichos procesos administrativos actualmente requeridos pueden generar dilaciones operacionales incompatibles con la necesidad de cumplimiento continuo y oportuno que exigen las disposiciones federales aplicables al Programa. Además, el esquema actual de evaluación de dispensas de la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico no necesariamente responde a la naturaleza altamente especializada, multidisciplinaria y dinámica de los requisitos regulatorios federales que rigen el Programa Head Start/Early Head Start, particularmente en materia de capacitación continua, asistencia técnica y desarrollo profesional.

Esta dispensa tiene como resultado el dilatar los procedimientos del Programa Head Start/Early Head Start que ya cuentan con una rigurosa reglamentación, estándares de calidad, eficiencia, cumplimiento y ejecución de conformidad a la

autoridad conferida por el gobierno federal al destinatario en Puerto Rico, la Administración para Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, así como a las subdestinatarias participantes, quienes cumplieron con todos los requisitos para poder recibir fondos y utilizarlos conforme a la propuesta aprobada y a las necesidades y autoridad que tiene el Programa mediante las leyes, normativas y guías establecidas para regularse.

Del mismo modo, la imposición de procesos administrativos adicionales ajenos al esquema regulatorio federal del Programa puede afectar la utilización ágil, eficiente y oportuna de fondos federales previamente aprobados para la prestación de servicios, capacitación y desarrollo profesional del personal. Ello podría incidir negativamente sobre la capacidad operacional de los destinatarios y subdestinatarios para ejecutar de manera efectiva las actividades autorizadas bajo sus propuestas federales aprobadas, así como sobre el cumplimiento oportuno de las metas programáticas y estándares de desempeño exigidos por el gobierno federal.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende que el requisito de solicitud de dispensa ante la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico resulta redundante e innecesariamente burocrático respecto a la contratación de servicios profesionales especializados, participación en adiestramientos, seminarios, conferencias, asistencia técnica, actividades de desarrollo profesional y demás iniciativas directamente relacionadas con el cumplimiento de los requisitos federales del Programa. Esto genera dilaciones innecesarias en la administración y uso de los fondos debidamente aprobados por el gobierno federal para el uso y funcionamiento del Programa, su destinatario o subdestinatario en Puerto Rico, así como limitando el acceso oportuno a recursos de capacitación y apoyo técnico que le permitan cumplir con las regulaciones y los estándares de calidad establecidos en el "Head Start Program Performance Standards", 45 CFR Chapter XIII, August 2024. Más aún, el Programa Head Start/Early Head Start opera bajo un marco regulatorio federal altamente especializado, dinámico y sujeto a

estrictos estándares de cumplimiento programático, fiscal y operacional. Dicho marco requiere procesos ágiles, continuos y técnicamente especializados de capacitación, asistencia técnica y desarrollo profesional para garantizar el cumplimiento oportuno de las disposiciones federales aplicables, la continuidad de los servicios y la protección del mejor interés de la niñez y las familias participantes. Por consiguiente, la imposición de procesos administrativos adicionales ajenos al esquema regulatorio federal aplicable puede incidir negativamente sobre la capacidad operacional y el cumplimiento eficiente de las obligaciones programáticas del destinatario y subdestinatarios del Programa en Puerto Rico.

A tales fines se presenta esta Resolución Conjunta porque la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que la continuidad, agilidad y cumplimiento oportuno de los requisitos federales aplicables al Programa Head Start/Early Head Start constituyen un interés público apremiante relacionado con el mejor bienestar, desarrollo y protección de la niñez y las familias participantes en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se exime a los destinatarios y a *los* subdestinatarios responsables de la administración y ejecución de los servicios y actividades relacionadas con ~~el Programa~~ *los Programas* Head Start/Early Head Start *y Child Care* en Puerto Rico del requisito de solicitud de dispensa ante la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico para la contratación de servicios profesionales especializados, participación en adiestramientos, seminarios, conferencias, asistencia técnica, actividades de desarrollo profesional y demás iniciativas directamente relacionadas con el cumplimiento de los requisitos federales ~~del Programa~~ *de los Programas* Head Start/Early Head Start *y Child Care*, siempre que dichas contrataciones,

actividades o adiestramientos estén autorizados conforme a las disposiciones federales aplicables, incluyendo el "Improving Head Start for School Readiness Act of 2007", el "Head Start Program Performance Standards", 45 CFR Chapter XIII, y cualesquiera otras normas, guías o políticas federales aplicables, *y, en cuanto al Programa Child Care, el "Child Care and Development Block Grant Act of 1990", según enmendado, 42 U.S.C. § 9857 et seq., y su reglamentación en 45 C.F.R. parte 98*.

Sección 2.- Se entenderá por destinatario y subdestinatario toda entidad en Puerto Rico que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Pública 110-134 conocida como "Improving Head Start for School Readiness Act of 2007", cumpla con todos los criterios y le haya sido aprobada una propuesta por el gobierno federal para administrar los fondos federales de los Programas Head Start/Early Head Start y Child Care, *ya sea en calidad de destinatario directo del Gobierno federal o por conducto de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez*.

Sección 3.- Toda solicitud de dispensa pendiente de evaluación al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta se entenderá innecesaria y no requerirá acción adicional por parte de la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

Sección 4.- Nada de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta se interpretará como una exención del cumplimiento con las normas fiscales, contractuales, de auditoría, "procurement" o cumplimiento federal aplicables ~~al Programa~~ *a los Programas* Head Start/Early Head Start *y Child Care*. Asimismo, las disposiciones de esta Resolución Conjunta prevalecerán únicamente respecto a ~~los procesos de capacitación y desarrollo~~

~~profesional relacionados con el Programa Head Start/Early Head Start~~ *las contrataciones, actividades y demás iniciativas descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta*.

Sección 5.- La Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico en el término improrrogable de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, será responsable de enmendar o derogar toda carta circular, guías, normativa, reglamentación o cualesquiera otro documento relacionado hasta donde exclusivamente sea incompatible con las disposiciones contenidas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para darle su fiel cumplimiento.

Sección 6.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta deberán interpretarse y aplicarse de manera compatible con las leyes, reglamentos, guías y estándares federales aplicables ~~al Programa~~ *a los Programas* Head Start/Early Head Start *y Child Care*. En caso de conflicto entre cualquier requisito administrativo local y las disposiciones federales aplicables ~~al Programa~~ *a los Programas*, prevalecerá aquella interpretación que permita garantizar el cumplimiento oportuno y efectivo de los requisitos y obligaciones federales relacionadas con la administración y ejecución ~~del Programa~~ *de los Programas* en Puerto Rico.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO OCT13'26AM11:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 461

Primer Informe Parcial

13 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, en atención a la Resolución del Senado 461 (en adelante "R. del S. 461"), presidida por la Honorable Migdalia Padilla Alvelo, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el **primer informe parcial**, correspondiente a las vistas públicas celebradas los **días 15 y 16 de septiembre de 2026**, sobre el arbitrio al petróleo crudo y productos derivados conocido como "crudita".

MRA

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 461**, presentada por el senador Wilmer Reyes Berríos, se ordena a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, sobre el arbitrio al petróleo crudo y productos derivados conocido como "crudita, su origen legislativo, evolución contributiva, impacto económico sobre los consumidores, su relación con el financiamiento de la Autoridad de Carreteras y Trasportación, los compromisos financieros asociados a dicho arbitrio dentro del Plan de Ajuste de la deuda pública, su integración en los planes fiscales certificados y cualquier otro asunto relacionado con la política pública contributiva aplicable al petróleo y combustibles en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico presenta este Primer Informe Parcial sobre los trabajos realizados en cumplimiento de la Resolución del Senado 461, relativa a la investigación del arbitrio al petróleo crudo y productos derivados conocido como "crudita".

En cumplimiento con el mandato de la Resolución, la Comisión inició un proceso de vistas públicas dirigido a recopilar información y conocer las posiciones de las agencias gubernamentales, las entidades especializadas y los sectores relacionados con el asunto bajo investigación. Durante este proceso se ha examinado, entre otros aspectos, el comportamiento y destino de los recaudos provenientes del arbitrio, su tratamiento dentro de la estructura fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sus posibles efectos sobre los consumidores y la actividad económica.

Este informe recoge de manera parcial la información, datos y planteamientos presentados ante la Comisión durante las vistas públicas celebradas hasta esta etapa del proceso investigativo. Su propósito es dejar constancia de los trabajos realizados y de la información recibida, sin que ello constituya una determinación final sobre los asuntos objeto de investigación.

MPA

DESARROLLO DE LAS VISTAS PÚBLICAS

PRIMER DÍA DE VISTA PÚBLICA

En la **primera vista pública, celebrada el martes 15 de septiembre de 2026**, la Comisión presidida por la senadora Hon. Migdalia Padilla Alvelo dio inicio al proceso de evaluación de la Resolución del Senado 461. Para esta vista pública fueron convocados el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Compareció el Departamento de Hacienda, representado por la Sra. Yoadis Rodríguez Berríos, directora del Negociado de Impuesto al Consumo; el Sr. Rafael Cruz

Santiago, secretario interino de Asuntos Económicos; y el Sr. José Villanueva, director de Auditoria Fiscal.

El departamento explicó que los cambios legislativos y la reestructuración fiscal modificaron las obligaciones y los mecanismos financieros vinculados históricamente con estos recaudos, pero no eliminaron los arbitrios sobre los productos del petróleo. Indicaron que, bajo la estructura vigente, dichos recaudos constituyen una fuente recurrente de ingresos del Fondo General. Asimismo, señalaron que una reducción o eliminación permanente del arbitrio afectaría de manera recurrente los ingresos gubernamentales, por lo que deberá evaluarse conforme a las proyecciones de ingresos, el marco fiscal y presupuestario, la duración de la medida y las alternativas disponibles para compensar la reducción.

MPA Finalmente, informaron que el arbitrio de quince dólares con cincuenta centavos ($15.50) por barril equivale aproximadamente a treinta y seis puntos nueve (36.9) centavos por galón. No obstante, aclararon que su eliminación no necesariamente produciría una reducción automática de igual cantidad en el precio al detal, ya que el efecto podría variar entre los distintos sectores económicos. Por ello, recomendaron evaluar conjuntamente el posible beneficio para los consumidores y el impacto sobre los ingresos del Fondo General.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

Compareció la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), representado por la Lcda. Carmen Guillen González, Asesora Legal; el Sr. Osvaldo Guzmán López, Especialista de Presupuesto Gubernamental.

La (OGP) señaló en su memorial explicativo que la R. del S. 461 ordena una investigación legislativa sobre el arbitrio al petróleo conocido como la "crudita", sin modificarlo ni alterar las disposiciones contributivas vigentes. Por ello, indicó que la resolución no genera un impacto fiscal directo sobre el Presupuesto General. La OGP sostuvo que cualquier legislación que surja de la investigación deberá acompañarse de un análisis de sus efectos sobre los recaudos y las obligaciones financieras existentes, si como de su compatibilidad con los planes fiscales certificados y las disposiciones aplicables de PROMESA. Además, recomendó recabar información del Departamento de Hacienda, la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el Departamento de

Transportación y Obras Públicas (DTOP), conforme a las competencias de cada entidad. Durante la vista pública, la representante de la OGP advirtió que reducir o eliminar el arbitrio no necesariamente disminuiría el precio de la gasolina. Señaló que, si se presentara una propuesta legislativa para modificarlo, habría que evaluar mecanismos que permitan que cualquier alivio llegue al consumidor final.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

Compareció la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) representado por el Lcdo. Enrique A. Guzmán Matos, director de la Agencia Fiscal y el Lcdo. Julio M. Colón Rodríguez, asesor de asuntos legislativos e intergubernamentales.

MPA

La AAFAF indicó que los recaudos provenientes del arbitrio base y de la crudita representaron, en promedio, unos cuatro puntos cero siete por ciento (4.07%) del Fondo General durante años fiscales 2024 y 2025. Asimismo, informó que la eliminación de la crudita supondría aproximadamente seiscientos setenta y nueve millones de dólares ($679 millones), mientras que eliminar el arbitrio base sobre los productos de petróleo representaría alrededor de trescientos sesenta y ocho millones de dólares ($368 millones). Por su parte, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF) estimó un impacto de trescientos cuarenta y cinco millones de dólares ($345 millones) para el año fiscal 2027. Explicaron que, aunque el arbitrio base y la crudita estuvieron originalmente vinculados al financiamiento de la Autoridad de Carreteras y Transportación de la infraestructura vial, su tratamiento cambio luego de la reestructuración de la deuda pública. Actualmente, estos recaudos forman parte de los ingresos recurrentes del Fondo General y se utilizan para financiar obligaciones generales y servicios esenciales del Gobierno, sin una segregación presupuestaria que permita identificar el destino específico de cada dólar recaudado.

SEGUNDO DÍA DE VISTA PÚBLICA

En la **segunda vista pública,** celebrada **el miércoles 16 de septiembre de 2026**, la Comisión presidida por la senadora Hon. Migdalia Padilla Alvelo dio inicio al proceso de evaluación de la Resolución del Senado 461. Para esta vista pública fueron

convocados la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS PUERTO RICO

Compareció el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, representado por el Dr. Orville Disdier Flores, director ejecutivo; Ronald Hernández Maldonado, gerente de proyectos.

El Instituto expresó su apoyo a la investigación dispuesta mediante la Resolución del Senado 461, sujeto a que el análisis incorpore métodos estadísticos rigurosos, datos comparables y mecanismos que garanticen la validación y transparencia de la información. La entidad sostuvo que debe distinguirse el efecto del arbitrio de otros factores que inciden en el precio del combustible, como el costo internacional del petróleo, la refinación, el trasporte y los márgenes de distribución. Asimismo, recomendó integrar datos históricos sobre los recaudos, la importación y la venta de combustibles; del precio final; y examinar la relación entre los ingresos del arbitrio, el financiamiento de la infraestructura y las obligaciones fiscales.

También propuso establecer un tablero público de indicadores que incorpore información sobre el costo de vida, el consumo energético, la actividad económica y las condiciones socioeconómicas de la población. Además, podría incluir mensualmente, el volumen importado y vendido; los recaudos por tipo de producto; el arbitrio efectivo por unidad; el precio promedio mayorista y detallista; la participación del arbitrio en el precio final; los ingresos transferidos o asignados a infraestructura; el servicio de la deuda relacionado; y los gastos de mantenimiento y construcción de carreteras.

Como parte de la información presentada, el Instituto incluyó los índices de costo de vida del área metropolitana de San Juan-Bayamón-Caguas para el segundo trimestre de 2026. La hoja presentada por la entidad se incluye como **Anejo A.**

También recomendó integrar indicadores de resultados. Entre estos se encuentran el costo de trasportar una carga representativa entre regiones, el costo de operación de una flota de trasporte público o comercial, el consumo de combustible por unidad de actividad económica, la congestión, la condición de la infraestructura vial y los accidentes de tránsito.

Según la información presentada por el Instituto, la categoría de "Petróleo crudo y derivados", que comprende los componentes asociados con la "crudita, produjo recaudos aproximados de trescientos setenta y un millones de dólares ($371,000,000) durante el año fiscal 2026. Además, presentó un ejercicio hipotético en que el precio de la gasolina disminuiría de cuatro dólares con siete centavos ($4.07) a tres dólares con setenta centavos ($3.70) por galón si se descontaran aproximadamente treinta y seis puntos nueve (36.9) centavos correspondientes al arbitrio. No obstante, aclaró que ese cálculo supone que la totalidad de la reducción se trasladaría al consumidor, por lo que no garantiza que dichos ahorros se produzcan en la práctica.

El Instituto también presento una gráfica que relaciona la mediana de ingreso por hogar con el precio observado de la gasolina y un escenario hipotético sin la "crudita. Dicha grafica se incluye como **Anejo B.**

MPA

LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN (ACT)

Compareció la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), representada por la Lcda. Ziara Bittman Maldonado, abogada sénior; y el Sr. Enrique Rosa Torres, secretario auxiliar de administración.

La ACT informó que dejó de recibir directamente los recaudos del arbitrio al petróleo en noviembre de 20215 y que, luego de la reestructuración fiscal, estos pasaron al Fondo General. Explicó que la deuda reestructurada de la Autoridad fue saldada tras la alianza público-privada formalizada en diciembre de 2023. Por esta razón, sostuvo que eventual reducción o eliminación de la "crudita "no disminuiría automáticamente su presupuesto, sino que afectaría directamente los ingresos del Fondo General.

La ACT indicó, además, que recibe transferencias del Departamento de Hacienda que promedian aproximadamente ciento cuarenta y dos millones de dólares ($142,000,000) anuales para operaciones y cincuenta y seis millones de dólares ($56,000,000) para proyectos de construcción. Señaló que estas asignaciones dependen del Plan Fiscal certificado y están sujetas a revisiones periódicas, lo que dificulta la planificación de proyectos de infraestructura que requieren varios años fiscales para completarse. En cuanto a los ingresos de los peajes, explicó que estos se destinaban principalmente al servicio de la deuda y que solo una parte podía utilizarse para gastos operacionales.

CONCLUSIÓN

Las vistas públicas celebradas los días 15 y 16 de septiembre de 2026, permitieron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA recopilar información sobre los recaudos del arbitrio al petróleo, su distribución y su relación con el financiamiento de la infraestructura vial y las obligaciones fiscales. Las comparecencias aportaron elementos para continuar evaluando las posibles implicaciones de una reducción o eliminación de dicho arbitrio, conforme al propósito de la Resolución del Senado 461.

De la información presentada en estas vistas se desprende que la deuda reestructurada de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) fue saldada mediante la transacción de alianza público-privada formalizada en diciembre de 2023. Asimismo, se indicó que la ACT dejó de recibir directamente los recaudos del arbitrio al petróleo desde el 30 de noviembre de 2015 y que estos actualmente ingresan al Fondo General. Por consiguiente, una eventual reducción o eliminación de dicho arbitrio afectaría directamente los ingresos del Fondo General, sin que ello implique una reducción automática del presupuesto de la ACT.

Este informe parcial recoge los planteamientos presentados durante ambas vistas. La Comisión continuará el proceso investigativo y la evaluación de la información recibida, a fin de contar con los elementos necesarios para formular sus hallazgos y recomendaciones en el informe final.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este primer informe parcial sobre la **R. del S. 461**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto
y PROMESA

ORIGINAL

RECIBIDO OCT21'26PM4:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 598

INFORME POSITIVO

21 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 598, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 598, según referida, propone ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el impacto que pudiera tener la conexión de aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas del área de Las Gabias, en el Municipio de Santa Isabel, al sistema de agua potable que sirve a las comunidades de Las Palmas, Santa Catalina, Los Llanos y sectores aledaños del Municipio Autónomo de Coamo; evaluar la capacidad de la infraestructura existente para atender la demanda adicional que representaría dicha conexión; examinar los estudios, análisis y evaluaciones técnicas realizados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; evaluar las alternativas disponibles para atender la demanda de las nuevas unidades residenciales; y para otros fines relacionados.

El acceso a un servicio de agua potable confiable constituye un componente esencial para la salud y el bienestar de las comunidades. Ante ello, la planificación y expansión de los sistemas de acueductos debe considerar la capacidad operacional de la infraestructura, la demanda existente y las necesidades futuras de la población. Toda nueva conexión debe evaluarse a la luz de la capacidad real del sistema que habrá de suplirla.

A tales fines, la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", establece el marco legal bajo el cual la AAA desarrolla, opera, conserva y mejora los sistemas de agua potable y alcantarillado en Puerto Rico.

Según se establece en la Exposición de Motivos de la Resolución ante esta Comisión, existe preocupación respecto a la posible conexión de aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas localizadas en el área de Las Gabias, en el municipio de Santa Isabel, al sistema de agua potable que actualmente sirve a las comunidades de Las Palmas, Santa Catalina, Los Llanos y sectores aledaños del municipio de Coamo. Ante ello, resulta necesario conocer el efecto que dicha incorporación pudiera tener sobre la capacidad y operación del sistema de agua potable, particularmente sobre aquellas instalaciones que actualmente sostienen la prestación del servicio a las comunidades existentes.

Conforme se ha reseñado en numerosos medios de comunicación, el sistema de acueductos y alcantarillados de Puerto Rico atraviesa por serias deficiencias y problemas de infraestructura. En dicho contexto, la incorporación de aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas representa una demanda adicional que, a juicio de esta Comisión, debe ser evaluada considerando la capacidad de producción, bombeo, almacenamiento y distribución del sistema de agua potable. Añadir dicha demanda a un sistema que actualmente opera con limitaciones es un asunto que merece consideración y estudio. Resulta necesario conocer la demanda proyectada, las condiciones actuales del sistema y cualquier limitación técnica que pudiera incidir sobre la prestación del servicio, tanto para la comunidad propuesta como para las comunidades aledañas.

A tales fines, esta Comisión entiende que la investigación propuesta permitirá examinar los estudios hidráulicos y de capacidad realizados por la AAA, conocer el estado de los proyectos de mejoras y sus fuentes de financiamiento, y evaluar alternativas disponibles para servir a las nuevas comunidades. Asimismo, permitirá evaluar las alternativas disponibles para atender la demanda de nuevas viviendas, incluyendo la utilización, ampliación o desarrollo de infraestructura en Santa Isabel, sin comprometer la continuidad y confiabilidad del servicio que reciben las comunidades existentes.

La información recopilada permitirá además orientar el desarrollo de futuras iniciativas legislativas que garanticen que el desarrollo de vivienda en Puerto Rico sea compatible con la capacidad de la infraestructura necesaria para el suplido de los servicios esenciales.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 598, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 598

15 de septiembre de 2026

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre el impacto que pudiera tener la conexión de aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas del área de Las Gabias, en el ~~Municipio~~ *municipio* de Santa Isabel, al sistema de agua potable que sirve a las comunidades de Las Palmas, Santa Catalina, Los Llanos y sectores aledaños del ~~Municipio Autónomo~~ *municipio* de Coamo; evaluar la capacidad de la infraestructura existente para atender la demanda adicional que representaría dicha conexión; examinar los estudios, análisis y evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; evaluar las alternativas disponibles para atender la demanda de las nuevas unidades residenciales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable constituye un servicio esencial para el desarrollo de las comunidades de Puerto Rico. La planificación de los sistemas de agua potable requiere considerar adecuadamente la capacidad de la infraestructura existente y el impacto que puede representar la incorporación de nuevas conexiones sobre los sistemas que habrán de suplirlas.

Ha surgido preocupación en torno a la posible conexión de aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas del área de Las Gabias, en el ~~Municipio~~ *municipio* de Santa Isabel, a *la* infraestructura de agua potable que sirve a las comunidades de Las Palmas, Santa Catalina, Los Llanos y sectores aledaños del ~~Municipio Autónomo~~ *municipio* de Coamo. La magnitud de la conexión propuesta hace necesario conocer el impacto que esta nueva demanda pudiera tener sobre la capacidad y operación del sistema.

La incorporación de aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas representa una demanda adicional que debe ser evaluada a la luz de la capacidad de producción, bombeo, almacenamiento y distribución de la infraestructura existente. Resulta necesario conocer si el sistema cuenta con capacidad suficiente para atender las nuevas conexiones, cuál sería la demanda adicional proyectada y qué efecto tendría su incorporación sobre la operación general del sistema.

De igual forma, ~~resulta necesario conocer~~ *es necesario examinar* los estudios hidráulicos, análisis de capacidad, proyecciones de demanda y demás evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para determinar la viabilidad de la conexión propuesta. Una determinación de esta naturaleza debe estar sustentada en información técnica que permita evaluar adecuadamente sus consecuencias sobre la infraestructura que habrá de brindar el servicio.

La investigación también permitirá examinar la capacidad y condición de la infraestructura relacionada con el sistema, incluyendo las instalaciones vinculadas a Toa Vaca, así como determinar si existen proyectos de mejoras contemplados para atender la demanda adicional que representaría la incorporación de las nuevas viviendas.

Asimismo, resulta pertinente evaluar si existen otras alternativas para proveer el servicio de agua potable requerido por las aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas de Las Gabias, incluyendo *la* infraestructura existente o proyectada en Santa Isabel, y comparar dichas alternativas con la conexión propuesta.

La intención de esta Resolución es que el Senado de Puerto Rico cuente con la información técnica necesaria para conocer el impacto de la conexión propuesta y evaluar si la infraestructura que habría de utilizarse posee la capacidad necesaria para atender adecuadamente la demanda adicional.

Por estas razones, el Senado de Puerto Rico entiende necesario ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una investigación exhaustiva sobre el impacto que pudiera tener la conexión de aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas del área de Las Gabias, en Santa Isabel, al sistema de agua potable que sirve a comunidades del ~~Municipio Autónomo~~ *municipio* de Coamo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre el impacto que pudiera tener la conexión de aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas del área de Las Gabias, en el ~~Municipio~~ *municipio* de Santa Isabel, al sistema de agua potable que sirve a las comunidades de Las Palmas, Santa Catalina, Los Llanos y sectores aledaños del ~~Municipio Autónomo de~~ *municipio* de Coamo.

Sección 2.- La investigación deberá incluir, pero no limitarse a, los siguientes asuntos:

a. La capacidad de la infraestructura de agua potable que habría de utilizarse para brindar servicio a las aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas objeto de esta Resolución.

b. La demanda adicional de agua potable que representaría la conexión de dichas viviendas y su impacto sobre la capacidad y operación del sistema.

c. La capacidad de producción, bombeo, almacenamiento y distribución disponible para atender las nuevas conexiones.

d. Los estudios hidráulicos, análisis de capacidad, proyecciones de demanda, estudios de ingeniería y demás evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados relacionadas con la conexión propuesta.

e. La capacidad y condición operacional del sistema de Toa Vaca y de cualquier otra infraestructura que sería utilizada o afectada por la conexión de las nuevas viviendas.

f. Los proyectos de infraestructura o mejoras capitales existentes, propuestos o programados que guarden relación con la conexión de las aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas o con la capacidad del sistema para atender dicha demanda adicional.

g. Las fuentes de financiamiento disponibles o identificadas para cualquier obra o mejora de infraestructura que resulte necesaria como consecuencia de la conexión propuesta.

h. Las alternativas disponibles para proveer servicio de agua potable a las aproximadamente cuatrocientas (400) viviendas de Las Gabias, incluyendo la utilización, ampliación o desarrollo de infraestructura ubicada en el ~~Municipio~~ *municipio* de Santa Isabel.

i. Cualquier obra, mejora o modificación a la infraestructura que resulte necesaria para atender la demanda adicional generada por las nuevas conexiones.

Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas~~,~~ *e* inspecciones oculares~~, y~~ requerir información, documentos y ~~comparecencias~~ *la comparecencia* de funcionarios de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, representantes de los municipios de Coamo y Santa Isabel, ingenieros, desarrolladores, contratistas y cualquier otra persona o entidad que ~~entienda~~ *estime* pertinente para el cumplimiento de esta Resolución.

Sección 4.- La Comisión rendirá un informe al Senado de Puerto Rico con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término no mayor de noventa (90) días, contado a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 133

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP10'26AM10:25 jmcr

10 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis, somete a este Alto Cuerpo, para su consideración, el Proyecto de la Cámara 133, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 133 (en adelante, P. de la C. 133) tiene como propósito crear la "Ley de Planes de Pagos Justos Para Garantizar la Continuidad de Servicios Esenciales"; a los fines de garantizar la continuidad de los servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica; disponer que los acuerdos de pagos por deudas de los ciudadanos deben ajustarse a criterios de capacidad de pago; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

RESUMEN DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, la medida parte del reconocimiento de que el acceso continuo a servicios esenciales como el agua potable y la energía eléctrica constituye un elemento indispensable para salvaguardar la salud, seguridad y bienestar de la población. En ese sentido, se plantea la necesidad de promover mecanismos que permitan a las familias mantener dichos servicios aun cuando atraviesen dificultades económicas que limiten su capacidad para cumplir con el pago inmediato de las deudas acumuladas por concepto de estos servicios.

El ordenamiento vigente reconoce la facultad de las entidades proveedoras de servicios esenciales de establecer acuerdos o planes de pago para atender deudas pendientes de sus abonados. No obstante, dichos mecanismos se rigen

principalmente por las normas operacionales y reglamentarias adoptadas por cada proveedor de servicio, lo que en ocasiones puede conllevar la imposición de condiciones iniciales que resulten onerosas para determinados sectores de la población, particularmente cuando se requiere el pago de un porcentaje significativo de la deuda como requisito para formalizar un acuerdo.

A la luz de lo anterior, la medida propone establecer mediante legislación un marco uniforme que regule los acuerdos de pago aplicables a deudas por servicios de agua potable y energía eléctrica para clientes residenciales. Específicamente, dispone la creación de un "Plan de Pago Justo" que tome en consideración la capacidad económica de la unidad familiar, fijando parámetros para el pago inicial y las mensualidades en proporción al ingreso familiar declarado. Asimismo, la propuesta establece disposiciones relacionadas con la evidencia de ingresos que podrá requerirse para determinar la capacidad de pago del abonado, así como un mecanismo de revisión administrativa ante el proveedor de servicios o el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) cuando el abonado entienda que el plan concedido no cumple con lo dispuesto en la legislación propuesta.

De esta forma, la medida persigue promover la continuidad de los servicios esenciales, incentivar el cumplimiento con las obligaciones de pago y establecer criterios uniformes que permitan atender las deudas acumuladas sin colocar a las familias en una situación económica insostenible.

MENOSCABO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Por la naturaleza de la medida, conviene estudiar la doctrina prevaleciente en torno al menoscabo de obligaciones contractuales. El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe el menoscabo de las obligaciones contractuales. "Esta cláusula limita el poder del Estado para interferir tanto con la contratación privada como la suya propia".[1] El propósito de esta cláusula es asegurar la estabilidad de las obligaciones contractuales.[2] "Sin embargo, esa protección no es absoluta. Ello se debe a que esa garantía constitucional 'debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público'. Por eso, en reiteradas ocasiones se ha expresado 'que no todo menoscabo de una obligación contractual es inconstitucional'".[3] En el análisis al amparo de esta cláusula, en materia de contratos privados, el primer paso consiste en determinar si existe una relación contractual y si su modificación representa un menoscabo sustancial o severo.[4] "Si se determina que existe un menoscabo severo, es necesario evaluar 'si la interferencia gubernamental responde a un interés legítimo y si está racionalmente

---

[1] Bayrón Toro v. Serra, 119 DPR 605, 620 (1987).
[2] AMPR et. als. v. Sist. Retiro Maestros V, 190 DPR 854, 868 (2014).
[3] *Id.*
[4] *Id.*

relacionada con la consecución de dicho objetivo'".[5] "Se trata de un escrutinio de razonabilidad en el que se toma en cuenta cuán sustancial es el interés público promovido y la extensión del menoscabo contractual".[6] Cuando se menoscaba una obligación del Estado, se aplica un escrutinio más cuidadoso, por lo que, el menoscabo contractual, además de ser razonable, debe ser necesario para adelantar un propósito gubernamental importante.[7] La Asamblea Legislativa, si bien tiene amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar los intereses fundamentales del pueblo y promover el bien común, no puede ejercerlos ilimitadamente.[8]

Al ejercer esa facultad, no puede hacerlo de manera arbitraria o irrazonable.[9] "Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo el criterio aplicable es el de razonabilidad. La función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes".[10] "La razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva. Mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva".[11]

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 133 solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia, LUMA, Oficina de Gerencia de Presupuesto, de igual forma se recibieron por parte de la Cámara de Representantes de las siguientes: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Departamentos de Asuntos del Consumidor, Negociado de Energía de Puerto Rico, Oficina de Administración de Tribunales, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, y Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

A pesar de reiteradas solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Departamento de Justicia y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

---

[5] *Id.*
[6] *Id.*
[7] Bayrón Toro v. Serra, *supra.*
[8] Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 378, 394 (1973).
[9] *Id.*
[10] *Id.* en la pág. 395.
[11] *Id.*

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) expuso que actualmente cuenta con mecanismos reglamentarios para atender a clientes con deudas, mediante la concesión de planes de pago razonables y flexibles conforme a la capacidad económica de cada abonado, por lo que sostiene que la práctica vigente ya atiende la situación que el proyecto pretende resolver.

De igual forma, la AAA expresa su oposición a las disposiciones que crean nuevas causas de acción judicial contra los proveedores de servicios, al entender que permitir interdictos y reclamaciones de daños resultaría innecesario y podría aumentar la litigación en los tribunales. Asimismo, manifiesta su desacuerdo con el Artículo 2 de la medida, que limita los planes de pago a un abono inicial máximo de diez por ciento (10%) de la deuda y a una mensualidad que no exceda los cien dólares ($100), advirtiendo que dicha limitación podría afectar negativamente los ingresos de la Autoridad y su capacidad para ofrecer los servicios que provee.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) califica como loables los esfuerzos legislativos dirigidos a preservar y ampliar las protecciones a los consumidores y a las familias puertorriqueñas. Asimismo, recomendó que, para un análisis más abarcador de la medida, se consultara a la Autoridad de Energía Eléctrica y al Negociado de Energía de Puerto Rico, entidades con pericia en la materia.

La Comisión hace constar que dichas entidades fueron consultadas durante el proceso de evaluación de la medida y agradece los comentarios sometidos por el DACO, los cuales se incorporan como parte del análisis de este informe.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) reconoce la importancia de la medida y coincide con el planteamiento de la exposición de motivos en cuanto a la necesidad de garantizar que las familias puertorriqueñas mantengan acceso continuo a servicios esenciales como el agua potable y la energía eléctrica. Asimismo, menciona que en algunos casos los planes de pago requieren abonos iniciales elevados, lo que puede representar una carga económica significativa para muchas familias.

Del mismo modo se hace referencia a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, la cual establece requisitos procesales antes de la suspensión de

servicios esenciales y contempla la posibilidad de conceder planes de pago basados en la capacidad económica del abonado.

Finalmente, el NEPR expresa que comparte la intención de la medida al reconocer el carácter esencial del servicio eléctrico. No obstante, recomienda evaluar el impacto fiscal de la propuesta y precisar su alcance, particularmente en cuanto a si aplicaría únicamente a clientes residenciales o también a clientes comerciales, además de considerar mecanismos de pago vinculados a los niveles de ingreso de los abonados.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) advierte que, desde el punto de vista presupuestario, el impacto económico de la medida resulta incierto y no puede precisarse sin información adicional sobre los proveedores de servicios y su situación financiera.

Asimismo, la OPAL explica que la medida propone establecer que, para iniciar un acuerdo de pago, el deudor pagará un máximo de diez por ciento de la deuda; que la mensualidad para amortizarla no excederá de cien dólares; y que no se cobrarán intereses en deudas menores de diez mil dólares. De igual forma, señala que el proyecto contempla la imposición de multas de hasta diez mil dólares a los directivos de proveedores que incumplan con la ley, además de permitir la presentación de interdictos y reclamaciones civiles con penalidades equivalentes al doble de los daños.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Administración de Tribunales de tiene por norma general abstenerse sobre asuntos de política pública gubernamental de competencia de los otros poderes de gobierno.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal expreso que, para poder tener un marco más abarcador, es medular tener la opinión de las agencias con peritaje en asuntos fiscales. La AAFAF indica que les dará total deferencia a estas entidades.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Autoridad de Energía Eléctrica reconoce el propósito del Proyecto; no obstante, recomiendan que los comentarios con relación al mismo sean por parte de

LUMA reconociendo que estos entraron el día 1 de junio de 2021 y asumieron la responsabilidad establecida en el acuerdo de Operación y Mantenimiento.

LUMA

LUMA expreso su oposición al P. de la C. 133, toda vez que la medida tendría el efecto de desfinanciar los componentes esenciales del sistema eléctrico, afectar la suficiencia de ingresos que sostiene su operación y mantenimiento, y contradecir los objetivos fiscales establecidos en el proceso de quiebra de la Autoridad de Energía Eléctrica bajo el Titulo III de PROMESA. Estos añaden que la energía eléctrica no constituye un instrumento crediticio, sino el mecanismo mediante el cual se recupera el costo real del servicio y se financian las funciones esenciales del sistema eléctrico.

En cuanto a los planes de pago que ofrece LUMA a sus clientes que tienen atrasos en sus cuentas. Estos planes de pagos se diseñan tomando en cuenta la capacidad de pago del cliente. Es decir, tanto la cuantía del pago inicial como las cuotas son determinadas caso a caso considerando las circunstancias particulares de cada cliente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 133 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno coincide en que la medida atiende una realidad social apremiante que incide directamente sobre la estabilidad y dignidad de las familias puertorriqueñas. El acceso continuo al agua potable y a la energía eléctrica constituye una condición indispensable para el disfrute de una vida segura, salubre y compatible con las exigencias mínimas del bienestar colectivo. Por tal razón, resulta razonable que la Asamblea Legislativa examine mecanismos uniformes que permitan armonizar la obligación de pago de los abonados con la necesidad de evitar que las deudas acumuladas deriven en condiciones incompatibles con la capacidad económica real de los hogares.

Del examen de los memoriales explicativos sometidos surge que, aun cuando algunas entidades plantean reservas en torno al impacto operacional, fiscal o dudoso de la propuesta, existe reconocimiento amplio sobre el carácter esencial de los servicios objeto de la medida y sobre la necesidad de contar con mecanismos de pago que respondan a la capacidad económica del abonado. De igual forma, de los comentarios recibidos se desprende que el proyecto persigue estructurar por vía

legislativa unos parámetros uniformes para la concesión de planes de pago, con el propósito de evitar cargas desproporcionadas sobre clientes residenciales que enfrentan situaciones económicas adversas.

Asimismo, la Comisión ha considerado los planteamientos que podrían suscitarse al amparo de la cláusula constitucional sobre menoscabo de obligaciones contractuales, y concluye que la medida, según enmendada en el entirillado electrónico, responde a un ejercicio razonable del poder de reglamentación del Estado en protección del interés público. Lejos de imponer una alteración arbitraria o desproporcionada sobre las relaciones obligacionales existentes, el proyecto persigue establecer criterios mínimos, uniformes y objetivamente vinculados a la capacidad económica del abonado residencial, con el fin de garantizar la continuidad de servicios esenciales cuya interrupción puede comprometer la salud, la seguridad y el bienestar general.

La Comisión reconoce las preocupaciones expresadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y LUMA respecto al posible efecto de la medida sobre los ingresos de los proveedores y sobre la operación de los sistemas que administran. Sin embargo, entiende que tales señalamientos no desvirtúan el objetivo legítimo de establecer salvaguardas mínimas a favor del consumidor residencial en el contexto de servicios cuya interrupción puede producir consecuencias severas sobre la salud, la seguridad y la vida familiar. Antes bien, dichas observaciones resaltan la importancia de continuar evaluando la implantación de la política pública de forma responsable, sin perder de perspectiva que la razón de ser de la medida descansa en la protección del interés público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 133**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 133

7 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Navarro Suárez*
y suscrito por el representante *Jiménez Torres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Planes de Pagos ~~Justos~~ ~~P~~para Garantizar la Continuidad de Servicios Esenciales"; a los fines de garantizar la continuidad de los servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica; disponer que los acuerdos de pagos ~~por concepto~~ de deudas de los ~~ciudadanos~~ *clientes* deben ajustarse a criterios de capacidad de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es esencial fomentar una sociedad más justa y equitativa, donde el acceso a servicios básicos esté garantizado como un derecho fundamental, y no *esté* condicionado por la capacidad económica del momento.

Es una necesidad imperativa asegurar que todas las familias puertorriqueñas mantengan acceso continuo a servicios fundamentales como el agua potable y la energía eléctrica, incluso en situaciones de dificultad económica. Estos servicios no son comodidades, sino necesidades básicas que afectan directamente la salud, seguridad y bienestar general de la población.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el interés apremiante de garantizar la continuidad de los servicios esenciales a los ciudadanos. Aunque estos tengan una deuda, debe proveerse un plan de pago conforme a la capacidad de ingresos de la unidad familiar.

En momentos de crisis económica o personal, los ciudadanos pueden enfrentarse a la difícil situación de no poder cumplir con los pagos regulares por estos servicios, lo que podría resultar en la suspensión de los mismos. Esta suspensión no solo agrava la situación de los afectados, sino que también puede tener repercusiones severas en términos de salud pública y seguridad. Por ejemplo, la falta de acceso a agua potable puede provocar problemas de higiene y salud, mientras que la ausencia de electricidad y telecomunicaciones puede impedir la comunicación en situaciones de emergencia y afectar dispositivos médicos esenciales que requieren energía para funcionar.

A modo de ejemplo, el consorcio de LUMA Energy, para evitar la suspensión de servicio, requiere a los ciudadanos el cincuenta (50) por ciento del total de la deuda para aprobar un plan de pago. Para muchas familias puertorriqueñas esto representa una crisis económica y son incapaces de pagar un cincuenta (50) por ciento de la deuda para comenzar un acuerdo de pago. El plan de pago no tiene consideración sobre la capacidad de ingresos de la unidad familiar.

El propósito legislativo es incentivar el pago de la deuda pendiente con planes de pagos ~~que se ajusten~~ *ajustados* a los ingresos del ciudadano. Esto, con el fin de garantizar que el deudor pueda cumplir con sus obligaciones financieras sin poner en riesgo su estabilidad económica. Esta Ley busca proporcionar una solución sostenible para la gestión de deudas, evitando así la suspensión de servicios esenciales y promoviendo la continuidad en el acceso a los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta ~~ley~~ *Ley* se conocerá~~, y podrá ser citada,~~ como "Ley de Planes de Pagos ~~Justos~~ ~~P~~*p*ara Garantizar la Continuidad de Servicios Esenciales".

Artículo 2.-Definiciones

Para los propósitos de esta ley, se entenderá por:

1. Acuerdo de Pago: un contrato entre el proveedor de servicios y una persona para establecer un plan de pago con el fin de saldar una deuda por concepto del servicio.
2. Plan de Pago ~~Justo~~: un acuerdo de pago, *que surge de una deuda líquida y exigible,* que toma en consideración la capacidad de ingresos ~~de la unidad familiar~~ *del cliente residencial*.
3. Proveedor de servicios esenciales: cualquier entidad autorizada por el Gobierno de Puerto Rico a ofrecer servicios de agua potable y energía eléctrica.

Artículo 3. Acuerdo de Pago

Los proveedores de servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica a clientes residenciales deben establecer planes de pagos ~~justos~~ a los deudores. El pago inicial y la mensualidad de un Plan de Pago ~~Justo~~ se determinarán tomando en consideración la capacidad económica de la unidad familiar, con un mínimo del cinco ~~(5)~~ por ciento *(5%)* y un máximo del veinte ~~(20)~~ por ciento *(20%)* de la deuda inicial, y mensualidades no mayores del cinco ~~(5)~~ por ciento *(5%)* del ingreso mensual familiar ~~declarado~~.

Se prohíbe el cobro de interés por concepto del plan de pago en deudas menores de cinco mil ($5,000.00) dólares.

Los planes de pago establecidos al amparo de esta Ley se implementarán conforme a los reglamentos aplicables de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o del concesionario de energía eléctrica, según corresponda, y tomando en consideración la capacidad económica del ~~abonado~~ *cliente*, sin menoscabar las obligaciones fiscales,

contractuales y operacionales establecidas en el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal bajo la Ley PROMESA.

Las disposiciones de este Artículo aplicarán prospectivamente a solicitudes de planes de pago presentadas a partir de la vigencia de esta Ley y no se interpretarán como una alteración retroactiva de acuerdos de pago previamente perfeccionados.

Artículo 4.-Evidencia de Ingresos

El proveedor de ~~servicio~~ *servicios* podrá requerir evidencia de ingresos para determinar el pago de la deuda conforme a ~~sus ingresos~~ *la capacidad económica del cliente*. Será suficiente presentar la siguiente evidencia de ingresos: (1) planilla de contribución sobre ingresos; (2) talonarios; *o* (3) certificación ~~bajo juramento~~ del patrono ~~de la persona~~ *del cliente*.

Artículo 5.-Violaciones a la Ley; revisión administrativa

Cualquier ~~abonado~~ *cliente* que entienda que el plan de pago concedido por el proveedor de servicios esenciales no cumple con lo dispuesto en esta Ley podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el propio proveedor de servicios*, si tal remedio está disponible,* o ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

El procedimiento de revisión deberá ser sencillo, ágil y accesible para el ~~abonado~~ *cliente*, garantizando su derecho a ser oído y a someter la evidencia que estime pertinente. La determinación administrativa deberá ser emitida en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

La decisión que emita el proveedor de servicios o DACO será revisable únicamente mediante recurso de revisión judicial, conforme *a* las disposiciones de la *Ley 38-2017,*

*según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*"*.

No procederán acciones de interdicto, ni la reclamación de daños punitivos o de doble indemnización contra el proveedor de servicios o sus funcionarios por los asuntos atendidos bajo este mecanismo.

Artículo 6.-Separabilidad

Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará en el sentido de menoscabar obligaciones contractuales válidamente constituidas con anterioridad a su vigencia, ni de alterar retroactivamente derechos y remedios surgidos de acuerdos de pago previamente suscritos, excepto en la medida expresamente autorizada por ley y conforme a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente tras su aprobación~~ *en 60 días a partir de su aprobación*.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR29'26PM4:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 777

INFORME POSITIVO

29 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto de la Cámara 777, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley para la Verificación de Edad en Sitios de Contenido Pornográfico"; a los fines de proteger a menores de dieciocho (18) años del acceso a contenido sexualmente explícito en medios digitales, exigiendo a proveedores que instituyan mecanismos de verificación de edad adecuados antes de permitir dicho acceso; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico somete a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 777, luego de haber realizado un análisis detallado de la medida y evaluado su impacto dentro del marco de la política pública de protección de menores en entornos digitales y regulación de contenidos en plataformas tecnológicas.

La medida propone establecer un sistema de verificación de edad para limitar el acceso de menores a contenido sexualmente explícito en internet, incorporando además requisitos de protección de datos y advertencias sobre los efectos del consumo de

pornografía. En un contexto de creciente digitalización y acceso generalizado a plataformas en línea, la iniciativa persigue atender un vacío regulatorio en la protección de la niñez y adolescencia frente a contenido potencialmente perjudicial.

Como parte del proceso de evaluación legislativa, la Comisión consideró los memoriales explicativos presentados ante la Cámara de Representantes por diversas instrumentalidades públicas, los cuales abordan la medida desde perspectivas de salud pública, bienestar social, jurisdicción regulatoria y viabilidad administrativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos presentados a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por parte de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de la Familia, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el Departamento de Salud y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, de donde se desprende la posición expuesta por las instrumentalidades consultadas en torno a la medida.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 777 en el cual endosa la medida. La agencia fundamenta su posición en la evidencia científica sobre los efectos adversos del consumo de pornografía en menores, destacando que la exposición temprana puede incidir negativamente en el desarrollo cognitivo, emocional y social, así como en la formación de relaciones afectivas saludables.

El memorial describe la adolescencia como una etapa crítica del desarrollo caracterizada por cambios significativos en la conducta y la sexualidad, señalando que la accesibilidad, asequibilidad y anonimato del contenido pornográfico en internet han contribuido a su consumo generalizado entre menores. ASSMCA cita estudios que vinculan dicha exposición con conductas de riesgo, problemas de salud mental, y mayor incidencia de conductas adictivas. Asimismo, resalta estadísticas sobre el acceso temprano a este tipo de contenido y su prevalencia en plataformas digitales.

La agencia identifica como problemas principales la falta de controles efectivos de edad, la exposición mediante algoritmos y la menor regulación en ciertas plataformas.

Además, señala la ausencia de programas educativos dirigidos a padres y madres sobre este fenómeno. En ese contexto, sostiene que la implementación de mecanismos de verificación de edad constituye una herramienta esencial para proteger a los menores, siempre que se garantice el anonimato del usuario y la minimización del uso de datos personales. Entre los beneficios de la medida, destaca la protección efectiva de menores, la prevención de riesgos psicosociales y la protección de la privacidad mediante tecnologías de verificación anónima. En consecuencia, ASSMCA favorece la aprobación del proyecto.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 777 en el cual favorece la aprobación de la medida, aunque formula recomendaciones específicas. La agencia enmarca su análisis dentro de su responsabilidad institucional de proteger el bienestar de la niñez y atender problemáticas sociales como el maltrato, la violencia y la desintegración familiar.

El memorial reconoce que la exposición de menores a contenido sexualmente explícito puede generar consecuencias adversas a nivel psicológico, emocional, conductual y social. Asimismo, destaca que en Puerto Rico no existe una legislación específica que obligue a plataformas digitales a verificar la edad de los usuarios para restringir este tipo de contenido, aunque sí existen leyes relacionadas con la protección de menores en entornos digitales y la privacidad de datos.

En su análisis, el Departamento evalúa las disposiciones del proyecto, particularmente las relacionadas con la verificación de edad y la protección de datos, señalando que estas últimas coinciden en gran medida con las disposiciones ya contenidas en legislación vigente. Por ello, recomienda evaluar la posibilidad de integrar dichas disposiciones en leyes existentes para evitar duplicidad normativa. Además, expresa deferencia a las agencias con competencia técnica, como el Departamento de Salud y el Negociado de Telecomunicaciones, en cuanto a la reglamentación.

A pesar de sus recomendaciones, concluye que la medida es consistente con la política pública de protección de menores y favorece su aprobación.

NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES (NET)

El Negociado de Telecomunicaciones presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 777 en el cual no se opone al propósito de la medida, pero

plantea objeciones sustantivas sobre su implementación, particularmente en cuanto a la jurisdicción y facultades regulatorias.

El Negociado reconoce que el proyecto atiende un problema legítimo relacionado con el acceso de menores a contenido sexualmente explícito y que propone mecanismos de verificación de edad, protección de datos y advertencias sobre riesgos. Sin embargo, señala que su ley habilitadora, la Ley 213-1996, según enmendada, le confiere autoridad sobre la prestación de servicios de telecomunicaciones, pero no sobre el contenido que circula a través de dichos servicios.

En ese sentido, advierte que el proyecto le asigna funciones de fiscalización y regulación sobre contenido digital que exceden su ámbito de competencia legal. El memorial explica que, aunque el Negociado puede regular proveedores de servicios de internet, no tiene jurisdicción sobre las entidades que generan o publican contenido en línea. Además, destaca que en jurisdicciones como Florida y Texas, las facultades de fiscalización en medidas similares han sido asignadas a agencias equivalentes al Departamento de Justicia, no a entes reguladores de telecomunicaciones.

Por ello, el Negociado recomienda que se evalúe asignar la responsabilidad de fiscalización al Departamento de Justicia, a fin de alinear la medida con el marco jurídico vigente y evitar conflictos de competencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 777 en el cual endosa la medida, sujeto a recomendaciones y observaciones técnicas. La agencia fundamenta su análisis en su deber de proteger la salud pública y prevenir conductas que puedan afectar el bienestar físico y mental de la población.

El memorial reconoce que la medida persigue limitar el acceso de menores a contenido sexualmente explícito mediante mecanismos de verificación de edad, y que incluye advertencias sobre los efectos del consumo de pornografía. No obstante, señala varias áreas que requieren atención. Entre ellas, destaca la necesidad de fortalecer la base empírica en la exposición de motivos, sugiriendo incluir fuentes específicas que respalden las afirmaciones sobre los efectos del consumo de pornografía.

Asimismo, el Departamento plantea preocupaciones sobre la definición de "contenido sexualmente explícito", indicando que podría ser demasiado amplia o ambigua en comparación con otras disposiciones legales. También advierte sobre posibles dificultades prácticas en la implementación de los mecanismos de verificación de edad, particularmente en entornos digitales donde múltiples usuarios pueden acceder a un mismo dispositivo.

Adicionalmente, señala inconsistencias en la disposición de sanciones económicas, donde se presentan cantidades contradictorias que deben ser aclaradas. A pesar de estas observaciones, el Departamento de Salud endosa el proyecto, condicionado a que se atiendan las recomendaciones formuladas.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó un informe técnico en torno al Proyecto de la Cámara 777 con el propósito de evaluar su impacto fiscal. En su análisis, la Oficina explica que la medida establece requisitos de verificación de edad y advertencias obligatorias para proveedores de contenido sexualmente explícito en línea, así como sanciones por incumplimiento.

Tras evaluar la medida, la OPAL concluye que no tiene impacto fiscal directo sobre el Fondo General, ya que las disposiciones del proyecto no aplican a entidades gubernamentales ni requieren la creación de nuevas estructuras o asignaciones presupuestarias.

No obstante, advierte que, de ser necesario que el Negociado de Telecomunicaciones incurra en gastos adicionales para la fiscalización de la ley, el impacto fiscal dependería de los costos asociados a nuevas contrataciones y recursos operacionales. La Oficina limita su análisis al aspecto fiscal y no emite una posición sobre el mérito sustantivo de la medida.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 7-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el Proyecto de la Cámara 777 y considerar los memoriales explicativos presentados por las instrumentalidades consultadas ante la Cámara de Representantes, esta Comisión concluye que la medida responde a una necesidad apremiante de política pública dirigida a proteger a los menores de edad del acceso a contenido sexualmente explícito en entornos digitales, en atención a los riesgos documentados sobre su impacto en el desarrollo emocional, psicológico y social.

El análisis del expediente legislativo demuestra un respaldo significativo por parte de las agencias con competencia en salud pública y bienestar social, particularmente la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud, las cuales coinciden en la importancia de establecer mecanismos efectivos de prevención, incluyendo sistemas de verificación de edad y advertencias informativas sobre los efectos del consumo de este tipo de contenido.

Por otro lado, aunque el Negociado de Telecomunicaciones plantea preocupaciones válidas en cuanto a la delimitación de su jurisdicción y facultades regulatorias, esta Comisión entiende que dichos señalamientos responden a aspectos de implementación que no desvirtúan el propósito sustantivo de la medida, y que pueden ser atendidos mediante la reglamentación correspondiente y la adecuada coordinación interagencial.

Asimismo, el análisis fiscal realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluye que la medida no conlleva un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, lo cual refuerza su viabilidad desde el punto de vista presupuestario.

En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 777 adelanta la política pública de protección de la niñez en el entorno digital, promueve el uso responsable de la tecnología y establece mecanismos razonables para limitar la exposición de menores a contenido perjudicial, por lo que recomienda su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 777, y **recomeienda su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Wilmer Reyes Berríos
Presidente
Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 777

15 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para la Verificación de Edad en Sitios de Contenido Pornográfico"; a los fines de proteger a menores de dieciocho (18) años del acceso a contenido sexualmente explícito en medios digitales, exigiendo a proveedores que instituyan mecanismos de verificación de edad adecuados antes de permitir dicho acceso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de contenido sexualmente explícito en medios digitales ha generado una creciente preocupación por el acceso no regulado que tienen los menores de edad a este tipo de material. Diversos estudios científicos han documentado que la exposición temprana a la pornografía puede influir en el desarrollo cognitivo y emocional de los menores, alterando su percepción de las relaciones afectivas, fomentando expectativas sexuales poco realistas y aumentando el riesgo de conductas sexuales de riesgo. En este contexto, la presente Ley busca establecer un sistema de verificación de edad efectivo y confiable que, siguiendo modelos exitosos de jurisdicciones como Florida y Texas, proteja la integridad y el bienestar de los jóvenes puertorriqueños.

La legislación aprobada en Florida establece la obligación de que los sitios cuyo contenido sexualmente explícito represente un porcentaje significativo de su material implementen procesos de verificación mediante identificación oficial o sistemas de

terceros independientes que protejan la privacidad del usuario. Texas, por su parte, ha adoptado una normativa similar, reforzada con la inclusión obligatoria de advertencias sobre los riesgos de la pornografía, haciendo énfasis en su potencial adictivo y su impacto negativo en la salud mental. Ambas leyes han sido defendidas como mecanismos eficaces para reducir el acceso de menores a este tipo de material, al tiempo que garantizan la confidencialidad de la información personal.

La ciencia respalda estas medidas preventivas. Investigaciones del "American Psychological Association Task Force on the Sexualization of Girls" y de la UNESCO han demostrado que el consumo frecuente de pornografía en la adolescencia se asocia con un aumento de la cosificación sexual, mayor probabilidad de violencia sexualizada y dificultades para establecer relaciones afectivas saludables. Asimismo, el Journal of Adolescent Health ha identificado vínculos entre la exposición prolongada a material sexualmente explícito y síntomas de ansiedad, depresión y aislamiento social en menores. Por tanto, la regulación propuesta no solo responde a un imperativo moral y social, sino que se sustenta en evidencia empírica sólida.

Esta Ley adopta los estándares establecidos en Florida y Texas, integrando requisitos claros de verificación, disposiciones estrictas de protección de datos y la obligación de advertir sobre los riesgos de la pornografía antes de acceder al contenido. De esta manera, se busca un balance adecuado entre la protección de los menores y el respeto a la privacidad de los usuarios adultos, al tiempo que se dota al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y al Departamento de Justicia de las herramientas necesarias para fiscalizar y sancionar el incumplimiento. Este esfuerzo legislativo pretende cerrar un vacío regulatorio y colocar a Puerto Rico a la vanguardia en la protección digital de la niñez.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá, y podrá ser citada, como "Ley para la Verificación de Edad en Sitios de Contenido Pornográfico".

Artículo 2. – Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Contenido sexualmente explícito: Material visual, audiovisual, textual o sonoro con representación real o simulada de actividad sexual, o desnudez sexualmente sugestiva. Se excluye de esta definición aquel material sugestivo que tenga valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.
2. Proveedor cubierto: Persona natural o jurídica que publique, distribuya, transmita o facilite acceso en línea a contenido sexualmente explícito y cuyo contenido de esta naturaleza represente más de treinta y tres por ciento (33 %) del contenido total disponible en el sitio o aplicación.
3. Verificación de edad razonable: Procedimiento que confirme que el usuario tiene al menos dieciocho (18) años, mediante:
    a. Método de verificación anónima realizado por un tercero independiente establecido en Puerto Rico o en los Estados Unidos, que no retenga ni utilice los datos personales después de la verificación; o
    b. Métodos alternativos aprobados por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico que garanticen la fiabilidad y protección de datos. Disponiéndose, que no se le podrá solicitar a los usuarios una tarjeta de crédito como prueba de validación de edad.
4. Menor: Persona que no ha cumplido dieciocho (18) años.

Artículo 3. - Requisitos de verificación y advertencias obligatorias

Todo proveedor cubierto deberá implementar un sistema de verificación de edad razonable antes de permitir el acceso a contenido sexualmente explícito, que proteja la identidad del usuario y sus datos personales.

Todo proveedor cubierto deberá mostrar, de manera visible antes de acceder al contenido, advertencias sanitarias que indiquen los riesgos del consumo de pornografía, incluyendo: (a) potencial de adicción; (b) impactos negativos en relaciones interpersonales y percepción de la sexualidad y (c) posibles efectos sobre la salud mental.

Las advertencias deberán cumplir con los requisitos de tamaño, visibilidad y lenguaje que establezca por reglamento el Departamento de Salud en coordinación con el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Artículo 4 – Protección de datos

El proveedor cubierto o el tercero verificador no podrá retener, almacenar o utilizar para otros fines cualquier información utilizada para verificar la edad, excepto por el tiempo estrictamente necesario para completar el proceso.

Toda verificación deberá realizarse mediante protocolos cifrados que garanticen la seguridad de la información personal.

Artículo 5. — Reglamento y Notificación

El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán la facultad para promulgar los reglamentos que sean necesarios para adelantar los objetivos específicos de esta Ley y deberá utilizar el procedimiento establecido por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Dicho reglamento deberá ser aprobado en un término que no excederá de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Asimismo, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico notificará sobre las disposiciones de esta Ley a todo proveedor cubierto, según definida en esta Ley, dentro de un término de treinta (30) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Ley y el reglamento. Deberá advertir sobre las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 6 – Sanciones

El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán autoridad exclusiva para hacer valer las disposiciones de esta Ley. Cualquier operador, empleado o agente de un proveedor cubierto, según definida en esta Ley, que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos y órdenes del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico estará sujeto a una penalidad civil de hasta veinticinco mil dólares ($25,0000.00) por cada infracción.

Artículo 7. – Exenciones

Esta Ley no aplicará a:

a. Proveedores de servicios de acceso a internet, motores de búsqueda o servicios de almacenamiento que no produzcan ni controlen el contenido sexualmente explícito.
b. Medios de comunicación noticiosa cuyo contenido sexual explícito sea incidental a un propósito legítimo de información, investigación o comentario.

Artículo 8.- Separabilidad

Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'26PM7:57
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 977

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 977, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 977 persigue *"...establecer la "Ley de Verificación de Edad en Tiendas de Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico"; imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles y plataformas digitales en Puerto Rico la obligación de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones que permitan interacción social, publicación de contenido o comunicación directa; facultar al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico a implantar y fiscalizar sus disposiciones; establecer exclusiones para fines educativos y de salud; imponer sanciones administrativas y civiles por incumplimiento; y para otros fines relacionados"*.

De acuerdo con su Exposición de Motivos

> [e]l crecimiento acelerado de las redes sociales, los juegos en línea y las aplicaciones de comunicación digital ha transformado profundamente la manera en que niños, niñas y adolescentes interactúan, se informan y se relacionan. Sin embargo, la falta de controles efectivos de edad en las plataformas digitales ha permitido que menores accedan fácilmente a espacios diseñados para adultos, exponiéndose a contenido inadecuado, acoso, explotación comercial y manipulación de datos personales.
>
> Diversos estados de los Estados Unidos, incluyendo Utah y Texas, han legislado recientemente para responsabilizar a las tiendas de aplicaciones como Google Play, Apple App Store y otras – en la verificación de la edad de sus usuarios, antes

de permitir el acceso a redes sociales o aplicaciones con funciones de interacción masiva. Estas medidas buscan trasladar parte del deber de cuidado a las empresas que distribuyen las aplicaciones, garantizando así un mecanismo más ágil y fácil de implementar, resultando en una capa adicional de protección a la niñez.

En Puerto Rico, la Ley 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", establece protecciones sobre privacidad y diseño de plataformas digitales. Sin embargo, aún no existe un requisito legal que obligue a las tiendas de aplicaciones a verificar la edad de los usuarios o a coordinar con los padres o encargados el consentimiento para el uso de servicios interactivos.

Esta Ley, inspirada en el modelo aprobado por el Estado de Utah en 2024, complementa la política pública local de protección de menores en entornos digitales, imponiendo un proceso de verificación de edad que sea seguro, respetuoso de la privacidad y proporcional a los fines que persigue.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera urgente implementar controles preventivos que protejan la seguridad, intimidad y desarrollo saludable de nuestros niños, niñas y jóvenes en el entorno digital contemporáneo.

TRÁMITE PROCESAL

Para la evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le sometieran el Negociado de Telecomunicaciones (NET), la Policía de Puerto Rico, el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR), el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de la Familia, a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, se analizó el informe rendido por la antes mencionada Comisión Legislativa, mediante el cual se recomendó su aprobación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Negociado de Telecomunicaciones (Net)

Sostiene que el proyecto persigue un fin público legítimo y apremiante al amparo del poder de razón de Estado. Confirmó poseer la pericia técnica necesaria para estructurar la fiscalización. Recomendó integrar enmiendas precisas encaminadas a atemperar el texto a los estándares de la Federal Trade Commission (FTC) y asegurar que el proceso de verificación sea seguro y neutral, limitando riesgos constitucionales.

El Memorial explica que la medida surge ante la ausencia de mecanismos uniformes y obligatorios de verificación de edad en plataformas digitales, a pesar de que existen leyes estatales e internacionales dirigidas a la protección de menores en el entorno

cibernético. El NET señala que jurisdicciones como Utah y Texas ya han adoptado legislación similar, responsabilizando a compañías como Google Play y Apple App Store de implementar sistemas efectivos de validación de edad.

Asimismo, se destaca que la medida complementa la Ley 185-2024, conocida como la "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", fortaleciendo el marco de protección digital existente en Puerto Rico.

El NET favoreció la intención legislativa del proyecto y recomendó incorporar definiciones específicas relacionadas con categorías de edad para facilitar la aplicación uniforme de la ley. Entre las recomendaciones incluidas en el Memorial figuran las siguientes categorías:

- Niño: persona menor de trece (13) años.
- Adolescente menor: persona entre trece (13) y menos de dieciséis (16) años.
- Adolescente mayor: persona entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años.
- Adulto: persona de dieciocho (18) años o más.

El Negociado sostuvo que estas clasificaciones permitirían establecer estándares diferenciados de protección y consentimiento, conforme al nivel de desarrollo del menor.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico (PPR), catalogó el propósito de la medida como sumamente necesario para combatir la delincuencia cibernética contra menores. Sin embargo, aclaró que la uniformada no posee la infraestructura tecnológica ni el personal especializado para actuar como ente fiscalizador de proveedores de software. Destacó sus programas de prevención comunitaria en alfabetización digital.

Por otra parte, la PPR manifestó preocupaciones sobre la viabilidad técnica y operacional de exigir a las tiendas de aplicaciones sistemas de verificación de edad previos a la descarga o activación de aplicaciones interactivas. La agencia explicó que muchas de estas plataformas operan globalmente, por lo que imponer requisitos regulatorios específicos para Puerto Rico podría generar dificultades técnicas, problemas de interoperabilidad y limitaciones en el acceso a servicios digitales. De igual forma, advirtió sobre posibles riesgos relacionados con la protección de la información personal utilizada en procesos de verificación de edad.

La PPR también señaló que diversas empresas tecnológicas ya utilizan sistemas avanzados de inteligencia artificial para estimar la edad de los usuarios y activar protecciones adicionales para menores. Entre las plataformas mencionadas se encuentran OpenAI mediante ChatGPT, así como Meta, TikTok, Reddit y Discord, las cuales han

comenzado a implementar tecnologías de detección y protección automatizada para usuarios menores de edad.

En síntesis, reconocen el propósito loable de las medidas y comparten la preocupación por la protección de los menores; aunque actualmente no cuentan con la capacidad operacional, recursos especializados, ni la estructura institucional para asumir responsabilidades de fiscalización y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la medida.

Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)

El CPTSPR alertó sobre el riesgo de aplicar medidas puramente restrictivas sin un enfoque de equidad y evidencia científica. Expuso datos de UNICEF que advierten que la restricción absoluta puede aislar a menores marginados, en especial a las juventudes LGBTQIA+ y mujeres jóvenes. Exigió que se incorpore la perspectiva de género y se evite empujar a los menores a redes no reguladas.

El Colegio valoró positivamente las disposiciones dirigidas a proteger la privacidad de los usuarios y limitar el uso indebido de información recopilada mediante procesos de verificación. No obstante, indicó que el umbral de edad propuesto —dieciocho años— carece de respaldo científico suficiente y podría imponer barreras desproporcionadas a jóvenes en situaciones de emancipación, crianza temporal o conflicto familiar. De igual forma, señaló que la medida carece de componentes integrales relacionados con educación digital, salud mental y acompañamiento comunitario.

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El DACO señaló que, tras un análisis del articulado, la medida no impone ningún deber ministerial, reglamentario o ejecutable en la esfera de su jurisdicción ordinaria. No obstante, expresó su total endoso a los fines loables del proyecto y recomendó encarecidamente delegar la ejecución en el NET por ser el ente rector idóneo.

Si bien sostienen que la medida se encuentra fuera de su jurisdicción, cuentan con el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, el cual regula ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores. No obstante, entienden que la medida no les impone responsabilidad y se abstienen de comentar en detalle sobre la misma.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia avaló de forma categórica la intención protectores de la medida. Su recomendación técnica principal consistió en armonizar uniformemente los

parámetros de edad en toda la legislación concurrente, fijando de forma inequívoca los dieciséis (16) años como el umbral de edad mínima para el acceso digital en la Isla, evitando lagunas e interpretaciones dispares.

Sostienen que los avances tecnológicos como la llegada del internet, las redes sociales y los medios electrónicos de comunicación, han servido para establecer puentes de contacto entre personas de manera inmediata y desde cualquier parte del mundo. La tecnología ha jugado un rol trascendental en nuestro diario vivir, siendo pieza central de, prácticamente, todas nuestras facetas cotidianas a través de las computadoras, tabletas, teléfonos y televisores inteligentes, automóviles con sistemas operativos que adaptan las aplicaciones de los teléfonos móviles inteligentes, entre otros. Ciertamente ello ha tenido un impacto positivo en la sociedad, así, por ejemplo, a través de los teléfonos inteligentes, tabletas o computadoras, podemos hacer múltiples gestiones, desde tomar fotos con gran resolución, ver vídeos, acceder a información, hacer compras, utilizar las redes sociales, juegos, monitoreo de ejercicios físicos, redactar escritos para el trabajo o la escuela, comunicarnos de manera individual o mediante llamadas de video conferencia, entre otras tantas cosas.

Ahora bien, estos avances también han tenido consecuencias negativas constatables, especialmente en nuestros niños. Los menores pueden, fácilmente, mediante el uso del internet, entablar comunicación con extraños e intercambiar infinidad de información sin que sus padres se enteren. Precisamente, esta población resulta ser la más indefensa ante el acecho de depredadores sexuales o personas mal intencionadas que se valen de estos medios para lograr sus propósitos, debido a que, usualmente, los menores no entienden completamente los riesgos asociados al uso de la información y comunicación tecnológica o no saben que una vez comparten información personal pierden el control sobre esta. En ese sentido, la tecnología facilita la colaboración criminal, lo que representa retos importantes para las agencias de ley y de orden en la identificación de los criminales que se valen de ella para acosar y perseguir a menores.

Por ello, entienden que la política pública debería promover la prevención de la violencia cibernética contra la niñez y juventud mediante la concientización sobre el fenómeno y educación sobre el uso apropiado, responsable y seguro del ciberespacio. De este modo, se pudieran articular estrategias, recursos y servicios a los fines de empoderar a los niños y jóvenes en el uso del ciberespacio y apoyar a los padres, madres y personas responsables en la supervisión de este. Así, más allá de tipificar la falta de supervisión en este ámbito como negligencia, destacamos la necesidad de desarrollar política pública que potencie la seguridad y protección de los derechos de los menores al acceso y el uso responsable, seguro y apropiado del ciberespacio.

Además, indicaron que expertos en la conducta humana sostienen que el cerebro de un niño no está apto para tener un celular o tableta para su manejo independiente y sin

supervisión hasta pasados los catorce (14) años o más. Hay países que han tomado cartas en el asunto y han desarrollado política pública para que no tengan acceso a celulares o tecnología, exceptuando los salones de clases, antes de los catorce (14) años. Es un aspecto sumamente importante que debe formar parte de la política pública al proponerse legislación como la que nos ocupa. Al evaluar el conjunto de medidas, el Departamento de la Familia entiende que se debe atemperar la legislación para establecer protecciones adecuadas para menores de dieciséis (16) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, luego de haber evaluado el P. de la C. 977, estima conveniente que se pueda imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles y plataformas digitales en nuestra jurisdicción la obligación legal de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones.

Aprobar esta medida, inspirada en la Ley ya implementada en Utah en el 2024, complementa la política pública local de protección de menores en entornos digital, imponiendo un proceso de verificación de edad que sea seguro, respetuoso de la privacidad y proporcional a los fines que persigue. Por tal razón, entendemos necesario implantar controles preventivos que protejan la seguridad, intimidad y desarrollo saludable de nuestros niños, niñas y jóvenes en el entorno digital contemporáneo. Ciertamente, es de interés apremiante del Estado, en su capacidad de *parens patriae*, en establecer medidas proactivas y preventivas en aras de garantizar la protección de los menores de edad.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 977 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 977, sin enmiendas.
Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(4 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 977

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Navarro Suárez*
y suscrita por los representantes *Morey Noble y Jiménez Torres*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para establecer la "Ley de Verificación de Edad en Tiendas de Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico"; imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles y plataformas digitales en Puerto Rico la obligación de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones que permitan interacción social, publicación de contenido o comunicación directa; facultar al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico a implantar y fiscalizar sus disposiciones; establecer exclusiones para fines educativos y de salud; imponer sanciones administrativas y civiles por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento acelerado de las redes sociales, los juegos en línea y las aplicaciones de comunicación digital ha transformado profundamente la manera en que niños, niñas y adolescentes interactúan, se informan y se relacionan. Sin embargo, la falta de controles efectivos de edad en las plataformas digitales ha permitido que menores accedan fácilmente a espacios diseñados para adultos, exponiéndose a contenido inadecuado, acoso, explotación comercial y manipulación de datos personales.

Diversos estados de los Estados Unidos, incluyendo Utah y Texas, han legislado recientemente para responsabilizar a las tiendas de aplicaciones como Google Play,

Apple App Store y otras— en la verificación de la edad de sus usuarios, antes de permitir el acceso a redes sociales o aplicaciones con funciones de interacción masiva. Estas medidas buscan trasladar parte del deber de cuidado a las empresas que distribuyen las aplicaciones, garantizando así un mecanismo más ágil y fácil de implementar, resultando en una capa adicional de protección a la niñez.

En Puerto Rico, la Ley 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", establece protecciones sobre privacidad y diseño de plataformas digitales. Sin embargo, aún no existe un requisito legal que obligue a las tiendas de aplicaciones a verificar la edad de los usuarios o a coordinar con los padres o encargados el consentimiento para el uso de servicios interactivos.

Esta Ley, inspirada en el modelo aprobado por el Estado de Utah en 2024, complementa la política pública local de protección de menores en entornos digitales, imponiendo un proceso de verificación de edad que sea seguro, respetuoso de la privacidad y proporcional a los fines que persigue.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera urgente implementar controles preventivos que protejan la seguridad, intimidad y desarrollo saludable de nuestros niños, niñas y jóvenes en el entorno digital contemporáneo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Verificación de Edad en Tiendas de Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico salvaguardar el bienestar emocional, mental y social de los menores de edad en el entorno digital. El Estado reconoce que, si bien las tecnologías de la información son herramientas vitales, la proliferación de plataformas con características adictivas y algoritmos de retención extrema expone a la niñez a riesgos sustanciales como el ciberacoso, la explotación comercial y el acceso a contenido explícito. Esta Ley complementa las protecciones de la

Ley 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", trasladando la responsabilidad de fiscalización primaria a los distribuidores y creadores de interfaces digitales que operan comercialmente en nuestra jurisdicción.

Artículo 3. – Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Tienda de aplicaciones": significa toda plataforma digital, interfaz o servicio de distribución de software a través del cual se permita a usuarios en Puerto Rico descargar, instalar o ejecutar aplicaciones en dispositivos móviles o programas informáticos.

(b) "Plataforma Digital": significa cualquier sitio web, red social o sistema digital accesible a través de internet que permita el intercambio de información, creación de perfiles interactivos o comunicación multidireccional.

(c) "Funciones de Interacción Adictiva o Algoritmos de Retención": significa aquellas características técnicas diseñadas específicamente para maximizar de forma compulsiva el tiempo de permanencia del usuario en la plataforma. Esto incluye, pero no se limita a: despliegue o desplazamiento infinito ("scrolling"), reproducción automatizada de archivos de audio o video ("autoplay"), notificaciones o alertas algorítmicas push de retención, y métricas públicas de validación social interactiva mediante botones de reacción o conteo de visualizaciones.

(d) "Usuario menor de edad": significa toda persona que no haya cumplido los dieciséis (16) años de edad, cónsono con el estándar uniforme de protección digital de menores.

(e) "Verificación de edad": significa el proceso mediante el cual una tienda de aplicaciones determina razonablemente si un usuario es menor o mayor de edad, conforme a los métodos permitidos por esta Ley.

(f) "Aplicación interactiva": significa toda aplicación que permita comunicación, publicación o intercambio de contenido entre usuarios, o que incluya foros, redes sociales, mensajería directa o transmisiones en vivo.

Artículo 4. – Obligación de verificación de edad.

Toda empresa o corporación que opere u ofrezca una Tienda de Aplicaciones o Plataforma Digital disponible en la jurisdicción de Puerto Rico vendrá obligada a implementar un sistema tecnológico robusto y comercialmente razonable de verificación de edad. Dicha validación será obligatoria de forma previa a la descarga, activación o registro en cualquier aplicación o plataforma digital que contenga Funciones de Interacción Adictiva, algoritmos de retención, o que permita la interacción social, publicación de contenido de formato abierto o comunicación directa privada entre usuarios.

Artículo 5. – Métodos autorizados de verificación.

Los métodos de verificación deberán ser razonables, proporcionales y respetuosos de la privacidad del usuario. Se permitirá el uso de verificación por terceros certificados, estimación local en el dispositivo, o confirmación parental mediante autenticación de

identidad. En ningún caso podrá requerirse el envío o retención de copias de documentos de identidad oficiales, ni se permitirá la creación de bases de datos centralizadas de verificación. Tampoco podrá utilizarse la información recopilada con fines de mercadeo, perfilado o publicidad dirigida.

Artículo 6. – Responsabilidad de las plataformas digitales.

Toda tienda de aplicaciones y toda plataforma digital que distribuya aplicaciones interactivas en Puerto Rico será solidariamente responsable del cumplimiento de esta Ley. Deberá asegurarse de que las aplicaciones ofrecidas a menores cumplan con las políticas de privacidad, límites de edad y configuraciones ~~seguras~~ de seguridad requeridas por la legislación vigente.

Artículo 7.-Exclusiones y excepciones.

Quedan estrictamente exceptuadas de las obligaciones de verificación dispuestas en el Artículo 4 de esta Ley aquellas aplicaciones, programas o plataformas virtuales que se circunscriban de manera exclusiva a los siguientes fines:

(a) Servicios de educación académica formal o apoyo escolar operados por instituciones autorizadas.

(b) Plataformas de telemedicina, acceso a registros médicos o servicios de salud digital regulados por las leyes vigentes.

(c) Servicios de consejería, soporte psicoterapéutico u orientación psicosocial de emergencia provistos por organizaciones sin fines de lucro o corporaciones exentas bajo el marco legal aplicable.

Artículo 8. – Facultades del Negociado de Telecomunicaciones.

Se faculta al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico para:

(a) Fiscalizar de forma activa el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los operadores tecnológicos.

(b) Emitir órdenes de cese y desista a aquellas plataformas que infrinjan los mecanismos de control de edad aquí provistos.

(c) Adoptar las reglas y directrices técnicas necesarias para viabilizar métodos de autenticación seguros, neutrales y no invasivos, garantizando que el proceso no vulnere los preceptos constitucionales de libertad de expresión e intimidad.

Artículo 9.-Penalidades y Sanciones.

El Negociado de Telecomunicaciones podrá imponer multas administrativas a cualquier operador de Tienda de Aplicaciones o Plataforma Digital que actúe en contravención con esta Ley, las cuales fluctuarán desde un mínimo de diez mil dólares ($10,000) hasta un máximo de cincuenta mil dólares ($50,000) por cada infracción identificada. En caso de reincidencia continuada, el Negociado podrá ordenar la suspensión temporal de la visibilidad y disponibilidad de la aplicación o interfaz digital dentro del territorio de Puerto Rico hasta tanto se acredite la corrección técnica de los sistemas de verificación.

Artículo 10. – Protección de la información personal y privacidad.

Toda información, documento o dato biométrico recopilado como parte del proceso de validación de edad estará sujeta a confidencialidad absoluta. Dicha información no podrá ser comercializada ni compartida con terceros bajo ningún concepto, ni podrá ser conservada por un término mayor al estrictamente necesario para

la validación de la edad. La retención indebida de datos personales o la creación de perfiles comerciales usados en la verificación constituirá una violación grave sujeta a las penalidades de esta Ley, así como de la Ley 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes".

Artículo 11. – Cumplimiento con la ley y capacitación.

El Negociado de Telecomunicaciones, en coordinación con el Departamento de Educación y organizaciones del tercer sector, coordinará esfuerzos para el cumplimiento de esta Ley, incluyendo la capacitación de personal, campañas de orientación pública, incluyendo la alfabetización digital familiar, y acuerdos de colaboración con las empresas tecnológicas concernidas.

Artículo 12. – Reglamentación.

El Negociado de Telecomunicaciones adoptará la reglamentación necesaria en un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde la aprobación de esta Ley.

Artículo 13. – Cláusula de separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones.

Artículo 14. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 4'26 PM 2:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1133

INFORME POSITIVO

4 de Septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1133, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1133 tiene como propósito "*...enmendar la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de establecer como condición para la concesión y mantenimiento de los decretos contributivos otorgados a Individuos Residentes Inversionistas, la obligación de realizar donaciones anuales a organizaciones sin fines de lucro debidamente reconocidas bajo la Sección 501(c)(3) del Internal Revenue Code de los Estados Unidos de América; prohibir que la aportación anual que se le requiere a los Individuos Residentes Inversionistas se realice a entidades sin fines de lucro administradas por personas naturales o jurídicas que se beneficien del decreto; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al P. de la C. 1133. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]a Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", consolidó múltiples estatutos dirigidos a promover el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la atracción de capital, inversión y talento externo a la Isla. Entre estos incentivos, se encuentran los concedidos a Individuos Residentes Inversionistas, anteriormente regulados bajo las leyes Ley 20-2012,

según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de servicios" y la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico". Dichas leyes ofrecen una exención contributiva total a personas que establezcan su residencia bona fide en Puerto Rico y contribuyan con una donación anual de al menos diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

Este esquema reconoce que los beneficios contributivos otorgados por el Estado, deben ir acompañados de una contribución social concreta. Sin embargo, la redacción vigente de la Ley 60–2019 presenta vacíos normativos que representan riesgo de permitir prácticas que desvirtúan el propósito que anima el requisito de la aportación anual.

Uno de los problemas más significativos es la posibilidad de que los beneficiarios de decretos contributivos realicen donativos a otras personas que también gozan de exención contributiva como Individuo Residente Inversionista bajo la Ley 60–2019. La ley vigente únicamente prohíbe que la organización receptora pertenezca o esté controlada por la misma persona que solicita el decreto, o por sus ascendientes o descendientes, pero guarda silencio sobre donaciones a otros beneficiarios del mismo régimen contributivo. Este vacío facilita la posibilidad de que surjan esquemas de donación cruzada o indirecta que mantienen una gran cantidad de los recursos aportados dentro del mismo grupo de beneficiarios, sin generar un beneficio social real ni atender necesidades comunitarias externas a dicho régimen. Asimismo, dichos esquemas socavan el objetivo fundamental de la exención contributiva prevista en la Ley 60-2019, que es promover el desarrollo económico sostenible en Puerto Rico.

Por otra parte, la ley actual no exige que las entidades receptoras estén debidamente certificadas como organizaciones caritativas bajo estándares objetivos y verificables. Esta omisión abre la puerta a donativos dirigidos a entidades que carecen de fiscalización efectiva o que incluso operan con fines de lucro, lo cual contradice directamente la finalidad del requisito de aportación anual como mecanismo de impacto social.

Ante estas deficiencias, la actual Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar y fortalecer el marco normativo aplicable a las aportaciones anuales requeridas bajo la Ley 60–2019, de modo que cumplan genuinamente con su propósito redistributivo y de beneficio público. Para ello, se adopta como criterio rector que las entidades receptoras de los donativos cuenten con una certificación vigente bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Impuestos Internos (Internal Revenue Code) de los Estados Unidos de América.

La certificación otorgada por la precitada Sección 501(c)(3) constituye un estándar ampliamente reconocido a nivel federal para identificar organizaciones dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos, científicos, religiosos o similares. Para obtener y mantener dicha certificación, las entidades deben demostrar ante el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS por sus siglas en inglés) que operan sin ánimo de lucro, que no confieren beneficios privados indebidos, que no distribuyen ganancias y que cumplen con estrictos requisitos de transparencia, rendición de cuentas y divulgación financiera.

Cabe destacar que, las organizaciones certificadas bajo la Sección 501(c)(3) operan bajo la doctrina del private inurement, la cual figura una prohibición estricta que impide que cualquier parte de las ganancias netas o activos de la entidad beneficie a individuos privados o accionistas, especialmente a "insiders" como directores, oficiales o personas con influencia sustancial. Esta regla, derivada directamente del lenguaje de dicha sección, busca garantizar que los recursos se usen exclusivamente para fines públicos o exentos, y cualquier violación, incluso la más mínima, puede resultar en la revocación del estatus exento. Si bien la norma puertorriqueña es similar a la federal, la federal resulta más rigurosa, ya que la doctrina del private inurement de la Sección 501(c)(3) implica cualquier transferencia neta, incluso una sola a insiders de la organización, descalifica automáticamente el estatus exento, junto con sanciones retroactivas y personales. En Puerto Rico, la prohibición de inurement es menos rígida: permite salarios razonables si se documentan y la revocación requiere evidencia sistemática de abuso, sin penalidades individuales automáticas.

A diferencia de otros esquemas de certificación más laxos, las organizaciones sin fines de lucro certificadas bajo la Sección 501(c)(3) están sujetas a un régimen continuo de supervisión federal, incluyendo la obligación de rendir informes periódicos sobre sus ingresos, gastos y actividades, así como a sanciones por incumplimiento. Este nivel estricto de fiscalización reduce significativamente el riesgo de uso indebido de fondos, entidades ficticias o estructuras creadas únicamente para cumplir formalmente con el requisito de aportación anual para obtener los beneficios concedidos por el decreto contributivo.

De igual forma, la implementación de la certificación de la Sección 501(c)(3) como requisito legal permite establecer un criterio objetivo y verificable, facilitando la labor de supervisión de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Además, armoniza la política pública local con estándares ampliamente utilizados en la jurisdicción federal, fortaleciendo la credibilidad y legitimidad del régimen de incentivos contributivos.

Esta Ley, también, prohíbe expresamente que los donativos requeridos se realicen a personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de decretos contributivos bajo la Ley 60-2019, cerrando así un vacío legal que actualmente permite la transferencia de recursos entre beneficiarios del mismo régimen. Con esta

prohibición, se garantiza que las aportaciones anuales se destinen a entidades independientes del esquema de incentivos y que atiendan necesidades sociales reales en Puerto Rico, fuera del círculo de contribuyentes incentivados.
Por todo lo anterior, esta Ley asegura que las aportaciones anuales exigidas a los beneficiarios de decretos contributivos bajo la Ley 60-2019, cumplan efectivamente con su propósito de política pública, evitando prácticas que desvirtúan su finalidad, fortaleciendo la transparencia y garantizando que los recursos se canalicen hacia organizaciones genuinamente dedicadas al bienestar público. Con ello, se protege la integridad del régimen de incentivos contributivos y se reafirma el compromiso del Estado con un desarrollo económico sostenible que vaya de la mano con la responsabilidad social.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto de la Cámara 1133, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo contó con los comentarios que tuvieron a bien enviarnos desde el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Estado, Invest Puerto Rico, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y la Oficina de Servicios Legislativos de Puerto Rico.

En el caso del **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**, estos no respaldaron la medida. Expusieron que "*...tal como está redactada, la medida tendría el efecto de excluir a numerosas entidades sin fines de lucro locales que aún no han obtenido una determinación de exención federal o no la obtendrán por no necesitarla. Es importante señalar que la exención federal añade un nivel de complejidad operacional y envuelve un costo de cumplimiento que ciertas entidades de lucro no tienen la capacidad de manejar. Por tal motivo, lo propuesto por la medida bajo análisis afectaría organizaciones que forman parte del espíritu original del Código de Incentivos y que realizan una labor esencial en beneficio de nuestras comunidades. Por esa razón, el Colegio de CPA no se encuentra en posición de recomendar la continuación del trámite legislativo del proyecto en su forma actual*".

Añadieron que

> [a]ctualmente, la Sección 2023.01 del Código de Incentivos dispone que la aportación anual de $10,000 requerida a los Individuos Residentes Inversionistas se distribuya entre diversas entidades sin fines de lucro que operan en Puerto Rico al amparo de la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.
>
> En particular, la Sección 6020.10(b) establece que $5,000 deben destinarse a organizaciones dedicadas a la erradicación de la pobreza infantil incluidas en el listado preparado por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para

> Impacto Comunitario, $2,500 pueden asignarse a cualquier otra entidad sin fines de lucro acogida a la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas que preste servicios directos a la comunidad y los restantes $2,500 deben dirigirse al Fondo Especial para la Igualdad Social.
> Ese esquema demuestra que la intención original del legislador no fue limitar estas aportaciones exclusivamente a organizaciones con reconocimiento contributivo federal. Por el contrario, buscó fortalecer el ecosistema de organizaciones comunitarias que operan conforme al marco contributivo de Puerto Rico y que prestan servicios esenciales en sus comunidades.
>
> La medida bajo consideración modifica ese diseño al establecer que sólo podrán recibir estas aportaciones aquellas entidades que, además de contar con una exención contributiva bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, hayan obtenido una determinación bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal. Aunque ese cambio puede parecer meramente técnico, sus efectos económicos y sociales son mucho más amplios. En Puerto Rico existen numerosas organizaciones sin fines de lucro debidamente organizadas y exentas bajo la legislación local que desarrollan programas comunitarios, culturales, educativos, deportivos y de asistencia social. Muchas de ellas nunca han solicitado una determinación federal porque, debido a su tamaño, capacidad administrativa, fuentes de financiamiento o ámbito de operación, desarrollan sus actividades exclusivamente en Puerto Rico.

En atención a lo anterior, señalaron que *"[l]a ausencia de una certificación federal no implica, por sí sola, deficiencias en su gobernanza ni un manejo inadecuado de sus recursos. En muchos casos, simplemente refleja que la organización no necesita acceder a programas federales ni recibir donativos sujetos al Código de Rentas Internas Federal"*.

No obstante, reconocen que *"...**la medida promueve fortalecer la integridad del requisito de aportaciones anuales que deben realizar los Individuos Residentes Inversionistas acogidos al Código de Incentivos**. Asimismo, **resulta indiscutible que la certificación bajo la Sección 501(c)(3)** del Código de Rentas Internas Federal **constituye uno de los estándares de supervisión más rigurosos** aplicables a las organizaciones sin fines de lucro"*. (Énfasis nuestro). Igualmente, subrayaron que *"[l]as entidades que obtienen esta determinación deben cumplir con requisitos estrictos relacionados con su estructura corporativa, el manejo de sus recursos, la prohibición del beneficio privado, la divulgación periódica de información financiera y la rendición de cuentas ante el Servicio de Rentas Internas federal. **Desde esa perspectiva, es razonable que el proyecto utilice la certificación federal como una herramienta para fortalecer la transparencia y reducir el riesgo de usos indebidos de los fondos.** (...)"*. (Énfasis nuestro).

Finalmente, aunque comparten *"...el interés de la Asamblea Legislativa de fortalecer los mecanismos de supervisión, transparencia y rendición de cuentas aplicables a las organizaciones*

sin fines de lucro que reciben aportaciones bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico (...)", opinan que *"...al analizar la medida desde una perspectiva más amplia de política pública y desarrollo económico, entendemos que el proyecto altera significativamente el balance que la Asamblea Legislativa estableció al aprobar el Código de Incentivos de Puerto Rico"*.

Por su parte, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** también tuvo reparos con el proyecto propuesto. Adujeron que *"[d]esde la óptica del individuo Residente Inversionista, no se trata de una carga o imposición sino más bien de una limitación en cuanto a las opciones disponibles para cumplir con el requisito que ordena el Código de Incentivos. Es menester destacar que estos individuos ya de por si tienen un sinnúmero de requisitos y están sujetos a cumplir con distintas disposiciones tales como la compra de una propiedad inmueble en Puerto Rico, la radicación de informes, el pago de cargos anuales, entre otros"*.

Esbozaron, igualmente, que

> (...) Conforme al Inciso (b) del Art. 6020.10 del Código de Incentivo, al hacer la donación, los individuos deben destinar: $5,000 a entidades sin fines de lucro que atiendan la erradicación de la pobreza infantil, que operen en la jurisdicción de Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios, y que se encuentre en la lista que publicará la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; $2,500 a cualquier otra entidad sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo al Fondo Especial para la Igualdad Social, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios y que no se encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; y los restantes $2,500 deberán ser destinados al Fondo Especial para la Igualdad Social.
>
> En ese sentido el PC1133 es una consideración adicional en lo que se está convirtiendo en un laberinto de cumplimiento que desalienta a inversionistas nuevos y existentes. Si sumamos esto al hecho de que el Proyecto infundadamente acusa a estos individuos en un vacío de prueba y documentación que evidencie un uso indebido de fondos para beneficio de otros dentro del mismo grupo, pues la propuesta se ve muy debilitada.
>
> Aunque entendemos que la mejor opción sería no alterar el estado actual, en ánimo conciliador, recomendamos que se considere enmendar el PC1133 a los efectos de que no trate como un requisito, sino un beneficio para las entidades. Es decir, enmendarlo para disponer que aquellas entidades que cuenten o procuren la certificación serán incluidas en una lista prioritaria o en una posición estratégica o de mayor visibilidad en la lista que publica la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. Este enfoque, más allá de tratarse

> de una imposición es una motivación para que estas entidades vayan inclinándose por conseguir la certificación en el momento y cuando surjan las condiciones para así hacerlo, sin términos fijos ni cargas obligatorias. Al mismo tiempo que no supone una barrera más para la inversión privada y el desarrollo económico.

Así las cosas, para el Departamento, el proyecto *"…supone una carga adicional económica y administrativa que para muchas entidades puede tener un impacto trascendental en su estructura operacional y finanzas. Asimismo, para el Individuo Residente Inversionista representa una limitación adicional en cuanto a las opciones disponibles para cumplir con el requisito que ordena el Código de Incentivos que, se suma a las otras ya discutidas y que, poco a poco se han convertido en un laberinto o campo minado para los inversionistas. En el macro, el PC1133 representa una carga para las entidades sin fines de lucro y una barrera más para la inversión privada y el desarrollo económico autosostenido"*.

Si bien es cierto que no lo favorecen, coinciden *"…con su intención de mantener prácticas que fortalezcan transparencia y una efectiva asignación de recursos destinados al bienestar público"*, toda vez que reconocen que *"…**las exigencias y rigurosidad que supone la certificación como entidad 501(c)(3) garantizan mejor transparencia, gobernanza y confianza**"*. (Énfasis nuestro).

De otro lado, el **Departamento de Estado** no expresó posición concreta sobre la medida. Se limitaron a decir que el *"…DDEC es la agencia con jurisdicción primaria y peritaje especializado en la administración, implantación y fiscalización del régimen de incentivos contributivos dispuesto en la Ley 60-2019. Por consiguiente, el Departamento de Estado estima procedente conceder total deferencia al análisis técnico, administrativo y de política pública que el DDEC estime pertinente en torno a la medida"*.

Ahora bien, si pidieron considerar *"…el posible impacto administrativo que estos requisitos adicionales pudieran generar tanto para las agencias encargadas de su implantación como para los beneficiarios del régimen contributivo y las entidades sin fines de lucro receptoras. (…)"*. En ese contexto, entienden que *"…cualquier evaluación sobre la viabilidad, alcance e impacto de la medida debe considerar el insumo técnico del DDEC y del Departamento de Hacienda, particularmente en lo relativo a la carga administrativa, capacidad de fiscalización y consistencia con los objetivos de política pública del Código de Incentivos de Puerto Rico"*.

Respecto a **Invest Puerto Rico**, favorecieron los propósitos del P. de la C. 1133. En su memorial, argumentaron que

> [e]n el trabajo cotidiano de atracción de inversión corporativa, InvestPR compite activamente con otras jurisdicciones por el interés de empresas internacionales. En ese proceso, la percepción del marco de incentivos de Puerto Rico — su seriedad, transparencia y robustez — es un factor determinante. Cuando el régimen de Ley

60 genera cobertura mediática negativa asociada a prácticas que desnaturalizan su propósito, ese ruido afecta la imagen de Puerto Rico como destino de inversión en su totalidad, independientemente de que los señalamientos se refieran a un segmento específico del programa.

Por eso, **las medidas que atiende este proyecto, es decir, los esquemas de donación cruzada entre beneficiarios del mismo régimen y la canalización de fondos hacia organizaciones sin fiscalización efectiva, son asuntos que tocan directamente la credibilidad del ecosistema de incentivos bajo el cual operamos y al que invitamos a empresas internacionales a unirse.** (Énfasis nuestro).

Estiman que *"**[l]a adopción de la certificación federal 501(c)(3) como requisito para las organizaciones receptoras** de las aportaciones anuales **es, a nuestro juicio, una señal de madurez institucional que fortalece la credibilidad del régimen.** Este estándar es ampliamente reconocido en los mercados de donde proviene la inversión que Puerto Rico busca atraer. **Exigirlo como criterio objetivo y verificable alinea la política pública local con parámetros federales, reduce el margen para el uso indebido de los fondos y comunica, tanto al inversionista potencial como a la comunidad internacional, que Puerto Rico toma en serio la responsabilidad social asociada a sus incentivos contributivos**"*. (Énfasis nuestro).

Por consiguiente, concluyen que *"[u]n régimen de incentivos que se percibe como transparente, bien fiscalizado y resistente al abuso no es sólo más justo, sino que es también más competitivo. **Facilita además el trabajo de atracción de inversión corporativa porque elimina objeciones, reduce el escepticismo de inversionistas que evalúan múltiples jurisdicciones y refuerza la narrativa de Puerto Rico como un destino serio y confiable**"*. (Énfasis nuestro).

Opina la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico**, por otra parte, que, según presentada, esta pieza legislativa no tiene impacto fiscal sobre las finanzas públicas. Arguyeron en su escrito que *"...el Proyecto de la Cámara 1133 busca fortalecer la transparencia de las aportaciones anuales requeridas a los beneficiarios de decretos contributivos"*. En ese sentido, sostuvieron que, de aprobarse el Proyecto de la Cámara 1133, este

...dispondría que ciertos tenedores de decretos contributivos deberán realizar aportaciones a entidades sin fines de lucro certificadas bajo la Sección 1101.01 de la Ley Núm.1-2011 y la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas federal. Lo anterior tendría el efecto de reducir las entidades que pudieran ser elegibles para recibir las aportaciones de futuros tenedores de decretos contributivos. Se aclara que, en la actualidad, la disposición solamente requiere ser certificada como entidad sin fin de lucro bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, es decir,

no se requiere contar ambas certificaciones. No obstante, no se varían otros requerimientos ni beneficios contributivos.

Por tratarse de aspectos regulatorios y normativos, que no modifican la cantidad de donativos mínimos o el trato contributivo ofrecido, **la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1133 no ejercería impacto sobre los recursos fiscales. Asimismo, se presume que el DDEC no tendrá que incurrir en costos adicionales para implementar el cambio propuesto por el P. de la C. 1133.** (Énfasis nuestro).

Finalmente, la **Oficina de Servicios Legislativos** ultimó que *"...conforme a sus prerrogativas constitucionales, **la Asamblea Legislativa ostenta la facultad de evaluar la aprobación del P. de la C.1133**, en atención a evitar que las donaciones requeridas por ley sean realizadas entre personas que cuentan con decretos contributivos como Individuo Residente Inversionista"*. (Énfasis nuestro).

Para sustentar su posición, expresaron que

[d]el Código se desprenden los requisitos que debe cumplir un Individuo Residente Inversionista para solicitar y obtener la exención contributiva correspondiente. Precisamente, es requisito que todo Individuo Residente Inversionista realice una aportación anual de diez mil dólares ($10,000) a instituciones sin fines de lucro que operen en Puerto Rico. El P. de la C. 1133 tiene la intención de incluir, como parte de los requisitos para la solicitud de los decretos a Individuos Residentes Inversionistas, una prohibición de que la aportación anual se realice a entidades que sean administradas por individuos que se beneficien del decreto de exención contributiva como Individuo Residente Inversionista. **La presente medida resulta beneficiosa para el cumplimiento de la intención legislativa que la anima, al evitar que la aportación realizada retorne, de forma alguna, a quien la efectúa.** (...). (Énfasis nuestro).

Dicho lo anterior, precisaron que

...la Sección 501(c)(3) establece un ámbito de aplicación particularmente delimitado, circunscribiendo el beneficio de exención exclusivamente a aquellas corporaciones o entidades cuyo propósito se dirija, de manera exclusiva, a fines religiosos, caritativos, científicos, de evaluación para la seguridad pública, literarios, educativos, que fomenten la competencia deportiva amateur en el ámbito nacional o internacional, y que promuevan la prevención de la crueldad contra menores o animales. En otras palabras, toda corporación o entidad que no persiga algunos de los propósitos antes mencionados no podrá beneficiarse de estar exenta del pago de contribuciones. Observamos que la disposición que concede la exención tributaria a las organizaciones sin fines de lucro impide que las entidades participen en actividades de cabildeo o que pretendan influir en la

legislación federal. Sin embargo, esta prohibición pudiese atentar con derechos fundamentales protegidos por la Constitución Federal.

...

En Regan v. Taxation with Representation of Washington, 461 US 540 (1983), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo que las clasificaciones legislativas relacionadas con la Sección 501(c)(3) no emplean ninguna clasificación sospechosa y, por tanto, no ameritan escrutinio estricto, bastando con que la clasificación guarde una relación racional con un propósito gubernamental legítimo. En ese sentido reconoció, además, que las legislaturas poseen una amplia discreción para establecer clasificaciones y distinciones en el ámbito tributario y de asignación de beneficios públicos, dada su familiaridad con las necesidades y condiciones locales. En cuanto al planteamiento de libertad de expresión, el Tribunal Supremo Federal expresó que negar un beneficio o subsidio a una entidad por no cumplir con determinados requisitos administrativos no equivale a penalizar el ejercicio de un derecho constitucional, ya que el gobierno no tiene la obligación de subsidiar el ejercicio de derechos fundamentales con fondos públicos. **Aplicado al contexto del P. de la C. 1133, el requisito de que las entidades sin fines de lucro receptoras de los donativos obligatorios bajo la Ley Núm. 60, supra, cuenten con certificación 501(c)(3) responde a un propósito legítimo del Estado.** En específico, el **garantizar que los fondos exentos se canalicen hacia organizaciones con fines genuinamente caritativos, educativos o de bienestar social, sujetas a la fiscalización federal correspondiente.** Particularmente, sin que ello suponga una discriminación arbitraria frente a otras clasificaciones de entidades exentas, ni una restricción indebida a la libertad de asociación o expresión de dichas organizaciones. (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. de la C. 1133 pretende identificar vacíos normativos en el esquema vigente que ha permitido prácticas que desvirtúan el propósito social de las aportaciones a organizaciones sin fines de lucro. En primer lugar, el proyecto expone que la ley actual únicamente prohíbe que la organización receptora esté administrada por el propio solicitante del decreto, por sus ascendientes o descendientes. Sin embargo, guarda

silencio sobre donaciones dirigidas a entidades administradas por Individuos Residentes Inversionistas que también gozan de exención contributiva bajo el mismo régimen.

Ciertamente, esta omisión propende a la posibilidad de esquemas de donación cruzada o indirecta que mantiene los recursos circulando dentro del mismo grupo de beneficiarios, evitando se generen beneficios sociales reales para comunidades ajenas a dicho círculo. También, se debe tomar en cuenta que la ley vigente no exige que las entidades receptoras cuenten con una certificación objetiva y verificable como organizaciones caritativas, lo cual ha abierto la puerta a donativos dirigidos a entidades sin fiscalización efectiva o que incluso operan bajo el manto de ser sin fines de lucro.

En atención a ello, se propone como criterio para ser recipiente del donativo que el Individuo Residente Inversionista viene obligado a brindar en virtud de la Ley 60, antes citada, que la entidad obtenga la certificación federal bajo la Sección 501(c)(3) del Internal Revenue Code de los Estados Unidos, en adición de los requisitos ya existentes bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

Aunque tanto el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, así como el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, se oponen al nuevo requisito aquí contemplado, sí coinciden en que la certificación que se obtiene bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal, constituye uno de los estándares de supervisión más rigurosos aplicables a las organizaciones sin fines de lucro; y que ofrece una mayor garantía sobre el carácter benéfico de las organizaciones y disminuye el riesgo de que las aportaciones sean dirigidas a entidades que no respondan al propósito social contemplado por el Código de Incentivos. Este proyecto no tiene otro propósito que no sea, procurar fortalecer la transparencia, mejorar la fiscalización y preservar la integridad del programa de aportaciones establecido en el Código de Incentivos de Puerto Rico.

De acuerdo con la revisión de información realizada por esta Comisión, la mayor fiscalización que provee el estándar federal se traduce en varios mecanismos concretos. Entre estos, el Servicio de Rentas Internas Federal mantiene una herramienta pública en línea, el *Tax Exempt Organization Search Tool*, que comprende las radicaciones de la serie del Formulario 990, las cartas de determinación y la Lista de Revocación Automática de Exención[1]. Así también, la entidad exenta debe mantener su planilla anual disponible para inspección y copia del público por un término de tres años.[2] Todo esto, con consecuencias por su incumplimiento.

---

[1] Tax Exempt Organization Search | Internal Revenue Service (https://www.irs.gov/charities-non-profits/tax-exempt-organization-search)

[2] Public disclosure and availability of exempt organizations returns and applications: Documents subject to public disclosure | Internal Revenue Service (https://www.irs.gov/charities-non-profits/public-disclosure-and-availability-of-exempt-organizations-returns-and-applications-documents-subject-to-public-disclosure)

Cabe destacar que en el proyecto se protege a las organizaciones comunitarias, ya que no se excluyen abruptamente de la medida. El Artículo 2 de esta Ley les concede veinticuatro (24) meses para obtener la certificación y les permite continuar recibiendo aportaciones durante ese periodo, siempre que se mantengan registradas bajo la Ley 1-2011, *supra* y no estén controladas por Individuos Residentes Inversionistas con decreto, previa notificación al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio dentro de noventa (90) días y la presentación de un plan de cumplimiento. La propia medida faculta a dicho Departamento y al Departamento de Hacienda para emitir la reglamentación que facilite la transición.

Que no se pierda de perspectiva que, el régimen de incentivos de la Ley 60-2019 es el andamiaje sobre el cual descansa la estrategia de atracción de inversión de Puerto Rico, y asegurar su integridad, credibilidad y reputación debe ser nuestro norte como sociedad. Resulta particularmente persuasivo, en ese sentido, el criterio de Invest Puerto Rico, entidad creada por la Ley 13-2017 como la organización oficial de atracción de negocios de la Isla y que, por tanto, ostenta el peritaje institucional sobre la percepción que el régimen de incentivos genera en los mercados de donde proviene el capital que Puerto Rico procura atraer. Según expuso en su memorial, un régimen que se percibe como transparente, bien fiscalizado y resistente al abuso no solo es más justo, sino también más competitivo, pues elimina objeciones y reduce el escepticismo de inversionistas que evalúan múltiples jurisdicciones. Entendemos pues, que la adopción de la certificación federal de la Sección 501(c)(3) como requisito para las organizaciones receptoras de las aportaciones anuales fortalece nuestra credibilidad ante la comunidad inversora.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[3], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[4], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

---

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[4] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo[5], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 1133 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1133, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

---

[5] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1133

13 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de establecer como condición para la concesión y mantenimiento de los decretos contributivos otorgados a Individuos Residentes Inversionistas, la obligación de realizar donaciones anuales a organizaciones sin fines de lucro debidamente reconocidas bajo la Sección 501(c)(3) del *Internal Revenue Code* de los Estados Unidos *de América; prohibir que la aportación anual que se le requiere a los Individuos Residentes Inversionistas se realice a entidades sin fines de lucro administradas por personas naturales o jurídicas que se beneficien del decreto;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", consolidó múltiples estatutos dirigidos a promover el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la atracción de capital, inversión y talento externo a la Isla. Entre estos incentivos, se encuentran los concedidos a Individuos Residentes Inversionistas, anteriormente regulados bajo las leyes Ley 20-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de servicios" y la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico". Dichas leyes ofrecen una exención contributiva total a personas que establezcan su

residencia *bona fide* en Puerto Rico y contribuyan con una donación anual de al menos diez mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

Este esquema reconoce que los beneficios contributivos otorgados por el Estado, deben ir acompañados de una contribución social concreta. Sin embargo, la redacción vigente de la Ley 60-2019 presenta vacíos normativos que representan riesgo de permitir prácticas que desvirtúan el propósito que anima el requisito de la aportación anual.

Uno de los problemas más significativos es la posibilidad de que los beneficiarios de decretos contributivos realicen donativos a otras personas que también gozan de exención contributiva como Individuo Residente Inversionista bajo la Ley 60-2019. La ley vigente únicamente prohíbe que la organización receptora pertenezca o esté controlada por la misma persona que solicita el decreto, o por sus ascendientes o descendientes, pero guarda silencio sobre donaciones a otros beneficiarios del mismo régimen contributivo. Este vacío facilita la posibilidad de que surjan esquemas de donación cruzada o indirecta que mantienen una gran cantidad de los recursos aportados dentro del mismo grupo de beneficiarios, sin generar un beneficio social real ni atender necesidades comunitarias externas a dicho régimen. Asimismo, dichos esquemas socavan el objetivo fundamental de la exención contributiva prevista en la Ley 60-2019, que es promover el desarrollo económico sostenible en Puerto Rico.

~~Asimismo~~ *Por otra parte,* la ley actual no exige que las entidades receptoras estén debidamente certificadas como organizaciones caritativas bajo estándares objetivos y verificables. Esta omisión abre la puerta a donativos dirigidos a entidades que carecen de fiscalización efectiva o que incluso operan con fines de lucro, lo cual contradice directamente la finalidad del requisito de aportación anual como mecanismo de impacto social.

Ante estas deficiencias, ~~esta~~ *la actual* Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar y fortalecer el marco normativo aplicable a las aportaciones anuales requeridas bajo la Ley 60-2019, de modo que ~~éstas~~ cumplan genuinamente con su propósito redistributivo y de beneficio público. Para ello, se adopta como criterio rector que las entidades receptoras de los donativos cuenten con una certificación vigente bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Impuestos Internos (*Internal Revenue Code)* de *los* Estados Unidos *de América*.

La certificación *otorgada por la precitada Sección* 501(c)(3) constituye un estándar ampliamente reconocido a nivel federal para identificar organizaciones dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos, científicos, religiosos o similares. Para obtener y mantener dicha certificación, las entidades deben demostrar ante el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS por sus siglas en inglés) que operan sin ánimo de lucro, que

no confieren beneficios privados indebidos, que no distribuyen ganancias y que cumplen con estrictos requisitos de transparencia, rendición de cuentas y divulgación financiera.

~~Las~~ *Cabe destacar que, las* organizaciones certificadas bajo la Sección 501(c)(3) operan bajo la doctrina del *private inurement*, la cual figura una prohibición estricta que impide que cualquier parte de las ganancias netas o activos de la entidad beneficie a individuos privados o accionistas, especialmente a "*insiders*" como directores, oficiales o personas con influencia sustancial. Esta regla, derivada directamente del lenguaje de dicha sección, busca garantizar que los recursos se usen exclusivamente para fines públicos o exentos, y cualquier violación, incluso la más mínima, puede resultar en la revocación del estatus exento. Si bien la norma puertorriqueña es similar a la federal, la federal resulta más rigurosa, ya que la doctrina del *private inurement* de la Sección 501(c)(3) implica cualquier transferencia neta, incluso una sola a *insiders* de la organización, descalifica automáticamente el estatus exento, junto con sanciones retroactivas y personales. En Puerto Rico, la prohibición de *inurement* es menos rígida: permite salarios razonables si se documentan y la revocación requiere evidencia sistemática de abuso, sin penalidades individuales automáticas.

A diferencia de otros esquemas de certificación más laxos, las organizaciones sin fines de lucro certificadas bajo la Sección 501(c)(3) están sujetas a un régimen continuo de supervisión federal, incluyendo la obligación de rendir informes periódicos sobre sus ingresos, gastos y actividades, así como a sanciones por incumplimiento. Este nivel estricto de fiscalización reduce significativamente el riesgo de uso indebido de fondos, entidades ficticias o estructuras creadas únicamente para cumplir formalmente con el requisito de aportación anual para obtener los beneficios concedidos por el decreto contributivo.

De igual forma, la implementación de la certificación *de la Sección* 501(c)(3) como requisito legal permite establecer un criterio objetivo y verificable, facilitando la labor de supervisión de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Además, armoniza la política pública local con estándares ampliamente utilizados en la jurisdicción federal, fortaleciendo la credibilidad y legitimidad del régimen de incentivos contributivos.

Esta ~~medida~~ *Ley,* también, prohíbe expresamente que los donativos requeridos se realicen a personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de decretos contributivos bajo la Ley 60-2019, cerrando así un vacío legal que actualmente permite la transferencia de recursos entre beneficiarios del mismo régimen. Con esta prohibición, se garantiza que las aportaciones anuales se destinen a entidades independientes del esquema de incentivos y que atiendan necesidades sociales reales en Puerto Rico, fuera del círculo de contribuyentes incentivados.

Por todo lo anterior, ~~la presente~~ *esta* Ley ~~busca asegurar~~ *asegura* que las aportaciones anuales exigidas a los beneficiarios de decretos contributivos bajo la Ley 60-

2019, cumplan efectivamente con su propósito de política pública, evitando prácticas que desvirtúan su finalidad, fortaleciendo la transparencia y garantizando que los recursos se canalicen hacia organizaciones genuinamente dedicadas al bienestar público. Con ello, se protege la integridad del régimen de incentivos contributivos y se reafirma el compromiso del Estado con un desarrollo económico sostenible que vaya de la mano con la responsabilidad social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.–Se enmienda la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, ~~conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Sección 2023.01. – Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

(a) Regla General. – Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se establecen en este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

(c) Todo Individuo Residente Inversionista comenzando el segundo Año Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales deberá incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos diez

mil dólares ($10,000) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y estén certificadas bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico *y la Sección 501(c)(3) del Internal Revenue Code de los Estados Unidos*, que no sea controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes o ascendientes. Se prohíbe, además, que la aportación anual requerida se realice a otras entidades controladas por ~~otros~~ Individuos Residentes Inversionistas que hayan recibido un Decreto bajo ~~el presente~~ *este* Código, ni a organizaciones, entidades o personas jurídicas, con o sin fines de lucro, que sean directa o indirectamente controladas o administradas por dichos beneficiarios, o en las cuales éstos posean acciones, *ostenten* participación económica, *que cuenten* intereses patrimoniales, o *que* mantengan una posición de dirección, administración o influencia sustancial *sobre la entidad o corporación que recibe la aportación*. La evidencia de la aportación anual a entidades sin fines de lucro deberá incluirse como parte del informe anual requerido por el apartado (a) de la Sección 6020.10."

Artículo 2.- Transición de Organizaciones Receptoras a la Certificación *de la Sección* 501(c)(3) *del Código de Impuestos Internos (Internal Revenue Code) de los Estados Unidos de América.*

Las organizaciones sin fines de lucro que actualmente reciben aportaciones de Individuos Residentes Inversionistas bajo el decreto contributivo otorgado en virtud de la Ley 60-2019*, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico",* tendrán un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en

vigor de ~~la presente~~ *esta* Ley, para obtener la certificación federal bajo la Sección 501(c)(3) del *Internal Revenue Code* de Estados Unidos.

Dentro de los primeros noventa (90) días desde la vigencia de esta Ley, cada organización deberá notificar por escrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio su intención de obtener la certificación bajo la Sección 501(c)(3), y presentar un plan de cumplimiento que incluya los pasos concretos para obtener la certificación en el plazo establecido.

Durante el período de transición, las organizaciones podrán seguir recibiendo aportaciones de los beneficiarios de decretos, siempre que:

(a) Se encuentren debidamente registradas como organizaciones sin fines de lucro bajo la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; y

(b) No estén controladas por ni sean propiedad, directa o indirectamente, de Individuos Residentes Inversionistas que hayan obtenido un Decreto contributivo en virtud ~~del Artículo~~ *de la Sección* 2023.01(c) de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de ~~Inventivos~~ *Incentivos* de Puerto Rico"; y

Transcurrido el período de veinticuatro (24) meses, solo las organizaciones sin fines de lucro que hayan obtenido y mantengan la certificación *de la Sección* 501(c)(3) podrán recibir aportaciones de los beneficiarios del decreto contributivo. Cualquier entidad que no cumpla con este requisito quedará automáticamente inhabilitada para

recibir donativos bajo la Ley 60-2019, *antes citada,* hasta que obtenga la certificación requerida.

Durante el período de transición, las organizaciones deberán presentar informes anuales al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el progreso en la obtención de la certificación *de la Sección* 501(c)(3), incluyendo evidencia documental de las gestiones realizadas ante el Servicio de Rentas Internas Federal.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento de Hacienda quedan facultados para emitir reglamentos e instrucciones adicionales que faciliten la transición de las organizaciones actuales hacia el cumplimiento de la certificación *de la Sección* 501(c)(3), incluyendo la orientación sobre requisitos documentales, plazos y procedimientos de verificación.

Artículo 3.—Reglamentación.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en coordinación con el Departamento de Hacienda, adoptarán o enmendarán la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación. Dicha reglamentación establecerá, entre otros aspectos, los mecanismos de certificación, los términos para el cumplimiento y las penalidades aplicables. La misma podrá adoptarse mediante reglamentos, carta circulares u órdenes administrativas.

Artículo 4.—Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un

obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

~~Artículo 4~~ *Artículo 5*.—Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

~~Artículo 5~~ *Artículo 6*.—Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 9'26 PM 3:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del C. 1173

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del C. 1173 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del C. 1173 propone "designar con el nombre de 'Sabor de las Atenas' a la Ruta Gastronómica y Panorámica que transcurre la Carretera PR-685 que atraviesa el Municipio de Manatí; establecer un Comité de Trabajo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos en esta Ley; incluyendo el establecimiento de acuerdos colaborativos con el Municipio de Manatí y/o cualquier otra entidad pública o privada; desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estimen necesarios; someter un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa detallando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley; coordinar con otras agencias y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La industria turística constituye uno de los sectores con mayor potencial para promover la actividad económica, estimular la creación de empleos y fortalecer el desarrollo de las distintas regiones de Puerto Rico. Una parte significativa de la actividad turística de Puerto Rico ha estado vinculada al disfrute de sus playas y demás recursos naturales. No obstante, las tendencias contemporáneas de esta industria han propiciado la diversificación de la experiencia del visitante, incorporando atractivos relacionados

con la cultura, la gastronomía, la agricultura, el entretenimiento y las particularidades de las comunidades que integran cada región. Esta evolución presenta una oportunidad para fortalecer el turismo interno y promover alternativas capaces de generar actividad económica directamente en los municipios.

Entre estas modalidades se destaca el turismo gastronómico, mediante el cual la oferta culinaria de un destino se convierte en uno de los principales elementos de atracción para sus visitantes. Esto permite que la gastronomía trascienda su función tradicional y se convierta en una herramienta para divulgar las costumbres, productos agrícolas, métodos de preparación y expresiones culturales de la comunidad. A su vez, representa una oportunidad para apoyar a restaurantes, pequeños y medianos comerciantes, productores agrícolas y otros sectores vinculados con la cadena de valor de la industria turística.

Puerto Rico cuenta con diversas iniciativas que evidencian el potencial de las rutas gastronómicas como instrumentos de promoción turística y desarrollo regional. Entre estas se encuentran la Ruta del Plátano en el Municipio de Corozal y la Ruta de la Tradición Loiceña, que discurre por los barrios Piñones y Torrecilla Baja del Municipio de Loíza. Estas iniciativas permiten concentrar y promocionar distintos establecimientos y atractivos bajo una identidad común, facilitando que el visitante conozca la oferta gastronómica particular de una región y, simultáneamente, contribuya a su actividad económica.

Sin embargo, el potencial de este modelo no tiene que limitarse exclusivamente a la gastronomía. La integración de atractivos culinarios con recursos paisajísticos, culturales, agrícolas y recreativos permite desarrollar experiencias turísticas más completas y fortalecer la identidad particular de cada destino. Esta combinación posibilita que el visitante no solamente deguste la oferta gastronómica disponible, sino que también conozca los paisajes, establecimientos, productos y comunidades que distinguen a determinada región de Puerto Rico.

En este contexto, el Municipio de Manatí, conocido como "La Atenas de Puerto Rico" posee características que permiten desarrollar una oferta turística integrada. Sus recursos costeros y vistas panorámicas, particularmente aquellas asociadas con el disfrute de los atardeceres complementan la presencia de restaurantes, establecimientos de comida tradicional, hospederías, comercios y actividad agrícola. La integración de estos elementos presenta una oportunidad para consolidar una experiencia turística capaz de promover simultáneamente la gastronomía, el paisaje y la producción local.

La designación de la "Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas" procura precisamente integrar estos componentes bajo una iniciativa dirigida a fortalecer el atractivo turístico de Manatí y de la Región Norte. Mediante esta ruta, residentes y visitantes podrán conocer los denominados "chinchorros", restaurantes y demás

establecimientos ubicados en el área; degustar comidas y bebidas representativas de la región; adquirir o conocer productos provenientes de la agricultura local; disfrutar de sus atractivos panorámicos y, además, identificar alternativas de hospedaje que permitan extender su estadía.

Esta iniciativa posee, además, el potencial de generar un efecto multiplicador sobre la economía regional. El aumento en el flujo de visitantes puede traducirse en mayores oportunidades para pequeños y medianos comerciantes, agricultores, establecimientos gastronómicos, hospederías y otros proveedores de bienes y servicios. De esta manera, la actividad turística puede servir como vehículo para promover el consumo de productos locales y procurar que una mayor proporción de los beneficios económicos derivados del turismo permanezca en las comunidades que integran la ruta.

De igual forma, la creación de una ruta de esta naturaleza fomenta la colaboración entre el sector público, los comerciantes, productores agrícolas y las comunidades. La articulación de estos sectores alrededor de una identidad turística común permite ampliar la oferta disponible, promover los atributos particulares de la región y fortalecer el sentido de pertenencia respecto a los recursos naturales, gastronómicos y culturales que forman parte de su patrimonio.

Por consiguiente, la "Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas" representa una alternativa para continuar diversificando la oferta turística de Puerto Rico mediante un modelo que integra gastronomía, agricultura, paisaje, entretenimiento y actividad comercial. Su desarrollo procura posicionar a Manatí y a la Región Norte como destinos capaces de ofrecer una experiencia distintiva al visitante, al tiempo que fomenta el empresarismo local, fortalece la actividad económica y promueve una mayor integración de las comunidades en el desarrollo turístico de la región.

Mediante esta iniciativa se adelanta una visión de turismo sostenible y regional que reconoce que el desarrollo de esta industria puede y debe extender sus beneficios más allá de los destinos tradicionales. La combinación estratégica de los recursos panorámicos con la riqueza gastronómica y agrícola de la zona constituye una herramienta para atraer nuevos visitantes, estimular el turismo interno y proyectar, tanto dentro como fuera de Puerto Rico, los atributos que distinguen a Manatí y a la Región Norte como parte integral de nuestra oferta turística.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del C. 1173 solicitó memoriales explicativos al Municipio de Manatí, a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Habiéndose recibido los memoriales solicitados, procedemos con la redacción del informe para atender la medida referida.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante CTPR, reconoció el propósito positivo de la medida y la importancia que reviste la gastronomía como componente de la oferta turística de Puerto Rico. También, reconoce que el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas vinculadas a este sector puede contribuir al desarrollo económico municipal y a diversificar las experiencias disponibles para visitantes locales e internacionales. A esos efectos, destaca que Manatí y la Región Norte cuentan con recursos naturales, culturales, agrícolas y comerciales con potencial para integrarse en una oferta turística diversa.

No obstante, la CTPR señala que el alcance del P. de la C. 1173 trasciende la mera designación de la "Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas" o la instalación de rotulación correspondiente. Según expone, el Artículo 3 de la medida establece un esquema operacional amplio que contempla, entre otras responsabilidades, la constitución de un comité de trabajo, la formalización de acuerdos colaborativos, la identificación de recursos, la incorporación de la ruta a los planes estratégicos, el desarrollo de campañas de mercadeo, la prestación de adiestramientos y asistencia a comerciantes, así como la coordinación de asuntos relacionados con permisos, infraestructura, seguridad y disponibilidad de fondos.

En ese contexto, la CTPR manifiesta preocupación respecto a la creación sucesiva, mediante legislación individual, de rutas, corredores y zonas gastronómicas. A juicio de la entidad, este mecanismo podría provocar una fragmentación de la política pública turística, dispersar los recursos humanos y fiscales disponibles y reducir la efectividad de las estrategias promocionales. De igual forma, sostiene que la proliferación de designaciones geográficas particulares podría dificultar la integración de las iniciativas municipales dentro de una estrategia uniforme de desarrollo regional y limitar la discreción administrativa necesaria para distribuir los recursos disponibles entre las distintas regiones turísticas de Puerto Rico.

La CTPR sostiene, además, que la mera designación legislativa de una ruta gastronómica no garantiza que esta pueda consolidarse como un producto turístico sostenible. Su viabilidad requiere considerar factores adicionales, tales como la concentración y estabilidad de la oferta comercial, la capacidad de la zona para recibir visitantes, las condiciones de acceso, la infraestructura existente, la seguridad, la calidad de la experiencia turística, su integración con otros atractivos y su capacidad para generar actividad económica susceptible de ser evaluada y medida.

Particularmente, la agencia advierte que las obligaciones relacionadas con mercadeo, promoción, capacitación y asistencia a comerciantes requerirían recursos humanos especializados, producción de contenido, contratación de servicios y coordinación continua. Por consiguiente, entiende que la legislación dirigida a una zona

geográfica particular no debe sustituir los procesos técnicos de planificación turística. La CTPR considera necesario preservar suficiente flexibilidad administrativa para ajustar sus estrategias conforme a las tendencias del mercado, cambios en la demanda, condiciones de infraestructura y oportunidades de promoción que puedan surgir.

Desde la perspectiva fiscal, la CTPR señala que la medida contempla obligaciones que podrían extenderse a presupuestos subsiguientes, pero no establece una asignación presupuestaria específica, un límite de gastos ni una evaluación fiscal que permita determinar el costo de su implantación. En consecuencia, advierte que la aprobación de mandatos permanentes sin identificar los recursos necesarios podría trasladar a las entidades concernidas la responsabilidad de procurar fondos para cumplir con las obligaciones impuestas legislativamente.

En cuanto a los procedimientos de permisos, la CTPR aclara que estos son administrados por la Oficina de Gerencia de Permisos, en adelante OGPe. Aunque la CTPR puede facilitar la comunicación institucional dentro del ámbito de sus facultades, no tiene autoridad para alterar los términos, requisitos o determinaciones establecidos en el sistema de permisos dispuesto por la Ley Núm. 161-2009, según enmendada. La evaluación y concesión de los permisos corresponde a la OGPe, los municipios autorizados y los profesionales competentes, según corresponda.

En síntesis, aunque la CTPR reconoce el valor de la gastronomía, los recursos naturales y la actividad comercial de Manatí como elementos con potencial para fortalecer el turismo regional, entiende que la estructura propuesta por el P. de la C. 1173 impondría obligaciones operacionales y fiscales permanentes sin identificar recursos adicionales para su cumplimiento. Además, considera que la medida podría interferir con la planificación estratégica y promocional de las entidades responsables del turismo y carece de estudios o criterios objetivos suficientes para justificar las obligaciones propuestas. Por tales fundamentos, la Compañía de Turismo de Puerto Rico no recomienda la aprobación del P. de la C. 1173.

Municipio Autónomo de Manatí

El Municipio Autónomo de Manatí, en su memorial explicativo sobre el P. de la C. 1173, expresa su respaldo a la aprobación de la medida y sostiene que la designación de la "Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas" es cónsona con las iniciativas de desarrollo económico, turístico, cultural y comunitario que el Municipio ha impulsado durante los últimos años. A juicio de la Administración Municipal, la propuesta legislativa no pretende crear una actividad turística inexistente, sino reconocer y fortalecer una dinámica económica y social que ya se encuentra establecida en la zona mediante el esfuerzo de comerciantes, agricultores, pescadores, residentes y otros sectores de la comunidad.

Como parte de su estrategia de desarrollo, el Municipio destaca la diversificación de los atractivos y servicios disponibles en Manatí. En particular, señala que la actividad turística puede complementarse con otros sectores económicos que han experimentado crecimiento, entre ellos los servicios de salud. Manatí se ha posicionado como un centro de servicios médicos especializados para la Región Norte, al contar con hospitales, clínicas, infraestructura moderna y profesionales en disciplinas de alta demanda. Según el Municipio, estas condiciones han propiciado el desarrollo de un perfil de turismo médico que, al combinarse con la oferta gastronómica, los recursos naturales y las alternativas recreativas, fortalece la capacidad de Manatí para proyectarse como un destino integral.

De igual forma, el Municipio resalta los esfuerzos dirigidos a la revitalización de su casco urbano mediante intervenciones tanto estructurales como programáticas. Entre las iniciativas emprendidas se encuentran la remoción de estorbos públicos, la restauración de edificaciones de valor histórico y la recuperación de espacios urbanos deteriorados. Como ejemplo, se destaca la antigua Escuela José de Diego, estructura que permaneció cerrada durante décadas y cuya rehabilitación procura convertirla en un centro cultural multidisciplinario.

Estas intervenciones físicas han sido complementadas con una programación continua de actividades dirigidas a promover la afluencia de visitantes y estimular la economía de los comercios circundantes. A esos efectos, el Municipio ha incorporado a su estrategia de desarrollo la celebración de actividades culturales, festivales gastronómicos, eventos musicales y mercados agrícolas. Tales iniciativas procuran mantener un flujo constante de personas hacia el área urbana y, simultáneamente, crear oportunidades de desarrollo para comerciantes y productores locales.

A tenor con lo anterior, el Municipio entiende que el P. de la C. 1173 debe evaluarse como parte de una estrategia municipal de mayor alcance y no como una iniciativa aislada. Según su posición, la propuesta complementa proyectos previamente implantados en las áreas de infraestructura, turismo, cultura y desarrollo económico, permitiendo integrar la actividad gastronómica y panorámica dentro de los esfuerzos existentes para fortalecer la oferta turística de Manatí y de la Región Norte.

En cuanto al efecto de la medida, el Municipio sostiene que su aprobación no impondría nuevas cargas al Gobierno de Puerto Rico ni a la Administración Municipal. Por el contrario, considera que la designación propuesta permitiría canalizar y articular iniciativas existentes mediante un marco institucional que facilite su promoción y proyección. Desde esta perspectiva, el reconocimiento legislativo serviría para conferir mayor visibilidad a una actividad que se ha desarrollado a través de iniciativas locales, comunitarias y comerciales.

El Municipio enfatiza, además, que la ruta propuesta responde al trabajo realizado durante años por los distintos componentes de la comunidad. En consecuencia, entiende que la medida representa un mecanismo para reconocer formalmente las aportaciones de pequeños comerciantes, agricultores, pescadores y residentes, a la vez que facilita la integración de dichos sectores dentro de una estrategia de promoción turística con mayor alcance regional.

Finalmente, el Municipio Autónomo de Manatí recomienda la aprobación del P. de la C. 1173 y expresa su disposición para colaborar con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y con las demás entidades concernidas durante su proceso de implantación. De igual forma, propone la celebración de una vista pública en Manatí para que la Comisión pueda conocer directamente las iniciativas desarrolladas en el Municipio y evaluar el impacto que estas han tenido sobre la actividad turística, comercial y económica de la Región Norte.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en adelante OPAL, evaluó el efecto fiscal del P. de la C. 1173, medida que propone designar la "Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas" en el Municipio de Manatí y establecer un Comité de Trabajo encargado de coordinar las gestiones necesarias para su desarrollo, incluyendo iniciativas de mercadeo y promoción, así como la colaboración con las entidades gubernamentales concernidas.

Según el análisis de OPAL, la aprobación de la medida no tendría un impacto fiscal sobre el Fondo General. Ello responde, en primer lugar, a que la creación y funcionamiento del Comité de Trabajo no contempla compensación económica para sus integrantes. Además, señaló que las funciones de coordinación requeridas por el proyecto, en las que participarían entidades como la Junta de Planificación, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la organización de mercadeo de destino (DMO), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), entre otras, corresponden a gestiones que pueden considerarse inherentes a las responsabilidades y funciones ordinarias de dichas entidades.

La OPAL advirtió que el propio proyecto contempla la posibilidad de que los recursos existentes resulten insuficientes para cumplir con las obligaciones impuestas al Comité de Trabajo. En tal circunstancia, la medida dispone que los recursos necesarios deberán ser contemplados en presupuestos subsiguientes. Sobre este particular, la Oficina puntualiza que la Compañía de Turismo de Puerto Rico no recibe asignaciones presupuestarias provenientes del Fondo General.

En consecuencia, aunque OPAL no anticipa que la aprobación del P. de la C. 1173 produzca un impacto sobre el Fondo General, reconoce que podrían surgir costos asociados con su implantación en caso de que los recursos actualmente disponibles resulten insuficientes. La cuantificación de dichos costos no puede determinarse en esta etapa y dependerá de la evaluación gerencial que realice la Compañía de Turismo para identificar los recursos humanos, administrativos y fiscales que sean necesarios para cumplir con las disposiciones de la medida.

Del examen de los memoriales sometidos en torno al P. de la C. 1173 surge que existe consenso respecto al valor que representa la gastronomía como componente de la oferta turística y como instrumento para promover la actividad económica regional. No obstante, las entidades comparecientes difieren en cuanto a la conveniencia de establecer mediante legislación una estructura operacional permanente para el desarrollo de la denominada "Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas".

Por una parte, el Municipio Autónomo de Manatí favorece la medida al entender que esta no procura crear una actividad económica nueva, sino reconocer y fortalecer iniciativas turísticas, gastronómicas, agrícolas, culturales y comerciales que ya se desarrollan en el Municipio. Conforme a su posición, la designación propuesta permitiría integrar dichos esfuerzos bajo un marco institucional que aumente su visibilidad y contribuya al desarrollo económico de Manatí y de la Región Norte.

De otra parte, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, aunque reconoce los méritos del propósito perseguido, no recomienda la aprobación del proyecto según redactado. Sus principales objeciones no recaen sobre el concepto de promover el turismo gastronómico en Manatí, sino sobre el mecanismo seleccionado para instrumentarlo. Particularmente, advierte que la creación legislativa sucesiva de rutas específicas podría fragmentar la política turística, comprometer recursos administrativos y fiscales y limitar la flexibilidad de la CTPR para establecer sus prioridades de promoción conforme a criterios técnicos, tendencias del mercado y disponibilidad de recursos.

En el aspecto fiscal, las expresiones de OPAL permiten delimitar parcialmente esta preocupación. Dicha Oficina concluyó que la medida no tendría impacto sobre el Fondo General, toda vez que los integrantes del Comité de Trabajo no recibirían compensación y varias de las funciones contempladas corresponden a responsabilidades ordinarias de las entidades participantes. Sin embargo, OPAL reconoce que podrían generarse costos de implantación si los recursos existentes resultan insuficientes, cuya cuantía dependería de una evaluación gerencial posterior de la CTPR. Esta consideración guarda relación con la preocupación planteada por la Compañía respecto a la imposición de obligaciones permanentes de mercadeo, promoción, capacitación y coordinación sin una fuente específica de recursos.

A juicio de esta Comisión, las posiciones presentadas reflejan que el objetivo de política pública de la medida posee mérito, particularmente por su potencial para fortalecer iniciativas económicas que ya se desarrollan en Manatí, apoyar a pequeños y medianos comerciantes y ampliar la oferta turística de la Región Norte. Sin embargo, las objeciones de la CTPR ameritan consideración en cuanto al alcance de las obligaciones que se pretenden imponer y la necesidad de preservar la discreción administrativa de las entidades encargadas de formular y ejecutar la política turística de Puerto Rico.

Por consiguiente, cualquier curso de acción favorable sobre el P. de la C. 1173 debe procurar armonizar ambos intereses. La designación de la ruta puede reconocerse como instrumento de promoción y desarrollo regional, pero su implantación debe quedar sujeta a la disponibilidad de recursos, a las competencias legales de las entidades concernidas y a la planificación estratégica de la CTPR. De igual manera, resulta prudente evitar disposiciones que puedan interpretarse como una obligación de incurrir en gastos no presupuestados o que interfieran con las facultades de otras entidades, particularmente en materia de permisos. De esta forma, podrían atenderse las preocupaciones administrativas y fiscales señaladas, sin menoscabar el propósito central de fomentar el turismo gastronómico, panorámico y el desarrollo económico de Manatí

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. del C. 1173 podría imponer una obligación económica en el presupuesto del gobierno municipal.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del C. 1173 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta
Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1173

9 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para designar con el nombre de "Sabor de las Atenas" a la Ruta Gastronómica y Panorámica que transcurre la Carretera PR-685 que atraviesa el Municipio de Manatí; establecer un Comité de Trabajo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos en esta Ley; incluyendo el establecimiento de acuerdos colaborativos con el Municipio de Manatí y/o cualquier otra entidad pública o privada; desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estimen necesarios; someter un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa detallando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley; coordinar con otras agencias y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra condición de isla faculta enormemente el crecimiento económico a través del turismo. El turismo en Puerto Rico se ha concentrado mayormente en la zona costera.

El turismo consiste en la visita a las playas, ríos, cascadas, montañas y llanos que nos pueda ofrecer el país anfitrión. El mencionado sector ha evolucionado para atemperarse a nuestra realidad actual. Así también, existe el turismo gastronómico, el

cual consiste en ofrecerle al turista la máxima experiencia culinaria posible, siendo el atractivo principal la elaboración y presentación del plato.

A través de toda nuestra Isla, coexisten varias rutas gastronómicas, como, por ejemplo, la Ruta del Plátano en Corozal, la Ruta de la Tradición Loiceña que transcurre los barrios Piñones y Torrecilla Baja del Municipio de Loíza, entre otras. Estas mencionadas rutas tienen un enfoque puramente gastronómico. Dichas rutas colaboran al desarrollo y crecimiento económico de la región.

Contemplar el atardecer desde la costa de Manatí se ha convertido en un llamativo para nuestros visitantes. Ahora bien, cuando fusionamos ambos elementos, las vistas panorámicas y la gastronomía resulta en una experiencia única para nuestros visitantes, locales e internacionales.

Al turista que visite la "Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas" le podremos ofrecer la experiencia de visitar nuestros "chinchorros"; degustar los platos de los restaurantes del área; las comidas y bebidas típicas de la zona y los productos agrícolas que se cultivan en dicha región; además, visitar las hospederías que ubican en dicha ruta. De esta forma, se fomentará el turismo gastronómico a través de comercios que apoyan la agricultura local. Así mismo, fortaleceremos nuestros pequeños y medianos comerciantes y demostraremos al turista local e internacional lo mejor de la isla en gastronomía, agricultura y entretenimiento.

Con la designación de la "Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas" estaremos fomentando un modelo de desarrollo sostenible que beneficiará a los comerciantes locales, ampliará la oferta culinaria y fomentará la integración comunitaria de la Región Norte, en su misión de conquistar nuevos turistas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa con el nombre de "Sabor de las Atenas" a la Ruta Gastronómica y Panorámica que transcurre por la Carretera PR-685 que atraviesa el Municipio de Manatí.

Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá rotular el tramo de la Carretera PR-685 como "Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas", de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Facultades y Deberes de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Se le ordena a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a:

(a) Establecer un Comité de Trabajo, que de así entenderlo pertinente, contará con composición interagencial, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos aquí dispuestos. Este Comité de Trabajo deberá establecer los acuerdos colaborativos que sean necesarios con el Municipio de Manatí y/o cualquier otra entidad pública o privada para poder allegarse los recursos o presupuesto que sean necesarios para cumplir y hacer cumplir los propósitos de esta Ley. No obstante, si el Comité de Trabajo identifica que alguno de los requerimientos no puede ser atendido con el presupuesto y los recursos existentes, la Oficina de Turismo tendrá que asegurarse que los mismos estén específicamente consignados en los presupuestos subsiguientes.

(b) Incluir esta Ruta dentro de su plan estratégico regional correspondiente para así maximizar su potencial como promotor de desarrollo económico.

(c) Desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estimen necesarios, incluyendo el adiestramiento y apoyo a los comerciantes de la Ruta, como también al personal pertinente del Municipio de Manatí.

(d) Coordinar con el Municipio de Manatí todo lo relacionado a la designación y establecimiento de esta Ruta; incluyendo, pero sin limitarse a, aspectos tales

como (1) toda legislación municipal que se estime necesaria y pertinente, (2) toda interacción con las disposiciones del Código de Orden Público, (3) la seguridad y vigilancia por parte de la Policía Municipal, (4) colaboración con asociaciones de comerciantes, residentes y asociaciones sin fines de lucro, (5) agilidad en los procesos de permisología requeridos a nivel municipal y (6) el diseño y utilización del logo distintivo de la Ruta.

(e) Coordinar con la Organización de Mercadeo de Destino, mejor conocida como el DMO por su acrónimo en inglés, todo lo relacionado a (1) la integración de la Ruta en sus esfuerzos y campañas de mercadeo de nuestro destino, incluyendo aquellas que se llevan a cabo por medio de redes sociales, plataformas virtuales o por conducto de "influencers" y (2) ofrecer todo tipo de orientación y apoyo a los comerciantes de la Ruta, conforme ya vienen realizando con diversos componentes del sector turístico.

(f) Coordinar con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio todo lo relacionado a (1) la integración del mandato de política pública dispuesto por esta Ley, con los planes estratégicos de desarrollo económico del Departamento, (2) la identificación de todo tipo de fondos federales y/o estatales que puedan estar disponibles, particularmente para los comerciantes que operen en esta Ruta y (3) la agilidad en los procesos de permisología requeridos por la Oficina de Gerencia de Permisos.

(g) Coordinar con la Junta de Planificación en torno a la posible designación de esta Ruta como una "Zona de Interés Turístico", conforme a la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.

(h) Coordinar con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación todo lo relacionado al mantenimiento y la rotulación de las calles y carreteras en la Ruta.

(i) Coordinar con el Instituto de Cultura Puertorriqueña todo lo relacionado con la promoción de la Ruta por su vínculo con el quehacer cultural de nuestra Isla.

(j) Consultar con la Oficina de Gerencia y Presupuesto todo lo relacionado a las necesidades presupuestarias que pudiera requerir la implementación de esta Ley.

Artículo 4.- Reglamentación.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor y el Municipio de Manatí aprobarán la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días calendario luego de su aprobación.

Artículo 5.- Informe Anual.

No más tarde del 1 de octubre de cada año, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor someterá ante la secretaría de ambos cuerpos legislativos un Informe Anual detallando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley.

Artículo 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 9'26 AM 11:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1183

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1183, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1183 persigue *"...declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; ordenar a la Junta de Planificación la corrección y georreferenciación de la delimitación geoespacial de la Reserva con carácter previo a la adopción de la resolución de zonificación especial; establecer una cláusula de justa compensación; reconocer y proteger los derechos adquiridos y los usos legalmente autorizados; crear una asignación presupuestaria especial para la adquisición, tasación, mensura e implantación de la Reserva; aclarar las excepciones de naturaleza agrícola a la prohibición de segregación; disponer las métricas de desempeño del informe anual; y para otros fines relacionados".*

De acuerdo con su Exposición de Motivos

[l]a Ley 550-2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico", dispone sobre el Procedimiento de la Asamblea Legislativa para la Declaración de Áreas de Reserva a Perpetuidad, señalando que "en el ejercicio de su facultad constitucional de legislar y en cumplimiento de la política pública ambiental dispuesta en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental", podrá declarar, designar o delimitar por virtud de la ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico como Área Especial de Reserva a Perpetuidad cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente.

Es generalmente conocido que, la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo y el Gobierno de Puerto Rico. Por esto, se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y ordenes ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen el espacio para que estos se expandan a su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

De acuerdo con el Censo Agrícola Federal de 2018, en el transcurso de los últimos 40 años Puerto Rico ha perdido 527,088 cuerdas de terrenos que estaban destinados a usos agrícolas. Esto representa una reducción del 53.33% de nuestros terrenos agrícolas. En el año 2002 se habían identificado 690,687 cuerdas para uso agrícola; para el año 2007 quedaban 557,528 cuerdas; y para el año 2018 quedaban 487,775 cuerdas. Además, se reporta que en Puerto Rico solo se produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que se consumen. Esta realidad nos enfrenta a una precaria situación respecto a la seguridad alimentaria de la actual y futuras generaciones. Por lo cual, urge una acción correctiva dirigida a proteger los terrenos agrícolas disponibles.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ya se ha manifestado sobre siete (7) Reservas Agrícolas previamente, a saber: (1) la del Valle de Lajas; (2) la del Valle de Guanajibo; (3) la del Valle de Yabucoa; (4) la del Valle del Coloso; (5) la Reserva Agrícola de Vega Baja; (6) la Reserva Agrícola de las Fincas Carolina y Calimano en Maunabo; y (7) la Reserva Agrícola de la Estación Experimental del Recinto Universitario de Mayagüez. En todos estos casos la Legislatura ha actuado con urgencia ante las amenazas de la pérdida de terrenos agrícolas y ha establecido una clara política públicas para su protección. Estas reservas, además de garantizar un recurso limitado para la producción de alimentos, como lo son los suelos, a su vez sirven de pulmones para la salud ambiental de Puerto Rico.

También, es muestra veraz de lo importante que es proteger la producción de alimentos en nuestras tierras y eliminar la incertidumbre que sienten miles de agricultores al decidir expandir o invertir en nueva tecnología de sus empresas. Es

ampliamente reconocido que la designación de reservas agrícolas es una buena estrategia y recurso de planificación integral.

A tenor con lo anterior, el Valle de Bucarabones ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Ubicado en el Municipio de Toa Alta, esta tierra es de alto valor agrícola, y requiere ser reservada para el uso de la agricultura, para fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos que puedan satisfacer las necesidades locales, y a la misma vez, se pueda promover la creación de empleos en esta región. El Valle de Bucarabones es una zona de alto valor agrícola, cuyos suelos son predominantemente del Orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el cual dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas. Los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones están catalogados como "Prime Farmland" por el United States Department of Agricultura (USDA). Por lo cual debe promoverse que, el Valle de Bucarabones se convierta en una cantera agrícola donde los trabajadores cosechen una gama de alimentos que, día a día, formen parte de las mesas de nuestras familias puertorriqueñas.

La declaración de los terrenos que comprenden el Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica se hace meritorio ante la seguridad alimentaria que requieren todos los países, sobre todo aquellos que son islas o archipiélagos. La declaración de los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica contribuirá a reducir el nivel peligroso de inseguridad alimentaria en el que se encuentra actualmente nuestra población. Así también, con esta medida se aumentará la producción agroecológica y agropecuaria que requieren nuestros agricultores. Además, la protección jurídica establecida para estas tierras permitirá la continuación de los proyectos educativos y productivos que actualmente se realizan en el Valle de Bucarabones.

La designación de estos terrenos como reserva contribuye, además, con los planes de restauración que la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico tienen para la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata, calificada como de alta prioridad. Así también, la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones podría ser la primera Cuenca de Seguridad Alimentaria de las muchas otras que debemos promover por todo lo largo y ancho de nuestro archipiélago.

Es menester de esta Asamblea Legislativa, el garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones, para dichos fines. Es sabido por toda la región que este grandioso valle, posee una serie de características topográficas

que pueden prestarse para el desarrollo urbano desmedido, el cual, en muchas ocasiones, es de tal magnitud, que hacen necesaria una planificación para lograr una armonía entre la actividad agrícola y el desarrollo de las tierras. Por tanto, el poder preservar dichas tierras como una reserva agrícola, requiere la promulgación y adopción de una política pública de avanzada, clara y contundente. Ciertamente, el fin último de esta declaración es la protección de los terrenos, el desarrollo agrícola de los mismos y la creación de empleos relacionados, en adición a poder evitar el desarrollo desmedido de otros entes no agrícolas.

Al declarar reserva agrícola el Valle de Bucarabones, además de preservar a perpetuidad todo un ecosistema de alto valor agrícola, también protegemos nuestro patrimonio histórico y cultural. Cabe recordar que la belleza natural exuberante de este valle fue la que inspiró la musa creadora de uno de nuestros más insignes escritores, Don Abelardo Díaz Alfaro. Fue precisamente, contemplando al horizonte los Farallones en este valle, que Don Abelardo escribe y nos obsequia la joya literaria El Josco.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario declarar Reserva Agrícola los terrenos que comprenden el Valle de Bucarabones, por su alto rendimiento agrícola, para el beneficio del Pueblo de Toa Alta y ciudadanos de otros municipios aledaños, y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

TRÁMITE PROCESAL

Para la evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que nos remitiera el Departamento de Agricultura, así como la ponencia que le sometió la Oficina de Gerencia de Permisos a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, se analizó el informe rendido por la antes mencionada Comisión Legislativa, mediante el cual se recomendó su aprobación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Del expediente legislativo levantado en la Cámara de Representantes, surge que se le solicitaron memoriales explicativos a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, al Municipio de Toa Alta y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, pero estos no fueron entregados.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Dijo el Departamento de Agricultura *"...**no objetar la medida**, siempre que se conserven las salvaguardas de justa compensación y de protección de usos legalmente autorizados; se aseguren recursos específicos y disponibles para la Autoridad de Tierras y las demás responsabilidades de implantación; y se atiendan las precisiones técnicas y administrativas expuestas..."*. (Énfasis nuestro). Añadieron reconocer que *"...**la Cámara acogió recomendaciones sustanciales del Departamento.** Eliminó la disposición original de cese de*

actividades y revocación automática de permisos; añadió garantías constitucionales, un mecanismo presupuestario especial, corrección cartográfica, excepciones a la segregación, protección de obligaciones existentes y métricas de desempeño. El actual Artículo 8 no debe eliminarse: contiene la cláusula de justa compensación que solicitamos. El Artículo 9 protege los derechos adquiridos y los usos legalmente autorizados". (Énfasis nuestro).

Por otra parte, indicaron que *"[l]a propuesta se inserta en la política de proteger terrenos agrícolas mediante reservas, cuyo desarrollo histórico reseña la propia exposición de motivos al mencionar, entre otros, los valles de Lajas, Guanajibo, Yabucoa y Coloso, y la reserva de Vega Baja. También atribuye al Valle de Bucarabones un vínculo cultural con El Josco, de Abelardo Diaz Alfaro. Estos antecedentes aportan contexto, pero la delimitación y las restricciones concretas deben descansar en evidencia territorial y agronómica, no únicamente en su valor simbólico".*

A tales efectos, propusieron lo siguiente:

1. Financiamiento efectivo. Completar el Artículo 10 mediante una partida cuantificada, fuente legal identificada, responsabilidades de administración y recursos iniciales y recurrentes. Mantener la protección de contratos y gravámenes del Artículo 6. No sustituir la justa compensación exigible por una promesa de asignacion futura.

2. Perímetro y permisos. Precisar el alcance de los Artículos 2, 3 y 5; asegurar mapa oficial, participación y límites a la corrección cartográfica; y disponer en el Artículo 7 que la prohibición de consultas se refiere a usos incompatibles, preservando las evaluaciones necesarias para proyectos agrícolas permitidos.

3. Conservación viable. Fundamentar y delimitar la franja del Artículo 11(i), definir sus actividades compatibles y atender efectos sobre fincas existentes. Acompañar el plan de conservación del inciso (h) con asistencia y adaptación proporcional, sin dispensar el cumplimiento ambiental ni desconocer compensaciones constitucionalmente requeridas.

4. Competencias claras. Precisar composición y facultades del Comité del Artículo 12, evitando duplicidad de permisos o una licencia adicional para continuar cultivos legales. Armonizar la implantación con las competencias de las agencias, la normativa vigente y los informes de resultados.

En conclusión, **el Departamento de Agricultura** ***"... no objeta el P. de la C. 1183, según aprobado por la Cámara****, sujeto a que se mantengan los actuales Artículos 8 y 9, se aseguren los recursos necesarios y se incorporen las precisiones expuestas. La Cámara atendió la eliminación del antiguo mecanismo de cese y reconoció la justa compensación; corresponde completar el financiamiento y asegurar una implantación proporcionada".* (Énfasis nuestro).

En el caso de la OGPe, reseñaron que el Artículo 7 de la medida limita ciertas facultades de esa Oficina para aprobar consultas de ubicación y permisos de construcción o de uso dentro de la Reserva; no obstante, reconocieron que, conforme a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", y a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", es la Junta de Planificación la entidad facultada en ley para designar los usos de terrenos y para adoptar el Plan de Uso de Terrenos y la reglamentación de zonificación aplicable.

Por tal razón, otorgaron total deferencia a la Junta de Planificación, a la Autoridad de Tierras y al Departamento de Agricultura en la emisión de sus recomendaciones, y reiteraron su disposición para atender cualquier consulta o aclaración adicional. Dicho esto, no se opusieron a la aprobación del P. de la C. 1183.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, luego de haber evaluado el P. de la C. 1183, estima conveniente que se declaren como reserva agrícola, los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta.

Aprobar esta medida atiende una necesidad real y apremiante: proteger un valle agrícola de alto valor dentro de una zona sometida a fuerte presión de desarrollo urbano. Esta Comisión comparte plenamente ese objetivo de política pública, cónsono con el mandato de conservación de recursos naturales del Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y con la Ley para el Plan de Uso de Terrenos. Sin duda, esta pieza legislativa se encuentra perfectamente alineada con la contundente política pública existente en Puerto Rico que procura promover un Plan de Uso de Terrenos, para que sirva de instrumento principal en la planificación que propicie el desarrollo sustentable de nuestro país y el aprovechamiento óptimo de los terrenos, basado en un enfoque integral, en la justicia social y en la más amplia participación de todos los sectores de la sociedad.

Tal y como se nos plantea en la Exposición de Motivos del proyecto, al declarar reserva agrícola el Valle de Bucarabones, además de preservar a perpetuidad todo un ecosistema de alto valor agrícola, también protegemos nuestro patrimonio histórico y cultural. Cabe recordar que la belleza natural exuberante de este valle fue la que inspiró la musa creadora de uno de nuestros más insignes escritores, Don Abelardo Díaz Alfaro. Fue precisamente, contemplando al horizonte los Farallones en este valle, que Don Abelardo escribe y nos obsequia la joya literaria El Josco.

Debemos destacar que, las recomendaciones del Departamento de Agricultura fueron debidamente atendidas, y se encuentran reflejadas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe. Entre las enmiendas incorporadas, se encuentran las siguientes:

1. Establecer que la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones consiste en un área aproximada de 1,000 cuerdas en los Barrios Mucarabones, Piñas, Pájaros y Galateo en el Municipio de Toa Alta, será delimitada por el Departamento de Agricultura, a base un mapa oficial georreferenciado y no por coordenadas.
2. Aclarar que la designación de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones incluirá todos los terrenos tanto privados como públicos que actualmente pertenecen a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico como a otras agencias, corporaciones públicas o cualquier dependencia gubernamental, **dentro del perímetro autorizado**, en el área de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones.
3. Eliminar las disposiciones de zonas de amortiguamiento.
4. Disponer que la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los mismos, será acorde con la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", el Plan de Uso de Terrenos y cualquier otra reglamentación vigente; y que esta facultad especial no deberá interpretarse como dispensa de participación pública, evaluación ambiental, determinaciones fundamentadas o revisión judicial.
5. Prohibir a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Municipio de Toa Alta la aprobación de consultas de ubicación, dentro del área delimitada en la Resolución de Zonificación Especial para los terrenos de la Reserva del Valle de Bucarabones de Toa Alta, **que sean incompatibles con la reserva aquí creada.**
6. Que las ayudas e incentivos a proveerse sean acordes con las leyes y programas bajo la jurisdicción de las agencias encargadas de crear el Plan para el Desarrollo del Valle de Bucarabones.
7. Que quedará a discreción del Departamento de Agricultura, establecer la zona de amortiguamiento a los lados de los cauces de los cuerpos de agua que atraviesen o colinden con la Reserva.
8. Que las propuestas de los agricultores para la Reserva atiendan acceso a terrenos públicos, programas o proyectos de la reserva, sin sustituir las facultades de planificación, permisos, protección ambiental o administración patrimonial. Las decisiones que afecten derechos deben emanar de la autoridad competente y cumplir los procedimientos y remedios aplicables.

9. Que el informe anual a ser rendido a la Legislatura de Puerto Rico incluya información sobre ejecución presupuestaria, costos recurrentes, adquisiciones completadas, recursos comprometidos, asistencia brindada y dificultades de implantación.
10. Se elimina la Cláusula de Supremacía, para que no se entiende que se persigue desplazar normas constitucionales o federales.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 1183 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Agricultura, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas del Municipio de Toa Alta.

CONCLUSIÓN

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1183, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1183

12 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Pacheco Burgos*
y suscrito por el representante *Márquez Lebrón*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; ordenar a la Junta de Planificación la corrección y georreferenciación de la delimitación geoespacial de la Reserva con carácter previo a la adopción de la resolución de zonificación especial; establecer una cláusula de justa compensación; reconocer y proteger los derechos adquiridos y los usos legalmente autorizados; crear una asignación presupuestaria especial para la adquisición, tasación, mensura e implantación de la Reserva; aclarar las excepciones de naturaleza agrícola a la prohibición de segregación; disponer las métricas de desempeño del informe anual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 550-2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico", dispone sobre el Procedimiento de la Asamblea Legislativa para la Declaración de Áreas de Reserva a Perpetuidad, señalando que "en el ejercicio de su facultad constitucional de legislar y en cumplimiento de la política pública ambiental dispuesta en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley ~~Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada,~~ *416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental"*, podrá declarar, designar o delimitar por virtud de la ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico como Área Especial de Reserva a Perpetuidad cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente.

Es generalmente conocido que, la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo y el Gobierno de Puerto Rico. Por esto, se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y ordenes ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen el espacio para que estos se expandan a su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

De acuerdo con el Censo Agrícola Federal de 2018, en el transcurso de los últimos 40 años Puerto Rico ha perdido 527,088 cuerdas de terrenos que estaban destinados a usos agrícolas. Esto representa una reducción del 53.33% de nuestros terrenos agrícolas. En el año 2002 se habían identificado 690,687 cuerdas para uso agrícola; para el año 2007 quedaban 557,528 cuerdas; y para el año 2018 quedaban 487,775 cuerdas. Además, se reporta que en Puerto Rico solo se produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que se consumen. Esta realidad nos enfrenta a una precaria situación respecto a la seguridad alimentaria de la actual y futuras generaciones. Por lo cual, urge una acción correctiva dirigida a proteger los terrenos agrícolas disponibles.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ya se ha manifestado sobre siete (7) Reservas Agrícolas previamente, a saber: (1) la del Valle de Lajas; (2) la del Valle de Guanajibo; (3) la del Valle de Yabucoa; (4) la del Valle del Coloso; (5) la Reserva Agrícola de Vega Baja; (6) la Reserva Agrícola de las Fincas Carolina y Calimano en Maunabo; y (7) la Reserva Agrícola de la Estación Experimental del Recinto Universitario de Mayagüez. En todos estos casos la Legislatura ha actuado con urgencia ante las amenazas de la pérdida de terrenos agrícolas y ha establecido una clara política públicas para su protección. Estas reservas, además de garantizar un recurso limitado para la producción

de alimentos, como lo son los suelos, a su vez sirven de pulmones para la salud ambiental de Puerto Rico.

También, es muestra veraz de lo importante que es proteger la producción de alimentos en nuestras tierras y eliminar la incertidumbre que sienten miles de agricultores al decidir expandir o invertir en nueva tecnología de sus empresas. Es ampliamente reconocido que la designación de reservas agrícolas es una buena estrategia y recurso de planificación integral.

A tenor con lo anterior, el Valle de Bucarabones ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Ubicado en el Municipio de Toa Alta, esta tierra es de alto valor agrícola, y requiere ser reservada para el uso de la agricultura, para fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos que puedan satisfacer las necesidades locales, y a la misma vez, se pueda promover la creación de empleos en esta región. El Valle de Bucarabones es una zona de alto valor agrícola, cuyos suelos son predominantemente del Orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el cual dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas. Los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones están catalogados como "Prime Farmland" por el United States Department of Agricultura (USDA). Por lo cual debe promoverse que, el Valle de Bucarabones se convierta en una cantera agrícola donde los trabajadores cosechen una gama de alimentos que, día a día, formen parte de las mesas de nuestras familias puertorriqueñas.

La declaración de los terrenos que comprenden el Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica se hace meritorio ante la seguridad alimentaria que requieren todos los países, sobre todo aquellos que son islas o archipiélagos. La declaración de los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica contribuirá a reducir el nivel peligroso de inseguridad alimentaria en el que se encuentra actualmente nuestra población. Así también, con esta medida se aumentará la producción agroecológica y agropecuaria que requieren nuestros agricultores. Además, la protección jurídica establecida para estas tierras permitirá la continuación de los proyectos educativos y productivos que actualmente se realizan en el Valle de Bucarabones.

La designación de estos terrenos como reserva contribuye, además, con los planes de restauración que la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico tienen para la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata, calificada como de alta prioridad. Así también, la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones podría ser la primera Cuenca de Seguridad Alimentaria de las muchas otras que debemos promover por todo lo largo y ancho de nuestro archipiélago.

Es menester de esta Asamblea Legislativa, el garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones, para dichos fines. Es sabido por toda la región que este grandioso valle, posee una serie de características topográficas que pueden prestarse para el desarrollo urbano desmedido, el cual, en muchas ocasiones, es de tal magnitud, que hacen necesaria una planificación para lograr una armonía entre la actividad agrícola y el desarrollo de las tierras. Por tanto, el poder preservar dichas tierras como una reserva agrícola, requiere la promulgación y adopción de una política pública de avanzada, clara y contundente. Ciertamente, el fin último de esta declaración es la protección de los terrenos, el desarrollo agrícola de los mismos y la creación de empleos relacionados, en adición a poder evitar el desarrollo desmedido de otros entes no agrícolas.

Al declarar reserva agrícola el Valle de Bucarabones, además de preservar a perpetuidad todo un ecosistema de alto valor agrícola, también protegemos nuestro patrimonio histórico y cultural. Cabe recordar que la belleza natural exuberante de este valle fue la que inspiró la musa creadora de uno de nuestros más insignes escritores, Don Abelardo Díaz Alfaro. Fue precisamente, contemplando al horizonte los Farallones en este valle, que Don Abelardo escribe y nos obsequia la joya literaria El Josco.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario declarar Reserva Agrícola los terrenos que comprenden el Valle de Bucarabones, por su alto rendimiento agrícola, para el beneficio del Pueblo de Toa Alta y ciudadanos de otros municipios aledaños, y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública. -

El Gobierno de Puerto Rico tiene como prioridad el desarrollo de la agricultura y que, a su vez, propenda la creación de empleos y el desarrollo económico de este importante sector de la Isla. Para lograr esto, es necesario promover un plan agresivo que incorpore todos los elementos relacionados a la producción agrícola para así poder lograr el fin de elevar este sector en todas sus vertientes económicas y de desarrollo posibles.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la conservación de terrenos de alto valor agrícola a los fines de asegurar un abasto de alimentos sanos y saludables que propicie una nutrición balanceada para nuestra ciudadanía; y la

promoción de la educación e investigación agrícola que contribuya al desarrollo agrícola sustentable, moderno y eficiente, compatible con la protección del ambiente y con la conservación de los recursos naturales de suelos y agua.

Los terrenos del Valle de Bucarabones en Toa Alta son sumamente valiosos para la agroecología por su localización, topografía, características físicas y químicas, fertilidad de sus suelos y características hidrogeológicas. A los fines de continuar con la producción, educación e investigación agroecológica, consideramos que, para los mejores intereses del pueblo puertorriqueño y el desarrollo de la agricultura y agroecología, declarar los terrenos del Valle de Bucarabones de Toa Alta como una Reserva Agrícola.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que los predios que componen el Valle de Bucarabones poseen un valor incalculable en cuanto a la agricultura se refiere y dicho valor lo posiciona para lograr en un buen desarrollo agrícola en toda la Región.

Artículo 2.-Lindes de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones –

La Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones consiste en un área aproximada de 1,000 cuerdas en los Barrios Mucarabones, Piñas, Pájaros y Galateo en el Municipio de Toa Alta, *a ser delimitada por el Departamento de Agricultura, a base un mapa oficial georreferenciado* ~~entre las latitudes 18° 38' 72" N y latitudes 18° 40' 35" N, y las longitudes 66° 23' 10" O y latitudes 66° 30' 10" N~~. Estos terrenos colindan al Norte con las Urbanizaciones Cascadas II, Jardines Escorial, Fuente Bella, Jardines del Toa y el Municipio de Toa Baja, al Este con la Urbanización Casino Heights, al Sur con la Hacienda Borinquén, Sector Brisas del Este, Sector Piñas del Municipio de Toa Alta, al Oeste con el Pueblo de Toa Alta. Con el fin de facilitar la identificación de los límites y terrenos que

comprenden la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones, a continuación, se mencionan las fincas o propiedades, enteras o en parte, sin excluir otras que forman parte de esta área, según el número de catastro asignado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):

084-000-001-14

084-000-002-17

084-000-002-24

084-000-006-15

084-000-007-58

112-000-002-66

La Junta de Planificación, en coordinación con la Autoridad de Tierras, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el Registro de la Propiedad y un agrimensor licenciado, corregirá y georreferenciará la delimitación geoespacial de la Reserva mediante un mapa oficial que incluya el listado de las parcelas completas y parciales comprendidas, su cabida, número de catastro, titularidad, gravámenes, servidumbres, acceso a riego, zonas inundables y la clasificación vigente del Plan de Uso de Terrenos. Esta corrección se efectuará con carácter previo a la adopción de la resolución de zonificación especial y prevalecerá sobre cualquier imprecisión en las coordenadas consignadas en este Artículo.

Artículo 3.-Designación de los terrenos de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones –

Se designa como Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones todos los terrenos tanto privados como públicos que actualmente pertenecen a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico como a otras agencias, corporaciones públicas o cualquier dependencia gubernamental, *dentro del perímetro autorizado,* en el área de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones. Para ello, la Junta de Planificación en coordinación con la Autoridad de Tierras deberá identificar la titularidad de los terrenos para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los terrenos a ser protegidos a perpetuidad.

Artículo 4.-Resolución de Zonificación Especial. –

La Junta de Planificación coordinará con el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el Departamento de Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico deberá llevar a cabo todo el procedimiento necesario para reservar y destinar las fincas comprendidas dentro del Valle de Bucarabones al desarrollo exclusivo del mercado agrícola y para la educación e investigación agroecológica. Dicho procedimiento incluirá todo lo relacionado al estudio de las tierras, la promulgación de la Resolución de Zonificación Especial y cualquier otro procedimiento necesario para lograr los fines de la presente Ley. La resolución que se ordena deberá ser promulgada no más tarde de un (1) año luego de aprobada esta Ley. La Resolución de Zonificación Especial se adoptará conforme a los distritos de calificación agrícola del reglamento especial aplicable a las reservas agrícolas de Puerto Rico, o conforme a las disposiciones equivalentes del

Reglamento Conjunto vigente, a fin de armonizar esta Reserva con el marco regulatorio uniforme que rige las demás reservas agrícolas del país.

Artículo 5.-Requisitos de la Resolución de Zonificación Exclusiva. –

La Zonificación Especial debe incluir, pero sin limitarse, lo siguiente: las tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de valor agrícola. ~~De igual forma, aquellas tierras que colinden con las identificadas como de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento, deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial.~~

Artículo 6.-Otros deberes de la Junta de Planificación y otras agencias gubernamentales. –

La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que comprenden el denominado Valle de Bucarabones para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los mismos, *a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", el Plan de Uso de Terrenos y cualquier otra reglamentación vigente. Esta facultad especial no deberá interpretarse como dispensa de participación pública, evaluación ambiental, determinaciones fundamentadas o revisión judicial.*

Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Bucarabones, transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean. En el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los terrenos del denominado Valle de Bucarabones, éstas deberán entrar en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas. Toda transferencia, adquisición o permuta de terrenos de agencias gubernamentales o corporaciones públicas se realizará sin menoscabo de los compromisos contractuales, gravámenes, restricciones de procedencia federal, servidumbres de utilidad pública, obligaciones ambientales y financiamientos existentes sobre dichos terrenos, y no podrá generar incumplimientos colaterales entre instrumentalidades.

De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos provendrán, en primer término, de la Asignación Presupuestaria Especial creada en el Artículo 10 de esta Ley y de cualesquiera otros fondos estatales o federales disponibles para tales fines.

Con relación a los terrenos o fincas pertenecientes al sector privado, el Secretario del Departamento de Agricultura hará un estudio de dichos predios y, luego de identificar que no estén destinadas a la producción agrícola, coordinará con los dueños el desarrollo de estas con fines agrícolas. Los dueños podrán ser recipientes de cualquier incentivo o ayuda a tales fines brindada por el Gobierno de Puerto Rico o por el Gobierno Federal.

Artículo 7.-Prohibiciones a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Municipio de Toa Alta donde localizan los terrenos del Valle de Bucarabones

Se prohíbe a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Municipio de Toa Alta la aprobación de consultas de ubicación, dentro del área delimitada en la Resolución de Zonificación Especial para los terrenos de la Reserva del Valle de Bucarabones de Toa Alta, *que sean incompatibles con la reserva aquí creada*.

La Oficina de Gerencia de Permisos y el Municipio de Toa Alta no podrán otorgar ningún permiso de construcción o de uso en los terrenos declarados como Reserva, a menos que sean obras solicitadas y para usos compatibles con la protección de la Reserva Agrícola.

Se prohíbe la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas dentro de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones. El propósito de esta prohibición es evitar la fragmentación de los suelos agrícolas y la lotificación urbana, no entorpecer la administración agrícola de las fincas. Por tal razón, esta prohibición no aplicará cuando la segregación, agrupación, servidumbre, permuta, ajuste de colindancia o adquisición sea necesaria para alguno de los siguientes fines: (a) agrícolas; (b) de infraestructura pública; (c) de conservación de los terrenos; (d) de partición de herencias, sin que se divida la unidad productiva; (e) de cumplimiento registral; o (f) de ejecución del plan de desarrollo que dispone esta Ley. En ningún caso se permitirá una segregación dirigida a promover un uso urbano incompatible con la Reserva.

Artículo 8.- Cláusula de Justa Compensación. –

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para tomar, perjudicar, gravar, ocupar, expropiar, limitar de forma compensable o imponer servidumbre sobre propiedad privada sin el pago o consignación de justa compensación, conforme al Artículo II, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y las leyes aplicables.

Artículo 9.- Derechos Adquiridos y Usos Legalmente Autorizados. –

La declaración de reserva y la resolución de zonificación especial tendrán efecto prospectivo y no revocarán por sí solas permisos finales, usos legalmente establecidos, derechos adquiridos ni autorizaciones administrativas vigentes, sin perjuicio de la facultad del Estado de adquirir, negociar, imponer condiciones razonables o expropiar conforme a ley y justa compensación.

Artículo 10.- Asignación Presupuestaria Especial para la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones. –

Se crea una asignación presupuestaria especial, administrada de forma coordinada por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura, destinada a sufragar los costos de adquisición, tasación, mensura, estudios de título, inscripción registral, infraestructura de riego y drenaje, servidumbres agrícolas o de conservación, planes de manejo, restauración de riego, análisis ambiental, manejo de escorrentías, incentivos iniciales de producción, costos administrativos de implantación y las compensaciones constitucionalmente requeridas conforme a esta Ley. Esta asignación no dependerá exclusivamente del presupuesto ordinario del Departamento de Agricultura,

permitirá el pareo con fondos federales y estatales cuando sean elegibles y estará sujeta a informes anuales de ejecución.

Artículo 11.-Plan para el Desarrollo del Valle de Bucarabones. –

El Departamento de Agricultura elaborará un plan para el desarrollo del Valle de Bucarabones. Dicho plan se hará en coordinación con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Tierras, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el Departamento de Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico, y cualquiera otra agencia o entidad con jurisdicción sobre la Reserva a implantarse en esta Ley, ya sea estatal o federal.

Este plan de desarrollo incluirá lo siguiente:

(a) Delimitación territorial precisa de todos los terrenos que comprende el Valle de Bucarabones y el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola.

(b) Programa y proyecciones necesarias para lograr el desarrollo del Valle de Bucarabones a tenor con los propósitos consignados en esta Ley, incluyendo las iniciativas relacionadas con la política pública de los sectores relacionados con el desarrollo de la Reserva Agrícola.

(c) Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles, *acordes con las leyes y programas bajo su jurisdicción,* y que podrían utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.

(d) Permitir que las organizaciones del sector privado que agrupan a supermercados, distribuidores de alimentos y otros, se integren a la organización del plan de desarrollo con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas. De igual forma, integrará a las organizaciones agrícolas con interés en la preservación y desarrollo del Valle de Bucarabones.

(e) Coordinará con el Departamento de Hacienda, la concesión de beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área del Valle de Bucarabones, de acuerdo con las disposiciones y leyes aplicables.

(f) Atender y aprobar las solicitudes presentadas para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo con los programas existentes en el Departamento de Agricultura, y restablecerá las conexiones de riego a fincas que se hayan visto afectadas por segregaciones y coordinar el acceso de éstas al sistema de riego.

(g) Mantendrá comunicación directa con los agricultores del área para que asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.

(h) Establecerá prácticas agrícolas de conservación de suelos y agua, manejo de nutrientes, control de erosión y protección de cauces, en coordinación con los planes de manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata, y

dispondrá que cada agricultor adopte un plan de manejo de conservación para sus fincas.

(i) Establecerá una zona de amortiguamiento ~~de no menos de veinticinco (25) metros~~ a cada lado del cauce de los cuerpos de agua que atraviesen o colinden con la Reserva~~, conforme a la reglamentación estatal y federal aplicable al manejo de cuencas hidrográficas~~.

Artículo 12.-Facultades del Secretario de Agricultura. -

El Secretario del Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con organizaciones no gubernamentales para el estudio, coadministración y comanejo de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones. Queda, de igual forma, facultado para reglamentar los deberes y funciones necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, siguiendo las leyes de reglamentación aplicables.

Se crea un Comité Evaluador Interagencial, de no más de cinco (5) miembros, presidido por el Secretario de Agricultura e integrado por representantes de la Autoridad de Tierras, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Toa Alta, así como por ~~las organizaciones agrícolas~~ *una (1) organización agrícola* que el Secretario designe. Este Comité evaluará las propuestas de los agricultores que interesen cultivar en la Reserva y velará por la calidad de las prácticas agrícolas dentro de esta. *Las propuestas a evaluar atenderán acceso a terrenos públicos, programas o proyectos de la reserva, sin sustituir las facultades de planificación, permisos, protección ambiental o administración*

patrimonial. Las decisiones que afecten derechos deben emanar de la autoridad competente y cumplir los procedimientos y remedios aplicables.

Artículo 13.-Informes a la Asamblea Legislativa. -

El Secretario de Agricultura rendirá un (1) informe anual a la Asamblea Legislativa en torno al progreso e implantación de esta Ley, en o antes del 31 de enero de cada año. Dicho informe incluirá, como mínimo, las siguientes métricas de desempeño: cuerdas protegidas; cuerdas en producción; número de agricultores participantes; inversión pública y privada; proyectos de riego y drenaje; prácticas de conservación implantadas; cultivos principales; empleos directos generados; acuerdos de mercado; *ejecución presupuestaria, costos recurrentes, adquisiciones completadas, recursos comprometidos, asistencia brindada y dificultades de implantación;* y fondos federales o estatales obtenidos.

~~Artículo 14.- Cláusula de Supremacía~~

~~Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.~~

Artículo ~~15~~ *14*.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo ~~16~~ *15*.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 13'26 PM 4:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 319

INFORME POSITIVO

13 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 319, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 319 tiene como propósito *"...designar con el nombre de "Víctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire", el puente número 1806, ubicado en el kilómetro 6.0 de la Carretera Estatal PR-103 (Avenida Santos Ortiz) del Municipio de Cabo Rojo, en honor a su vida, su contagiosa alegría y su aportación cultural como parte de la historia de Cabo Rojo; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [V]íctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire" nació el 6 de marzo del 1939, en Cabo Rojo. "Chire", como cariñosamente lo conocen los caborrojeños, quedó huérfano de padre a muy temprana edad. Ante su pérdida se vio forzado a realizar un sinnúmero de trabajos para lograr el sostén de su familia. Durante su adolescencia, a los escasos 12 años, adquirió el conocimiento de cómo confeccionar donas y otras delicias de la confitería artesanal caborrojeña.
>
> Para la década de los 1950's comenzó a laborar en su pasión, confeccionar y vender sus sabrosas donas. En las calles de la zona urbana, en los barrios y las playas, "Chire", el Colorao de Cabo Rojo, hace llegar sus donas llevando su buen sentido

del humor y su amable y generosa personalidad. Por más de sesenta años, con la fuerza de su voz, pregonaba a los cuatro vientos el inconfundible "¡Viene donaaa!", llenando de alegría a todos los que escuchaban su llamado.

Junto a su eterna enamorada, Doña Carmen Arroyo, levantaron con éxito, en cuna de amor y humildad, una familia cuyos hijos logran ser profesionales exitosos. "Chire", como puertorriqueño y miembro activo del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), se caracterizó por ser un incondicional defensor de nuestra identidad transcendiendo todas las barreras, y por su indiscutible amabilidad y buenos valores morales, digno ejemplo para todo buen puertorriqueño. Todos estos atributos lo hacen merecedor de este reconocimiento, el cual catapultará sus aportaciones en suelo caborrojeño.

Víctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire", fue un querendón de Cabo Rojo y forma parte de la historia y del corazón de todos sus compatriotas. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio preservar, para las posteriores generaciones, su contribución a la comunidad, a través de la designación del puente número 1806, ubicado en el kilómetro 6.0 de la Carretera Estatal PR-103 (Avenida Santos Ortiz) del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre Víctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico evaluó el memorial sometido por el Municipio de Cabo Rojo y el denominado "FORMULARIO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA/MEDIDAS SOBRE DESIGNACIÓN DE NOMBRES A VÍAS PÚBLICAS" que le emitió el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

En el susodicho documento, se nos indica por parte de las antes mencionadas entidades gubernamentales que el puente no tiene nombre oficial asignado; y que estas no objetan, desde el punto de vista administrativo, la designación propuesta.

No obstante, el documento expresa que *"[e]l DTOP emite este documento únicamente para fines de verificación administrativa sobre la existencia o no de una designación oficial previa. La información aquí contenida surge de la verificación administrativa realizada conforme a los registros, archivos y sistemas aplicables de la agencia. Igualmente, se deberá cumplir con los parámetros del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" y con el Artículo 2 de la Ley Núm. 55-2021"*.

De otra parte, el Municipio de Cabo Rojo expuso que *"[n]ombrar este puente en honor a Víctor Antonio Rodríguez Vargas "Chire" no solo reconoce a una persona, sino que reconoce*

también las memorias, anécdotas, alegrías y experiencias compartidas que forman parte de nuestra identidad caborrojeña". En suma, el Municipio de Cabo Rojo aceptó que el puente sea designado en honor a Víctor Antonio Rodríguez Vargas "Chire" *"...como un tributo permanente a su vida, a su contagiosa alegría, a su aportación cultural y al lugar que ocupa en la historia y en el corazón de nuestro pueblo de Cabo Rojo"*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Cabo Rojo. El Municipio no objetó aportar a la rotulación que aquí procede

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce el legado de un ejemplar padre de familia, a saber, Don Víctor Antonio Rodríguez Vargas "Chire".

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un incondicional defensor de nuestra identidad, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 319 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 319, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.
Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

---

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 319

19 DE MARZO DE 2026

Presentada por los representantes *Ferrer Santiago* y *Márquez Lebrón*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Víctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire", el puente número 1806, ubicado en el kilómetro 6.0 de la Carretera Estatal PR-103 (Avenida Santos Ortiz) del Municipio de Cabo Rojo, en honor a su vida, su contagiosa alegría y su aportación cultural como parte de la historia de Cabo Rojo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Víctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire" nació el 6 de marzo del 1939, en Cabo Rojo. "Chire", como cariñosamente lo conocen los caborrojeños, quedó huérfano de padre a muy temprana edad. Ante su pérdida se vio forzado a realizar un sinnúmero de trabajos para lograr el sostén de su familia. Durante su adolescencia, a los escasos 12 años, adquirió el conocimiento de cómo confeccionar donas y otras delicias de la confitería artesanal caborrojeña.

Para la década de los 1950's comenzó a laborar en su pasión, confeccionar y vender sus sabrosas donas. En las calles de la zona urbana, en los barrios y las playas, "Chire", el Colorao de Cabo Rojo, hace llegar sus donas llevando su buen sentido del humor y su amable y generosa personalidad. Por más de sesenta años, con la fuerza de su voz,

pregonaba a los cuatro vientos el inconfundible "¡Viene donaaa!", llenando de alegría a todos los que escuchaban su llamado.

Junto a su eterna enamorada, Doña Carmen Arroyo, levantaron con éxito, en cuna de amor y humildad, una familia cuyos hijos logran ser profesionales exitosos. "Chire", como puertorriqueño y miembro activo del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), se caracterizó por ser un incondicional defensor de nuestra identidad transcendiendo todas las barreras, y por su indiscutible amabilidad y buenos valores morales, digno ejemplo para todo buen puertorriqueño. Todos estos atributos lo hacen merecedor de este reconocimiento, el cual catapultará sus aportaciones en suelo caborrojeño.

Víctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire", fue un querendón de Cabo Rojo y forma parte de la historia y del corazón de todos sus compatriotas. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio preservar, para las posteriores generaciones, su contribución a la comunidad, a través de la designación del puente número 1806, ubicado en el kilómetro 6.0 de la Carretera Estatal PR-103 (Avenida Santos Ortiz) del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre Víctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de "Víctor Antonio Rodríguez Vargas, "Chire", el puente número 1806, ubicado en el kilómetro 6.0 de la Carretera Estatal PR-103 (Avenida Santos Ortiz) del Municipio de Cabo Rojo, en honor a su vida, su contagiosa alegría y su aportación cultural como parte de la historia de Cabo Rojo.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación adoptarán las medidas necesarias, en coordinación con el Municipio de Cabo Rojo, para dar cumplimiento a los propósitos de esta Resolución Conjunta, incluyendo la instalación de la rotulación correspondiente, en un periodo de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

~~Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán proveer la asesoría técnica necesaria para velar~~

~~por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación, local o federal, aplicable.~~

Sección 4 3.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio de Cabo Rojo, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección ~~5~~ 4.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT21'26PM5:10

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 373

INFORME POSITIVO

21 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 373, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 373, (en adelante "R. C. de la C. 373"), tiene como propósito establecer una asignación recurrente de cinco millones de dólares ($5,000,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2027-2028, para cubrir los gastos ordinarios de operación y funcionamiento de la Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Con el interés del Gobierno de Puerto Rico de alcanzar la responsabilidad fiscal, esta medida provee los recursos necesarios para atender todas las obligaciones conocidas para el Año Fiscal 2026.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, certifica que la R. C. de

la C. 373, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 373.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidente
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 373

23 DE JUNIO DE 2026

Presentada por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para establecer una asignación recurrente de cinco millones de dólares ($5,000,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2027-2028, para cubrir los gastos ordinarios de operación y funcionamiento de la Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico constituye una institución de gran importancia para el bienestar de la población, al ofrecer servicios especializados de rehabilitación, educación y apoyo integral a niños, jóvenes y adultos con diversidad funcional y otras condiciones que afectan su desarrollo y calidad de vida.

Su labor facilita la inclusión, promueve la independencia funcional de sus participantes y brinda apoyo esencial a sus familias, contribuyendo al fortalecimiento del sistema de salud y de servicios sociales de Puerto Rico. Es política pública de esta administración, respaldar la continuidad de sus operaciones y servicios ya que es una inversión en la salud, la equidad y el desarrollo social de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se establece una asignación recurrente de cinco millones de dólares ($5,000,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2027-2028, para cubrir los gastos ordinarios de operación y funcionamiento de la Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico.

Sección 2.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá identificar y reservar los recursos necesarios para dar cumplimiento a la asignación dispuesta en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, e incluirá dicha partida en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico correspondiente al Año Fiscal 2027-2028.

Sección 3.- La Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico presentará, en o antes del 30 de junio de cada año, comenzando el 30 de junio de 2027, un informe a la Asamblea Legislativa, por conducto de las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, en el que detalle el uso de los fondos asignados conforme a esta Resolución Conjunta. Dicho informe deberá incluir, entre otros aspectos, la cantidad de personas beneficiadas, los servicios ofrecidos y cualquier otra información que permita evaluar el impacto de la asignación.

Sección 4**.-** Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2027.